



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 1 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

PROCESO No.	PRF-2019-00803
CUN - SIREF	AC-80193-2019-27015
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAUCA
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE GUAPÍ - CAUCA
CUANTÍA DE DAÑO INDEXADA	MIL NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.980.563.394)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>YARLEY OCORO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.387.230 en calidad de Alcalde de Guapí entre el 1° de enero de 2012 y el 11 de agosto de 2014.</p> <p>WALTER DAVID ALDANA QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.294.813 en calidad de Alcalde de Guapí entre el 12 de agosto de 2014 al 20 de noviembre de 2014.</p> <p>DENNY YOLIMA SINISTERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.628.620, en calidad de Alcaldesa de Guapí entre 21 de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.</p> <p>DANNY EUDOXIO PRADO GRANJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.388.411 en su calidad de Alcalde en el periodo constitucional del 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019.</p> <p>FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL, identificada con NIT No. 805.027.861, en calidad de contratista de Obra.</p> <p>MARÍA CONCEPCIÓN SERNA GARCERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.958.338 Representante legal de la FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL – Contratista de Obra.</p>



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 2 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

	<p>FUNDACIÓN CAMINO NUEVO, identificado con NIT No. 900.344.436, persona jurídica en calidad de Interventora.</p> <p>LINA MARÍA TRUJILLO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 66.681.032 - Representante legal de la FUNDACIÓN CAMINO NUEVO, contratista interventora.</p>
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	<p>COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 860.524.654.-6. con ocasión de la expedición de las siguientes pólizas:</p> <p>Seguro de cumplimiento entidad estatal No. 430-47994000023710; amparo cumplimiento y anticipo.</p> <p>Póliza No. 430- 74-994000008377 ampara seguro de responsabilidad civil extracontractual.</p> <p>Póliza No. 430-47-994000021810 ampara seriedad de la oferta.</p>

I. ASUNTO Y COMPETENCIA

Procede la Contraloría Delegada Intersectorial No. 8 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, con fundamento en lo establecido en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019 y el numeral 4° del artículo 6° de la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, a revisar en Grado de Consulta, previsto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Fallo Mixto No. 011 del 6 de diciembre de 2023 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Cauca en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00803 y a resolver los recursos de apelación interpuestos por la defensa de los declarados responsables fiscales: YARLEY OCORO ORTIZ; WALTER DAVID ALDANA QUICENO; DANNY EUDOXIO PRADO GRANJA; FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL; MARIA CONCEPCION SERNA GACERA; FUNDACIÓN CAMINO NUEVO y LINA MARÍA TRUJILLO PEREZ; asimismo del garante COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal se abrió como resultado del Hallazgo Fiscal No. 66088 del 22 de diciembre de 2022, producto de la Auditoría de



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 3 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

Cumplimiento No. 7 de 2018 practicada al municipio de Guapí – Cauca, que conllevó a que se adelantara la Indagación Preliminar Fiscal IP-2018-1655.

Teniendo en cuenta que la Gerencia Colegiada adelantaba la Indagación Preliminar IP-2020-37748, que trataba de los mismos hechos investigados en el actual Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal decidió agregarlos, dando aplicación al artículo 14 de la Ley 610 de 2000.

El hecho irregular gira en torno a la pérdida de los recursos destinados a proyectos de inversión por indebida planeación e incumplimiento en la ejecución del Contrato de Obra Pública No. 428 de 2013, cuyo objeto consistió en “PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRÁULICO DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS ENTRE LA CARRERA CUARTA Y CARRERA SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE GUAPÍ - CAUCA”; daño que ascendió a la suma sin indexar de MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS (\$1.192.257.070) correspondiente a los dineros entregados al contratista.

Aunado a ello, bajo la denominación de Hecho 2, se investigan las irregularidades en la ejecución del Contrato de Interventoría No. CM002 -2014, suscrito el día 14 de febrero de 2014 cuyo objeto consistió en “INTERVENTORIA PARA SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO, TÉCNICO, FINANCIERO, CONTABLE Y JURÍDICO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRÁULICO DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS ENTRE LA CARRERA CUARTA Y CARRERA SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE GUAPÍ - CAUCA”; por valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$17.245.000)

Los recursos invertidos en dichos contratos fueron financiados por el Fondo de Compensación Regional del Sistema General de Regalías, de conformidad con el Acuerdo No. 006 del 12 de julio de 2013 aprobado por el OCAD¹ Departamental Cauca.²

En el Auto No. 421 del 23 de agosto de 2019³ por medio del cual se abrió el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal se describieron los siguientes hechos irregulares:

[...]

Hecho Irregular No. 1: Se circunscribió al incumplimiento del contrato de Obra Pública 428 de 2013, cuyo objeto es "PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRÁULICO DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS ENTRE LA CARRERA CUARTA Y CARRERA SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE GUAPÍ - CAUCA", suscrito entre EL MUNICIPIO DE GUAPÍ y LA FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL, el día 23 de Diciembre de 2013, con plazo de ejecución de 180 días, por valor de 1.986.615.516, con Acta de inicio de fecha 17 de marzo de 2014, el cual se encuentra suspendido desde el 27 de Octubre de 2014, de acuerdo a la información aportada por la entidad. del cual en visita técnica adelantada por la Contraloría General de la República se evidenció que:

Las obras de "PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRÁULICO DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS ENTRE LA CARRERA CUARTA Y CARRERA

¹ Órgano Colegiado de Administración y Decisión

² Ver expediente SIREF 126_soporte cd folio 208.7z\SOPORTE CD FOLIO 208\Respuesta DNP\REPORTES\PDF REPORTES\REP-0790-2016\

³ Ver expediente SIREF 17_AUTO 421 CIERRE DE IP Y APERTRA DE PRF 2019-008031



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 4 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE GUAPÍ - CAUCA", presentan deficiencias en la calidad y cantidad de las mismas, se estaba frente a una obra proyectada con cantidades que se debían cumplir bajo el lleno de los requisitos técnicos y legales, sin embargo ello no se dio, además las obras no se han culminado, lo ejecutado no se encuentra en óptimas condiciones con las que se pueda establecer el cumplimiento del objeto contractual, habiendo el contratista cobrado y recibido el valor por los ítems señalados, que debieron haberse ejecutado de una manera técnicamente adecuada, sin que se cumpla el objetivo del proyecto. "En la documentación allegada no se evidencian estudios de suelos, ni diseño del pavimento rígido, ni de la estructura de pavimento, como tampoco diseño de mezclas con los materiales utilizados en la ejecución del contrato 428 de 2013"

"Debido a la falta de los mencionados estudios no se previeron actividades para la estabilización del suelo, que se destacan en el acta No 1 del mes de junio del 2014, como ítems no previstos, por valor de \$ 368.295632, además no existe una bitácora o informe de interventoría donde se cuantifique el volumen de suelo sustituido y estabilizado, así como su calidad, gasto adicional que se debió prever en el proyecto y generó retrasos en la ejecución de las obras y el incumplimiento actual (...)

(...)

Hecho irregular No. 2 Contrato de Interventoría- No. MC-002 de 14 de febrero de 2014

El municipio de Guapí celebró mediante la modalidad de Mínima Cuantía el contrato No MC-002 de 14 de febrero de 2014, con la Fundación Camino Nuevo, por valor de \$ 17.245.000, con un plazo de 180 días, cuya fecha de inicio fue el 10 de marzo de 2014, fecha que es consistente con el inicio del contrato de obra, este contrato fue suspendido el 14 de abril de 2014 y reinició el 4 de junio de 2014. Así las cosas, el contrato tuvo vigencia hasta el 27 de octubre de 2014, fecha en la cual el proyecto quedó sin interventoría.

El equipo auditor expresa en el formato del hallazgo que "La Fundación CAMINO NUEVO, mediante contrato cuyo objeto era "INTERVENTORÍA para SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO, TÉCNICO, FINANCIERO, CONTABLE Y JURÍDICO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRÁULICO DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS ENTRE LA CARRERA CUARTA Y CARRERA SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE GUAPÍ - CAUCA" mediante PROCESO MÍNIMA CUANTÍA No. MC-002 2014 de fecha, tenía la obligación de velar por el cumplimiento contractual y manejo de los recursos, de conformidad con los artículos 83 y 84 de la ley 1474 de 2011 referentes a la supervisión e interventoría contractual que implican el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista".

Además, el formato de Traslado de Hallazgo del CGR, visible a folio 9 del expediente, al realizar describir el daño causado por la Interventoría, el equipo Auditor expresa lo siguiente: "En razón a que se presentaron fallas en el seguimiento del contrato por parte de la interventoría, se incluye en el presunto daño el valor de este contrato el cual asciende a \$ 17.000.000, situación que se vislumbra además por el secretario de obras públicas del municipio mediante oficio No. SDP- 0422014 del 19 de agosto de 2014, donde solicita al Interventor CAMINO NUEVO, representado legalmente por LINA MARÍA TRUJILLO PEREZ, se declara el incumplimiento contractual, además de la situación de suspensión de la obra desde el 27 de octubre de 2014 por ajuste del proyecto ante el OCAD"



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 5 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

En el proveído de Cierre y Apertura del Proceso No. 421 del 23 de agosto de 2019⁴ fueron incorporados como medios de prueba los allegados con el Hallazgo Fiscal como los recopilados en la Investigación Preliminar _IP-2018-01665.

Dentro de dicha actuación procesal⁵ fueron vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales las siguientes personas naturales y jurídicas:

- YARLEY OCORO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.387.230 en calidad de Alcalde de Guapí entre el 1 de enero de 2012 y el 11 de agosto de 2014.
- WALTER DAVID ALDANA QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.294.813, en calidad de Alcalde de Guapí entre el 12 de agosto de 2014 al 20 de noviembre de 2014.
- DENNY YOLIMA SINISTERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.628.620. en su calidad de Alcaldesa de Guapí entre 21 de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.
- DANNY EUDOXIO PRADO GRANJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.388.411 en su calidad de alcalde en el periodo constitucional del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019.
- FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL, identificado con NIT No. 805.027.861, en calidad de contratista de obra.
- MARÍA CONCEPCIÓN SERNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.958.338 Representante legal de la FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL - Contratista.
- FUNDACIÓN CAMINO NUEVO, identificado con NIT No. 900.344.436 en calidad de Interventora.
- LINA MARÍA TRUJILLO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.681.032 Representante legal de la contratista Interventoría, FUNDACIÓN CAMINO NUEVO.

En el mismo proveído⁶ fue vinculada en calidad de Tercero Civilmente Responsable la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT No. 860.524.654.-6., con ocasión de la expedición de las siguientes Pólizas:

- Seguro de cumplimiento entidad estatal No. 430-47994000023710 amparando cumplimiento y anticipo del Contrato No. de Obra Pública 428 de 2013.
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-994000008377.
- Póliza No. 430-47-994000021810 amparando seriedad de la oferta.

⁴ Ver expediente SIREF 17_AUTO 421 CIERRE DE IP Y APERTRA DE PRF 2019-008031

⁵ Ver expediente SIREF 17_AUTO 421 CIERRE DE IP Y APERTRA DE PRF 2019-008031

⁶ Ver expediente SIREF 17_AUTO 421 CIERRE DE IP Y APERTRA DE PRF 2019-008031



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 6 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

Posteriormente, la Gerencia Departamental Colegida de Cauca, mediante Auto No. 336 del 28 de junio de 2023⁷ profirió Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal conforme al artículo 48 de la Ley 610 de 2000, indicando en la parte Resolutiva:

[...]

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2019- 0803 en ordinario de doble instancia, conforme la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00803, por el presunto detrimento causado al patrimonio público por el Hecho No.1 relacionado con las presuntas irregularidades e incumplimiento del contrato de obra No. 428-2013, suscrito el día 23 de Diciembre de 2013, en cuantía de MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS (\$1.192.257.070), en contra de las personas que se pasan a detallar, vinculadas en calidad de presuntas responsables fiscales, de manera solidaria, conforme a las motivaciones de esta providencia y a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000:

FUNDACIÓN CAMINO NUEVO (...)

LINA MARIA TRUJILLO PEREZ (...)

FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL (...)

MARIA CONCEPCION SERNA GARCERA (...)

YARLEY OCORO ORTIZ (...)

WALTER DAVID ALDANA QUICENO (...)

DENNY YOLIMA SINISTERRA (...)

DANNY EUDOXIO PRADO GRANJA (...)

TERCERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00803, por el presunto detrimento causado al patrimonio público por el Hecho No.2 relacionado con las presuntas irregularidades en el contrato de interventoría No CM002 -2014, suscrito el día 14 de febrero de 2014, EN CUANTÍA de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$17.245.000), en contra de las personas que se pasan a detallar, vinculadas en calidad de presuntas responsables fiscales, de manera solidaria, conforme a las motivaciones de esta providencia y a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000

FUNDACIÓN CAMINO NUEVO (...)

LINA MARIA TRUJILLO PEREZ (...)

FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL (...)

MARIA CONCEPCION SERNA GARCERA (...)

⁷ Ver expediente SIREF 144_20230628 auto 336 imputación regalías prf 2019-00803



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 7 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

YARLEY OCORO ORTIZ (...)

WALTER DAVID ALDANA QUICENO (...)

DENNY YOLIMA SINISTERRA (...)

DANNY EUDOXIO PRADO GRANJA (...)

CUARTO: MANTENER la vinculación como garante – tercero civilmente responsable - dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2019-00803 de aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA , quien autorizó notificación al correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co, en virtud de los contratos de seguro que amparan al Municipio de Cajibío - Cauca y respecto del Hecho presuntamente irregular No.1 relacionado con el contrato de obra 428 del 2013, conforme a las motivaciones de esta providencia y a lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 610 de 2000 y artículo 120 de la ley 1474 de 2011:

- *Póliza No. 430-47994000023710 de 18 de febrero de 2014 con la compañía Aseguradora Solidaria.*
- *Póliza No. 430- 74-994000008377 de 18 de febrero de 2014 con la compañía Aseguradora Solidaria.*
- *Póliza No. 430-47-994000021810 de 11 de diciembre de 2013, correspondiente a la seriedad de la oferta.”*

Finalmente, el 6 de diciembre de 2023 la primera instancia profirió Fallo Mixto (con y sin responsabilidad fiscal), indicando en la parte Resolutiva:

“[...]

PRIMERO: *FALLAR CON RESPONSABILIDAD dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00803, por el presunto detrimento causado al patrimonio público por el Hecho No.1 relacionado con el incumplimiento del contrato de obra No. 428- 2013, suscrito el día 23 de diciembre de 2013, en cuantía indexada de MIL NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.980.563.394), en contra de las personas que se pasan a detallar, vinculadas en calidad de presuntas responsables fiscales, de manera solidaria, conforme a las motivaciones de esta providencia y a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000:*

FUNDACIÓN CAMINO NUEVO (...)

LINA MARIA TRUJILLO PEREZ (...)

FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL (...)

MARIA CONCEPCION SERNA GARCERA (...)

YARLEY OCORO ORTIZ (...)

WALTER DAVID ALDANA QUICENO (...)

DANNY EUDOXIO PRADO GRANJA (...)



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 8 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

SEGUNDO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00803, por el presunto detrimento causado al patrimonio público por el Hecho No.1 relacionado con el incumplimiento del contrato de obra No. 428- 2013, suscrito el día 23 de Diciembre de 2013, conforme a las motivaciones de esta providencia y a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, en favor de:

DENNY YOLIMA SINISTERRA (...)

TERCERO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL en el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2019-0803 por el Hecho No.2 relacionado con las presuntas irregularidades en el contrato de interventoría No CM002 -2014, suscrito el día 14 de febrero de 2014, EN CUANTÍA de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$17.245.000), en FAVOR de las personas que se pasan a detallar, vinculadas en calidad de presuntas responsables fiscales, conforme a las motivaciones de esta providencia y a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000:

FUNDACIÓN CAMINO NUEVO (...)

LINA MARIA TRUJILLO PEREZ (...)

FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL (...)

MARIA CONCEPCION SERNA GARCERA (...)

YARLEY OCORO ORTIZ (...)

WALTER DAVID ALDANA QUICENO (...)

DENNY YOLIMA SINISTERRA (...)

DANNY EUDOXIO PRADO GRANJA (...)

CUARTO: DERIVAR RESPONSABILIDAD dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-00803 en calidad de garante – tercero civilmente responsable – respecto del Hecho irregular No.1 relacionado con el incumplimiento del contrato de obra 428 del 2013, en contra de la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, virtud de la Póliza No. 430-47994000023710 del 18 de febrero de 2014, que amparó al Municipio de Guapí en virtud del contrato de obra mencionado conforme a las motivaciones de esta providencia, a lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 610 de 2000 y artículo 120 de la ley 1474 de 2011 y en una cuantía de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$794.646.205), discriminados de la siguiente manera:

- Amparo: BUEN MANEJO CORRECTA INVERSIÓN DEL PAGO ANTICIPADO, por un valor de \$595.984.654.
- Amparo: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO por un valor de \$198.661.551

QUINTO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN del presente proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-00803 de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA vinculada en calidad de garante – tercero civilmente responsable – respecto de las pólizas No. 430- 74-994000008377 de 18 de febrero de 2014 tomada para amparar la Responsabilidad Civil extracontractual y la Póliza No. 430-47-994000021810 de 11 de diciembre de 2013 tomada para amparar la



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 9 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

correspondiente a la seriedad de la oferta, de conformidad con las motivaciones de esta providencia.

(...)"

Luego, en Auto No. 145 del 13 de marzo de 2024 la Colegiada al resolver los recursos de reposición interpuestos contra el Fallo, dispuso en la parte resolutive:

"[...]

PRIMERO: REVOCAR la decisión de fallar con responsabilidad fiscal contenida en el fallo mixto No. 11 del 06 de diciembre del 2023 proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00803, en favor del señor WALTER DAVID ALDANA QUICENO identificado con C.C. 79.294.813 y vinculado al proceso en calidad de en calidad de Alcalde de Guapí en las vigencias comprendidas entre el 12 de agosto y el 20 de noviembre del 2014, por haberse desvirtuado las imputaciones en su contra, conforme a las motivaciones de esta providencia y conforme a lo prescrito en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo cuarto del fallo mixto No. 11 del 06 de diciembre del 2023 proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00803, conforme a las motivaciones de esta providencia, el cual quedará así:

"CUARTO: DERIVAR RESPONSABILIDAD dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-00803 en calidad de garante – tercero civilmente responsable – respecto del Hecho irregular No.1 relacionado con el incumplimiento del contrato de obra 428 del 2013, en contra de la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, virtud de la Póliza No. 430-47994000023710 del 18 de febrero de 2014, que amparó al Municipio de Guapí en virtud del contrato de obra mencionado conforme a las motivaciones de esta providencia, a lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 610 de 2000 y artículo 120 de la ley 1474 de 2011 y en una cuantía de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO pesos (\$895.548.035)**, discriminados de la siguiente manera:

- Amparo: BUEN MANEJO CORRECTA INVERSIÓN DEL PAGO ANTICIPADO, por un valor de \$565.533.808.
- Amparo: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO por un valor de \$330.014.227."

TERCERO: CONFIRMAR en todas las demás partes el fallo mixto No. 11 del 06 de diciembre del 2023 proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00803, conforme a las motivaciones de esta providencia.

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes e injustificadas, las nulidades impetradas el señor DANNY EUDOXIO PRADO y por la señora LINA MARÍA TRUJILLO PÉREZ y a la FUNDACIÓN CAMINO NUEVO, de conformidad con las motivaciones de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO identificado con C.C No. 1.144.033.333 de Cali (V) y T.P. No. 229.122 del C.S. de la J., para que represente a la señora LINA MARÍA TRUJILLO PÉREZ y a la FUNDACIÓN CAMINO NUEVO, conforme a las motivaciones de esta providencia.

SEXTO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por los impugnantes.

(...)"



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 10 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

Teniendo en cuenta las siguientes decisiones derivadas del Fallo No. 011 del 6 de diciembre de 2023, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, se habilitó la competencia de esta Delegada Intersectorial para la revisión oficiosa de la actuación en Grado de Consulta:

- Fallo Sin Responsabilidad Fiscal respecto al Hecho No. 2 relacionado con las irregularidades derivadas del Contrato de Interventoría No. CM002 -2014 suscrito el día 14 de febrero de 2014.
- Fallo Sin Responsabilidad Fiscal respecto al Hecho No. 1 relacionado con el incumplimiento del contrato de obra No. 428- 2013 suscrito el día 23 de diciembre de 2013 a favor de los presuntos responsables fiscales: DENNY YOLIMA SINISTERRA y WALTER DAVID ALDANA QUICENO.
- La desvinculación de la póliza No. 430- 74-994000008377 de 18 de febrero de 2014 tomada para amparar la Responsabilidad Civil extracontractual y la Póliza No. 430-47-994000021810 de 11 de diciembre de 2013 tomada para amparar la correspondiente a la seriedad de la oferta.
- La representación de los declarados responsables fiscales que estuvieron representados por apoderado de oficio.

Adicional a ello, esta Contraloría Delegada una vez resuelva el Grado de Consulta, entrará a considerar los recursos de apelación interpuestos contra el precitado Fallo.

III. PRINCIPALES ACTUACIONES PREPROCESALES Y PROCESALES

- Auto No. 018 del 25 de enero de 2019 mediante el cual se dio Apertura a la Indagación Preliminar No. IP 2018 - 01655⁸
- Auto No. 306 del 19 de junio de 2019 mediante el cual se avocó conocimiento y se ordenó la aclaración del informe técnico de Auditoría y se ordenó práctica de otras pruebas⁹
- Auto No. 421 del 23 de agosto de 2019 mediante el cual se Cerró la Indagación Preliminar IP-2018-1665 y se Abrió el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 2019-00803¹⁰
- Auto No. 162 del 25 de marzo de 2021 por el cual se avocó conocimiento y se abrió la Indagación Preliminar 801112-2020-37748¹¹
- Auto No. 697 del 20 de septiembre de 2021 por medio del cual se ordenó la prórroga de los términos de la Indagación Preliminar IP 2020- 37748¹²

⁸ Expediente Físico folio 80 al 82

⁹ Ver expediente SIREF 19_Auto 306 avoca conocimiento y decreta pruebas IP-2018-1655_1

¹⁰ Ver expediente SIREF 16_AUTO 421 CIERRE DE IP Y APERTRA DE PRF 2019-008031

¹¹ Ver expediente SIREF 49_20212503auto apertura162

¹² Ver expediente SIREF 54_200921auto de prorroga697



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 11 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

- Auto No. 441 del 4 de septiembre de 2019¹³ mediante el cual se adicionó y/o corrigió el Auto que Cerró la Indagación Preliminar IP-2018-1665 y abrió el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 2019-00803.
- Auto No. 076 del 20 de febrero de 2020 por el cual se fijó fecha y hora para versiones libres y espontáneas y se ordenó realizar unas notificaciones¹⁴
- Auto No. 147 del 20 de abril de 2020 por el cual se fijó fecha y hora para versiones libres y espontáneas dentro del PRF 2019-00803¹⁵
- Auto No. 044 del 03 de febrero de 2021, por el cual se fijó fecha y hora para versiones libres y espontáneas dentro del PRF 2019-00803¹⁶
- Auto No. 764 del 8 de octubre de 2021 por el cual se decretó una prueba de oficio dentro de la Indagación Preliminar ANT-IP-2020- 37748¹⁷
- Auto No. 789 del 15 de octubre de 2021 por medio del cual se fijó fecha para la práctica de una visita técnica dentro de la Indagación Preliminar ANT-IP-2020- 37748¹⁸
- Auto No. 164 del 24 de marzo de 2022 por medio del cual se ordenó el Cierre de la Indagación Preliminar No. ANT_IP-2020-37748 y el traslado del expediente físico al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00803 para efectos de la agregación¹⁹
- Auto No. 321 del 25 de mayo de 2022 por medio del cual se ordenó la agregación de diligencias del Indagación Preliminar ANT_IP-801112-2020-37748 al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00803²⁰
- Auto No. 398 del 29 de junio de 2022 por medio del cual se asignó apoderado de oficio a un vinculado dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2019-00803²¹
- Auto No. 215 del 3 de mayo de 2023, por el cual se puso a disposición unos Informes Técnicos, se ordenó una comunicación y se resolvió una petición dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 2019-00803²² notificado en estado 061 del 9 de mayo de 2023²³

¹³ Ver expediente SIREF 18_Auto 441 adiciona-corrige Auto PRF-2019-00803_1

¹⁴ Ver expediente SIREF 47_Auto 076 Fija versiones libres PRF-2019-00803_1

¹⁵ Ver expediente SIREF 48_AUTO 147 VERS LIBRES PRF-2019-008031

¹⁶ Ver expediente SIREF 50_20210203auto versión libre044

¹⁷ Ver expediente SIREF 55_8102121 auto pruebas 764

¹⁸ Ver expediente SIREF 56_15092021auto visita prueba 789

¹⁹ Ver expediente SIREF 62_24032022auto de cierre 164

²⁰ Ver expediente SIREF 60_250522auto de agregación 321

²¹ Ver expediente SIREF 61_29062022 auto de apoderados 398

²² Ver expediente SIREF 106_20230503 auto 215 traslado in técnico comunicación y aclaración prf 2019-803

²³ Ver expediente SIREF 108_20230509 estado 061 notifica auto 215 prf 00803



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 12 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

- Auto No. 118 del 21 de marzo de 2023 mediante el cual se reasignó la ponencia del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 2019-00803²⁴
- Auto No. 336 del 28 de junio de 2023 por medio del cual dictó Imputación de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 2019-00803²⁵
- Auto No. 438 del 24 de agosto de 2023 por el cual se decidió solicitud de pruebas incluyendo la práctica de un Informe Técnico.²⁶
- Auto No. 483 del 15 de septiembre de 2023 por el cual se fijó fecha para una diligencia probatoria dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 2019-00803²⁷
- Auto No. 623 del 14 de noviembre de 2023 por el cual se puso a disposición un Informe Técnico²⁸
- Auto No. 649 del 29 de noviembre de 2023 por el cual se rechazó el desistimiento de un apoderado de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 2019-00803²⁹
- Fallo Mixto No. 011 del 6 de diciembre de 2023 (Fallo con y sin responsabilidad fiscal) en el PRF-2019-00803³⁰
- Auto No. 703 del 29 de diciembre de 2023, por el cual se relevó a un apoderado de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 2019-00803³¹
- Auto No. 145 del 13 de marzo de 2024 mediante el cual se resolvió recursos de reposición contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal y se concedió los de apelación³².

IV. MEDIOS DE PRUEBA

A continuación, se relacionan los principales medios de prueba recopilados en el hallazgo fiscal, en las Indagaciones Preliminares y durante la actuación procesal:

DOCUMENTALES:

²⁴ Ver expediente SIREF 111_20230321 auto 118 reasignan ponencia ip y prf regalías

²⁵ Ver expediente SIREF 144_20230628 auto 336 imputación regalías prf 2019-00803

²⁶ Ver expediente SIREF 269_20230824 auto 438 se decide sobre pruebas prf 2019- 0803

²⁷ Ver expediente SIREF 299_20230915 auto 483 fija fecha y hora visita prf 2019-0803

²⁸ Ver expediente SIREF 342_20231114 auto 623 traslado inf técnico prf 2019-0803

²⁹ Ver expediente SIREF 397_20231129 auto 649 rechaza renuncia apoderado de oficio prf 2019-803

³⁰ Ver expediente SIREF 406_20231206 fallo mixto 011 prf 2019-0803

³¹ Ver expediente SIREF 496_20231229 auto 703 releva apoderado de oficio prf 2019-803

³² Ver expediente SIREF 549_20240313 auto 145 resuelve recursos reposicion fallo prf 2019-0803



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 13 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

- Documentos contractuales del Contrato de Obra Pública No. 428 de 2013, como estudios previos; minuta contractual; acta de inicio; suspensión del contrato; acta de reinicio; contrato adicional No. 01; póliza; aprobación de las pólizas.³³ Certificado de existencia y representación legal del contratista³⁴
- Documentos contractuales del contrato de interventoría CM002 -2014, como acta de inicio; actas de suspensión del contrato; acta de reinicio; informe de interventoría³⁵ informe final de interventoría³⁶ fotografías³⁷
- Documentos entregados por el Departamento Nacional de Planeación atinentes al procedimiento correctivo y sancionatorio adelantado por la Subdirección de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación con número 498 de 2016 sobre las proyecto de inversión denominado "PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRÁULICO DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS EN LA CARRERA CUARTA Y CARREM SEGUNDA MUNICIPIO DE GUAPÍ, CAUCA, OCCIDENTE identificado con BPIN 2013003190012³⁸
- Certificado de vinculación de los servidores públicos que ejercieron como alcaldes de Guapí – Cauca: YARLEY OCORO ORTIZ; WALTER DAVID ALDANA QUICENO y DANNY EUDOXIO PRADO GRANJA.³⁹
- Certificado menor cuantía Municipio de Guapí - Cauca vigencias 2014, 2015 y 2016⁴⁰
- Respuesta emitida por la Gobernación de Cauca, sobre una solicitud probatoria que traslado por competencia al municipio de Guapí⁴¹
- Póliza No. 430 47 994000023710 expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia de seguro de cumplimiento entidades estatales amparos//cumplimiento// anticipo.⁴²
- Póliza No. 430 74 994000008377 expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia de seguro de cumplimiento entidades estatales amparos//de responsabilidad civil extracontractual.⁴³

³³ Ver expediente SIREF \ 129_soporte cd folio 15.7z\SOPORTE CD FOLIO 15\Pavimentación 2 y 4 Guapí\

³⁴ Ver expediente SIREF 131_pruebas trasladadas a ip 2018-01656 del prf 2019-0509.7z\PRUEBAS TRASDADAS A IP 2018-01656 DEL PRF 2019-0509\20190403 RTA MUNICIPIO DOCUMENTOS FALTANTES IP 1955\

³⁵ Ver expediente SIREF \ 129_soporte cd folio 15.7z\SOPORTE CD FOLIO 15\Pavimentación 2 y 4 Guapí\

³⁶ Ver expediente SIREF 127_soporte cd folio 282.7z\SOPORTE CD FOLIO 282\

³⁷ Ver expediente SIREF 27_soporte cd folio 282.7z\SOPORTE CD FOLIO 282\

³⁸ Ver expediente SIREF 126_soporte cd folio 208.7z\SOPORTE CD FOLIO 208\Respuesta DNP\PACS DOCUMENTOS EXPEDIENTE -498-16 GUAPÍ\

³⁹ Ver expediente SIREF 131_pruebas trasladadas a ip 2018-01656 del prf 2019-0509.7z\PRUEBAS TRASDADAS A IP 2018-01656 DEL PRF 2019-0509\20190403 RTA MUNICIPIO DOCUMENTOS FALTANTES IP 1955\

⁴⁰ Ver expediente SIREF 131_pruebas trasladadas a ip 2018-01656 del prf 2019-0509.7z\PRUEBAS TRASDADAS A IP 2018-01656 DEL PRF 2019-0509\20190403 RTA MUNICIPIO DOCUMENTOS FALTANTES IP 1955\

⁴¹ Ver expediente SIREF 390_20231124 respuesta gobernación 2023er0225650 prf 803_anexos.7z\

⁴² Ver expediente SIREF 289 aseguradora 2023er0158409 prf 803_anexos

⁴³ Ver expediente SIREF 289 aseguradora 2023er0158409 prf 803_anexos



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 14 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

- Póliza No. 430 47 994000021810 expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia de seguro de cumplimiento entidades estatales amparos//cumplimiento de seriedad de la oferta.⁴⁴

INFORMES TÉCNICOS:

- Aclaración del Informe entregado en fase de Auditoría rendido por el Ingeniero Civil Diógenes Herney Hormiga Rengifo con fecha 28 de junio de 2019 dentro de Indagación Preliminar IP 2018 - 1655⁴⁵
- Informe Técnico rendido por el Ingeniero Civil Diógenes Herney Hormiga Rengifo con fecha 14 de diciembre de 2021 dentro de la Indagación Preliminar IP 801112-2020-3774.⁴⁶
- Informe Técnico rendido por el Ingeniero Civil Diógenes Herney Hormiga Rengifo, fecha 8 de noviembre de 2023.⁴⁷

V. DECISIÓN OBJETO DE GRADO DE CONSULTA

Preliminarmente cabe indicar que la Gerencia Colegida de Cauca Imputó Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 336 del 28 de junio de 2023⁴⁸ y determinó la cuantía del daño al patrimonio del Estado, así:

Hecho No.1: relacionado con irregularidades e incumplimiento del contrato de obra No. 428-2013 suscrito el día 23 de diciembre de 2013, en cuantía de MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS (\$1.192.257.070).

Hecho No. 2: relacionado con irregularidades en el contrato de interventoría No. CM002 - 2014 suscrito el día 14 de febrero de 2014, en cuantía de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$17.245.000)

El 21 de diciembre de 2023, la Instancia de Conocimiento mediante proveído No. 406⁴⁹ Profirió Fallo Mixto No. 011 (Con y Sin Responsabilidad Fiscal) bajo las siguientes consideraciones:

Adelantados los trámites correspondientes, referente al Hecho No.1, la Colegiatura profirió Fallo Con Responsabilidad Fiscal, bajo las siguientes consideraciones:

[...]

⁴⁴ Ver expediente SIREF 289 aseguradora 2023er0158409 prf 803_anexos

⁴⁵ Ver expediente SIREF 28_20190628 RESP ACLARAC INFORM TECNICO ANT-056-20181

⁴⁶ Ver expediente SIREF 59_informe técnico visita14122021

⁴⁷ Ver expediente SIREF 335_20231109 informe técnico 2023ee0197448 prf 803_anexos

⁴⁸ Ver expediente SIREF 144_20230628 auto 336 imputación regalías prf 2019-00803

⁴⁹ Ver expediente SIREF 406_20231206 fallo mixto 011 prf 2019-0803



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 15 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

Se tiene claro con el acervo probatorio recaudado que el contrato 428-2013 se suspendió indefinidamente desde el 27 de octubre de 2014 y solo se evidenciaron gestiones adelantadas por el ente territorial para liquidar el contrato, más no reencauzar la ejecución del proyecto.

Que el municipio de Guapí realizó pagos al proyecto por valor de \$1.192.257.070 equivalente a un avance financiero de 57,12%, lo cual no es consistente con el avance físico certificado por la interventoría, toda vez que el Acta parcial No. 1 de 23 julio de 2014 establece un valor ejecutado de \$851.817.736 correspondiente al 40,81% de avance físico, dicho porcentaje tampoco es consistente con el avance físico real encontrado en campo, que corresponde al 23% de las actividades ejecutadas

Que el municipio de Guapí, realizó el pago directamente a la Fundación Pacific Internacional sin constituir fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable, con el fin de garantizar que los recursos del anticipo se aplicaran exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente. Que conforme a lo expresado por la SMSCE del DNP en su respuesta a este despacho, y de conformidad con los informes de visitas realizadas por esta entidad, el proyecto presenta insuficiencias e irregularidades.

En este punto conviene recordar que se agregó a este proceso las actuaciones de la IP 2020-37748, en la que se efectuó visita fiscal a las obras en el año 2020 cuyos resultados se consignaron en un informe técnico con radicado 20211E0108947 del 14 de diciembre del 2021, el cual arrojó los siguientes resultados que dejan en evidencia que el año 2021, persistían las falencias encontradas inicialmente, pese a que el contrato esta liquidado (...)

(...)

Todo lo anterior, se confirma de manera irrefutable con la visita efectuada a las obras en el mes de octubre del año 2023, resultados que quedaron consignados en el informe técnico el 09 de noviembre del 2023 mediante radicado 2023EE0197448204:

(...)

Así las cosas, es evidente que el daño real de este caso concreto se debe tasar en la totalidad de la inversión efectuada, pues según la definición de daño patrimonial al Estado del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, se entiende por tal, la lesión del patrimonio público, representada en el perjuicio, detrimento o deterioro, no solo de los bienes o recursos públicos, sino también a los intereses patrimoniales del Estado.

(...)

Por lo ya expuesto, se tiene como prueba del daño causado, no sólo las visitas realizadas por el equipo Auditor y por el apoyo técnico de la Contraloría General de la República, sino que se evidencia en las pruebas aportadas al asunto de autos, las entregadas por La Subdirección de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación y la Subdirección de Control, de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP, esto es, los expedientes de los procedimientos PAP1194-14, PACS-498-16, en el que encontramos los Informes de visita efectuadas por esta entidad, los conceptos del estado del proyecto y de los reportes a los diferentes órganos de control, destacándose que en el primero de los mencionados se impuso medida de suspensión preventiva de giros mediante Resolución 3944205 de 4 de noviembre de 2014 por considerar que se configuró peligro inminente en el uso de los recursos



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 16 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

del Sistema General de Regalías, en virtud de la ausencia del plan de trabajo de supervisión e interventoría, las demoras en la ejecución y la carencia de avances verificables acordes con lo pagado a los contratistas, que generaron incertidumbre en relación con la consecución de las metas en los plazos establecidos en la formulación de los proyectos y conforme a los estándares técnicos de las obras a ejecutar; situaciones que constituyeron en un riesgo en el cumplimiento de los objetivos planteados en el proyecto, que finalmente se materializó, por cuanto lo ejecutado no cumple a la fecha, con lo fines del estado

(...)

Así entonces, puede ser que a simple vista se puedan observar unas estructuras de cemento, concreto y hierro, que pueden ser cuantificadas objetivamente, pues los materiales con las que se construyeron debieron ser adquiridas con los recursos del contrato; pero lo verdaderamente relevante es verificar que estas estructuras, para el caso concreto que se investiga, se constituyan en una herramienta efectiva, eficiente e idónea para prestar un servicio a la comunidad, con vocación de servicio y perdurabilidad, y de lo analizado hasta el momento, se colige a la luz de las pruebas que reposan en el expediente, que lo ejecutado no es funcional haciendo que la inversión de los recursos públicos resulte infructuosa.

(...)

Por tanto, no se puede asegurar que con el contrato cuestionado se hayan logrado los cometidos del Estado, pues con los porcentajes de avance obra no se solucionaron las necesidades para las que fueron concebidas las obras, por ello, con los recursos públicos invertidos no se cumplió la finalidad social, dejando en evidencia este despacho con las pruebas recaudadas el verdadero alcance del hecho generador de daño acaecido y con ello, el que la cuantificación real del detrimento patrimonial debe circunscribirse al valor total de los recursos pagados.

(...).”

En cuanto al Hecho No. 2 la Gerencia Colegiada profirió Fallo Sin Responsabilidad Fiscal, bajo las siguientes consideraciones:

[...]

De cara al hecho generador de daño consistente en el presunto incumplimiento del contrato de interventoría, se hace necesario analizar el material probatorio obrante en el expediente, para poder establecer si efectivamente se generó un detrimento patrimonial.

(...)

En oficio de respuesta de la Fundación Camino Nuevo en calidad de Interventor del contrato 428-2013 Municipio de Guapí — Departamento del Cauca, con radicado 2019ER0075532 del 22 de julio de 2019 y un (1) CD, donde se pudo constatar que el Contrato No. MC-002, fue suspendido el 14 de abril de 2014212 y reinició el 4 de junio de 2014213, luego el Contrato fue Suspendido el 13 de agosto de 20142, se reinició nuevamente el 3 de septiembre de 2014215 y se suspendió el Contrato de Interventoría nuevamente el 27 de octubre de 2014216 fecha en la cual el proyecto quedó sin interventoría.

(...)



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 17 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

Frente al Acta No. 005218 de Reinicio de Contrato de Interventoría No. MC-002-2014, de fecha 3 de octubre de 2018, es importante precisar que, si bien es cierto, la FUNDACIÓN CAMINO NUEVO, aporta dicha acta de reinicio, no se aporta por ésta, ni aparece prueba que demuestre que se suscribió un otro sí al contrato 428-2013 de febrero 14 de 2014, donde conste la prórroga del plazo inicialmente pactado, así como no aparece prueba de la ampliación de garantías constituidas para amparar el supuesto otro sí del contrato en mención. Este contrato de interventoría se liquidó unilateralmente el 21 de junio del 2018, sin saldo pendiente y certificando el cumplimiento del objeto del contrato

Ahora bien, al estar demostrado que el negocio jurídico existió y su objeto contractual se desarrolló en la trazabilidad inicialmente descrita, volvemos al hecho generador de daño de cara al contrato de obra, pues aquel tiene su sustento en las falencias de la interventoría, pese a esto, con las pruebas que reposan en el expediente se evidencia que, en la gestión de esta interventoría, se presentaron los siguientes informes firmados por la representante legal de la Fundación Camino Nuevo

Se evidencia también de los informes de interventoría, que se consignaron avances físicos de obra en el acta de pago parcial No. 1 que no concuerdan con la realidad

(...)

Así entonces, la interventoría presentó información errada cuando en el Acta parcial No 1 de 23 julio de 2014 establece un valor ejecutado de \$851.817.736 correspondiente al 40,81% de avance físico, el cual No era consistente con el avance físico real encontrado en campo, el cual correspondía al 23%; de igual manera, la Interventoría en sus informes, omite hacer referencia al incumplimiento del contratista, de describir el estado real de las obras ejecutadas y mucho menos se refiriere a la calidad y eficacia de dichas obras.

(...)

Sobre este contrato de interventoría, con la visita efectuada a las obras en el mes de octubre del año 2023, resultados que quedaron consignados en el informe técnico el 09 de noviembre del 2023 mediante radicado 2023EE0197448

(...)

Ahora bien, es perfectamente claro dentro de esta investigación, que estos informes de interventoría no fueron lo suficientemente claros, ni detallados, además una de las razones o fundamentos de imposición de la medida de suspensión preventiva de giros por parte del DNP, se debió a "...la ausencia del plan de trabajo de supervisión e interventoría", hecho que justificó en gran parte, la imposición de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 3944 del 4 de noviembre de 2014, la cual se mantuvo hasta la liquidación, pues tales irregularidades detectadas en el uso ineficaz e ineficiente de los recursos del SGR, no fueron subsanadas.

(...)"

Concluyó la instancia de origen, realizando un análisis de la función ejercida por la interventoría desde su interpretación del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, donde planteó el siguiente problema jurídico:

"[...]"



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 18 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

¿Podríamos encuadrar las irregularidades en la ejecución del contrato de interventoría objeto de estudio, como un incumplimiento total?

(...)

*Es evidente que la Fundación Camino Nuevo, responsable de la interventoría técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica, **no realizó un seguimiento adecuado y de control de calidad a las obras ejecutadas**; no obstante y pese a estas falencias, el contrato no se dejó a su suerte, por tanto, no se puede predicar que hubo una ausencia total de la interventoría, pues independiente de los laxos informes, el contrato de obra no se dejó sin vigilancia, ya que la Fundación en calidad de interventora participó y avaló como correspondía las suspensiones y reinicios del contrato*(se destaca)

(...)

De esta manera, podemos concluir que, si bien se presentó un incumplimiento, el mismo no fue total, pues no se puede desconocer la presencia en la obra de la interventoría, su participación en el giro de las situaciones dadas en los tiempos del contrato, los informes y los requerimientos a la contratante de cara a las obligaciones frente al objeto vigilado.

***Teniendo claro que hubo una irregularidad en la ejecución del objeto del contrato de interventoría que puede encuadrarse en la descripción del daño**, es menester plantear el siguiente problema jurídico frente a los derroteros trazados en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 para poder fallar con responsabilidad fiscal:*
(se destaca)

(...)

¿Es objetivamente cuantificable el incumplimiento del contrato de interventoría No CM002 -2014?

Infortunadamente, la respuesta es NO, pues no estamos al frente de ítems o bienes materiales concretos a los que se les pueda asignar un valor con base en sus propiedades físicas, por el contrario, las actividades técnicas, administrativas, financieras, contables y jurídicas a las que se comprometió la interventoría, son el resultado de acciones humanas ligadas a un conocimiento, experiencia y experticia, que pueden ser calificadas como excelentes, buenas, regulares, mediocres, malas, idóneas, aptas, etc., más no cuantificadas, porque la naturaleza de las mismas no lo permite. (se destaca)

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se tiene que el incumplimiento total de un contrato se predicaría con la demostrada omisión absoluta del cumplimiento del objeto pactado, representando en ausencia en el lugar de las obras del contrato de obra, omisiones en el aval y firma de las suspensiones y reinicios del negocio jurídico vigilado, la no presentación de informes y el mutismo frente a la entidad contratante; lo cual no ocurrió en el caso concreto.

Así las cosas, para algo sea cuantificable, es necesario su medición, es decir que se pueda expresar numéricamente su magnitud, en otras palabras

En el caso del incumplimiento del contrato de interventoría, ni en este ente de control, ni en ningún otro escenario jurídico, administrativo y/o judicial, se podría expresar numérica o porcentualmente el incumplimiento del contrato CM002 -2014, pues tal acción dependería exclusivamente de la apreciación subjetiva del operador jurídico o del experto que emprendiera la tarea de hacerlo.



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 19 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

*Así las cosas, no se puede perder de vista que las acciones irregulares de la Fundación Camino Nuevo fueron evidentes y que repercutieron negativamente en el hecho generador de daño No. 1 ligado al contrato de obra, **pero ello no implica que lo que poco y mal que hizo no merezca un valor lo que impide que se pueda deslindar su real magnitud**". (se destaca)*

Finalmente, la Instancia de Origen, respecto al Hecho 2 (contrato de interventoría), indicó:

"[...]"

*Que al no ser posible la cuantificación de las fallas de la Fundación Camino Nuevo, en el ejercicio de la interventoría ejecutada mediante contrato No- CM002 -2014, suscrito con el municipio de Guapí de cara al contrato de obra No. 428-2013; **el despacho deberá fallar sin responsabilidad fiscal conforme a lo prescrito en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, sin desconocer la responsabilidad que en tal sentido le asiste a la citada fundación, de cara al hecho generador del daño investigado frente al negocio jurídico vigilado**".*

Frente a la cuantificación del daño la instancia de conocimiento expresó:

"[...]"

El valor del presunto detrimento patrimonial por el hecho relacionado con el incumplimiento del contrato de obra (Hecho No.1) ascendía a la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS (\$1.192.257.070), que corresponde al total pagado al contratista por parte del Municipio de Guapí".

Respecto de la indexación del daño señaló:

"[...]"

Teniendo en cuenta que los hechos irregulares se circunscriben al 27 de octubre del 2014, que en la época de los hechos el IPC fue 82,14; que el IPCF a la fecha del presente fallo es 136,45247, se efectuará la cuantificación para cada hecho investigado^(sic)

(...)

\$1.192.257.070 x 136,45/82,14= \$1.980.563.394 MIL NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS".

Frente a la conducta y en nexo de causalidad del Hecho No.1 la instancia de Conocimiento precisó respecto a cada vinculado, lo siguiente:

YARLEY OCORO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.387.230:

"[...]"

YARLEY OCORO ORTIZ, Identificación No.: 10.387.230

Desde el momento de la vinculación, se ha indicado que este funcionario debe ser tenido como presunto responsable, porque como representante legal del municipio firmó los pliegos definitivos²⁴⁹ que reflejan la planeación de la obra, estructuró este



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 20 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

proceso y fijó los derroteros de la necesidad de la contratación y deviene en importante lo anterior, pues como ya se analizó en el ítem del daño, es evidente que se presentaron graves fallas en esta etapa precontractual, que incidieron negativamente en la ejecución propiamente dicha de las obras.

(...)

conforme a sus funciones y la investidura que ostentaba era el primer llamado a ejecutar todas las acciones tendientes al cumplimiento del contrato, era quien debía liderar la verificación de los datos consignados en los informes de supervisión y de interventoría; era él como cabeza visible de la entidad y quien asumió la responsabilidad de dirigirla, quien debía velar por que el contrato se ejecutara en cumplimiento de los fines del estado, pues era el patrimonio público el que estaba en juego.

(...)

Entrando en el análisis de la gestión del señor YARLEY OCORÓ, se ha dejado demostrado hasta el momento que gran parte del problema que se investiga, se gestó en la pésima planeación ejecutada por este presunto responsable, tanto del contrato de obra como el de interventoría, prueba de ello es la información que suministró el DNP con destino a esta investigación

(...)

No obstante, en el presente caso una vez analizado el material probatorio obrante en el proceso, se puede establecer que indiscutiblemente existió una falla en la planeación de los dos contratos, por causa de la mala gestión de este burgomaestre, lo cual se ratifica con la ficha de reporte de visita de seguimiento efectuada del 27 de enero del 2016

(...)

De otra parte, además de suscribir los contratos de obra e interventoría con las falencias ya evidenciadas, este ordenó los pagos efectuados en virtud del de obra, en los que se encuentran serias irregularidades, la primera, es que el anticipo, según el Comprobante de Egreso No. 15054260 se pagó el 26 de febrero de 2014 por un valor bruto de \$595.984.655, al cual no se practicaron las deducciones de ley, siendo este pago equivalente al 30% del valor del contrato.

(...)

Pese a lo anterior, el contratista de la Obra no constituyó fiducia o patrimonio autónomo para el manejo del anticipo, sin embargo, el municipio representado por el señor YARLEY OCORO, realizó el primer pago el 26 de febrero y el segundo el 25 de julio del 2014, incumpliendo lo establecido en la norma

(...)

Como si no fuera suficiente lo anterior, mediante oficio con radicado en el DNP 20146630226852 del 15 de mayo de 2014, el Jefe de Planeación del Departamento del Cauca, el señor DANIEL LUNA FALS, envía al SMSCE del DNP informe de vista y verificación realizado por el Ingeniero EDGAR FELIPE ZÚÑIGA PAREDES y expone aspectos relacionados con el Proyecto "CONSTRUCCIÓN PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRÁULICO DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS EN LA CARRERA CUARTA Y CARRERA SEGUNDA MUNICIPIO DE GUAPÍ, CAUCA, OCCIDENTE BPIN 2013003190012", y solicita



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 21 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

una visita preventiva al Municipio de Guapí, indicando que se tomaron decisiones irregulares por parte del burgomaestre

(...)

De esta manera, no es entendible el por qué habiéndose evidenciado estas irregularidades en el mes de mayo del 2014, este presunto responsable ordenó el Pago Parcial 1, según Comprobante de Egreso No. 15535263 de 25 de julio de 2014, por un valor bruto de \$596.272.415, adicionalmente dicho pago estuvo soportado por el acta parcial N°. 01 de 23 de julio de 2014, la cual tenía un valor de \$ 851.817.736 y amortiza \$255.545.321 del valor del anticipo, únicamente.

(...)

Así entonces, el señor YARLEY OCORÓ, ejecutó acciones que iniciaron la cadena de fallas que en su momento evidenció la Subdirección de Control de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación, fallas que se concretaron mediante Resolución No. 3944 del 4 de noviembre de 2014, con la que se impuso la medida de suspensión preventiva de giros, por peligro inminente en el uso de los recursos del Sistema General de Regalías.

(...)

Todas estas situaciones irregulares, se constituyeron un riesgo desde los inicios del contrato, en el cumplimiento de los objetivos planteados en el proyecto de inversión denominado "CONSTRUCCIÓN PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRÁULICO DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS EN LA CARRERA CUARTA Y CARRERA SEGUNDA MUNICIPIO DE GUAPÍ, CAUCA, OCCIDENTE BPIN 2013003190012", lo mismo se aplica al contrato de interventoría, lo cual no tiene justificación alguna

(...)

Así las cosas, resulta palmario que el señor YARLEY OCORO ORTIZ en su condición de Alcalde Municipal de Guapí, como representante legal y ordenador del gasto del municipio, fue quien realizó los deficientes procesos precontractuales de obra y de interventoría, adicionalmente suscribió los contratos que se cuestionan, cuyos objetos son ampliamente conocidos en esta investigación; se suma a esto, que ordenó unos pagos a los contratistas siendo evidente el incumplimiento de las obras y de la vigilancia de las mismas, sin justificación.

(...)

Todo lo anterior, como se analizó, está directa y estrechamente ligado con la generación del daño en los dos hechos que se investigan, pues si no hubiese incurrido en al menos una de las omisiones descritas, los hechos daños se habrían podido conjurar a tiempo, lo que deja en evidencia el nexo causal entre su gestión fiscal irregular y el detrimento que busca resarcirse bajo esta cuerda procesal.

(...)

Con base en los medios y documentos allegados al plenario, esta Gerencia Colegiada considera que el señor YARLEY OCORO ORTIZ fue negligente en el cumplimiento de las obligaciones que como Alcalde Municipal de Guapí-Cauca le competían, incumpliendo sus obligaciones Constitucionales, legales y reglamentarias, respecto a la administración y ejecución de los recursos de la asignación especial del Sistema General de Regalías, en la ejecución del Contrato de obra pública de Obra No. 428 de 23 de diciembre de 2013 y al contrato de interventoría CM-02-2014.



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 22 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

(...)

En criterio de esta Gerencia Departamental Colegiada de Cauca, la conducta lesiva del ordenamiento jurídico y omisiva en el cumplimiento de sus funciones por parte del citado presunto responsable, no se compadece con la que una persona regularmente emplea en el desarrollo de sus negocios propios; por el contrario, inobservó las mínimas obligaciones que debía ejercer como garante de los recursos públicos de la asignación especial del Sistema General de Regalías para la ejecución de los Contratos de obra pública e interventoría, ya mencionados, para que cumplieren con el cometido estatal y en tal sentido, su gestión fiscal fue antieconómica, ineficiente e ineficaz, razón por la cual, se considera que se debe FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de Culpa Grave contra el señor YARLEY OCORO ORTIZ en los términos del art. 53 de la ley 610 de 2000, por el hecho respecto del que se demostró la existencia del daño”.

WALTER DAVID ALDANA QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.294.813:

[...]

Este presunto responsable, suscribió un Otrosí266 al Contrato de Obra No. 428 - 2013 del 24 de octubre de 2014, esto es por 33 días; así mismo, tres días después suscribe Acta No. 006 del 27 de octubre de 2014, por la cual se suspendió el contrato de obra No. 428 – 2013:

Así entonces, vemos que en la administración del este ex alcalde el DNP efectuó las visitas a las obras, así mismo, es evidente este vinculado omite cumplir con los compromisos que se reiteran; pero además, es menester destacar que en esta instancia del proceso y al señor WALTER DAVID ALDANA QUICENO se le comunica que de mantenerse el incumplimiento, se aplicaría medida preventiva de suspensión de giros, como efectivamente ocurrió con la Resolución 3944268 del 2014 proferida por la Subdirectora de Control de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación.

(...)

Quiere decir que, en gran parte, por las omisiones de este presunto responsable, el DNP decidió suspender el giro de los recursos ante el inminente peligro en que se encontraban los mismos.

(...)

Adicional a lo anterior, si bien se suspendió el contrato no existe evidencia que el presunto responsable hubiese realizado otras gestiones jurídicas necesarias, pertinentes y oportunas para conjurar el hecho irregular evidente, por ello se considera que coadyuvó con el incumplimiento del contratista FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL en la ejecución de las obras contratadas, al punto que fueron objeto de suspensión desde el 27 de octubre de 2014, con un 23% de avance físico pese a que en plazo se superaba el 50% del tiempo destinado para su culminación.

(...)

Este incumplimiento también es predicable del contrato de interventoría CM-02-2014, pues no realizó ninguna gestión tendiente a que la FUNDACIÓN CAMINO NUEVO en calidad de interventora, cumpliera lo que le correspondía, más cuando el DNP había evidenciado que la débil interventoría era en gran medida, la causa del incumplimiento del contrato de obra.



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 23 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

(...)

De lo anterior se colige, que si el señor WALTER DAVID ALDANA QUICENO hubiese ejecutado acciones jurídicas tendientes a hacer efectivas las cláusulas exorbitantes ante el incumplimiento del contratista, imponer sanciones o multas que conminaran al contratista y al interventor, a hacer efectivo el principio pacta sunt servanda y declarar el incumplimiento de los negocios jurídicos y afectar las pólizas o en su defecto a cumplir los requerimientos del DNP a fin de que no se congelaran los recursos entre otras; el daño no se habría conjurado y no se hubiese afectado el patrimonio público, dejando con esto demostrado el nexo causal en su gestión fiscal irregular y el detrimento que debe ser resarcido, por ello se le deberá fallar con responsabilidad fiscal en los términos del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, por el hecho respecto del que se demostró la existencia del daño.

DENNY YOLIMA SINISTERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.628.620:

[...]

Esta presunta responsable ostentó la calidad de alcaldesa encargada por el período comprendido entre el 21 de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015

Como resultado del análisis de lo ejecutado, indica que se evidenció que las fallas venían desde la planeación del proyecto, hecho que reconoció el DNP, concluyéndose que era necesario ampliar el objeto del contrato para la estabilización del suelo y lo relacionado con las acometidas de tuberías de aguas lluvias y residuales, no obstante, indica que para el efecto, era necesario presentar la ampliación del objeto del contrato a la OCAD y para ello se debían cumplir el plan de mejoramiento suscrito previamente al respecto, insistiendo en que no se contaba con los recurso, por lo que debió solicitar apoyo a la Gobernación

(...)

De esta manera, es evidente que de cara a las obras y al contrato de interventoría, en la administración de esta presunta responsable, se ejecutaron las acciones que correspondían, teniendo en cuenta que el mismo estaba suspendido, pero además respecto del plan de mejoramiento que se había suscrito y que era necesario para poner al día los pendientes que recibió del mismo, se llevaron a cabo todas las actividades tendientes al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el municipio.

(...)

No obstante, como ya se anotó, la presunta responsable solo estuvo en la administración municipal entre el 21 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, momentos en que el contrato se encontraba suspendido, por ello no era viable gestión alguna de cara a la ejecución propiamente dicha, pero, además, en este lapso de tiempo se presentó el plan de mejoramiento y se cumplieron todos los compromisos administrativos a cargo del municipio.

Recordemos entonces, que la vinculación e imputación en contra de esta presunta responsable, obedeció a que en calidad de representante legal del municipio, tenía bajo su responsabilidad ejecutar acciones jurídicas y financieras tendientes a conjurar las situaciones irregulares del contrato de obra y del de interventoría, para que el DNP levantara la medida de suspensión y evitar que se continuara dando el cumplimiento contractual, acciones que en virtud de la suspensión del contrato que persistió en toda su gestión como alcaldesa, solo podía limitarse a las acciones de



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 24 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

mejoramiento de situaciones administrativas, que como ya se evidenció cumplió a cabalidad.

(...)

Como corolario tenemos que estando claro que respecto de la investigada no se dio una gestión fiscal irregular, que no permitió, facilitó o coadyuvó con que el daño se consolidara en los dos contratos (obra e interventoría), el despacho no puede mantener la vinculación de la señora DENNY YOLIMA SINISTERRA y mucho menos, es jurídica, fáctica o probatoriamente viable derivarle responsabilidad fiscal por ello, se fallará en su favor exonerándola de responsabilidad fiscal por el hecho respecto del que se demostró la existencia del daño, conforme a lo prescrito en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000”.

DANNY EUDOXIO PRADO GRANJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.388.411:

[...]

Este presunto responsable fungió como alcalde del municipio desde el 01 de enero del 2016 hasta la fecha de apertura del proceso

(...)

se tiene que dentro de la administración de este presunto responsable el DNP mediante oficio 20164460228741 del 04 de marzo del 2016, ante la solicitud de levantamiento de la medida 291, se le informa al municipio que no se puede acceder a lo solicitado, por cuanto la visita efectuada a las obras entre el 25 y 29 de enero del 2016, se evidenció que el ente territorial no había demostrado que cesaron las situaciones que constituían peligro inminente a los recursos de Regalías, para el efecto, era necesario que dieran cuenta de las siguientes situaciones, respecto de las cuales no se cumplieron los requerimientos relacionados tanto con el contrato de obra como con el contrato de interventoría

(...)

Posteriormente, el 11 de mayo del 2017 el DNP sigue reportando que el proyecto continúa incumpléndose 292 por inexecución de las obras y por ausencia de interventoría, documento en el que se hace un paralelo entre las irregularidades evidencias en el año 2014 y 2016 y concluye que en primer año y medio inicial del período de este presunto responsable, tampoco se ejecutó acción alguna:

(...)

Resulta palmario que desde su llegada a la administración municipal, el señor PRADO debió actuar de conformidad con los requerimientos y alertas generadas al proyecto dispuestas diariamente a la entidad a través del aplicativo Gesproy — SGR y comunicadas por el DNP o en su defecto debió proceder a la declaración del incumplimiento del Contrato de obra, igual que el de la Interventoría y proceder a la liquidación de los mismos a más tardar el 28 de febrero de 2016, cuando el plazo venció pero no hizo nada.

Es importante en este punto advertir que LA FUNDACIÓN CAMINO NUEVO, allega al expediente Acta No. 005293 de Reinicio de Contrato de Interventoría No. MC-002-2014, de fecha 3 de octubre de 2018, la cual fue suscrita por señor DANNY EUDOXIO PRADO GRANJA alcalde municipal de Guapi- Cauca, MARIA CONCEPCIÓN SERNA GARCERA, en representación de LA FUNDACIÓN



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 25 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

PACIFIC INTERNATIONAL y LINA MARÍA TRUJILLO PEREZ, en representación de LA FUNDACIÓN CAMINO NUEVO.

(...)

No obstante, este presunto responsable solo siete meses después, es decir, en el mes de mayo del año 2019 mediante Resolución 244 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL Y SE HACE EFECTIVA LA CLAUSULA DE MULTA DENTRO DEL CONTRATO LP-428-2013", profiere el acto administrativo de liquidación.

(...)

No tiene presentación, que este presunto responsable no haya tenido de presente que en todos los eventos el DNP y este ente de control, evidenciaron, registraron y comunicaron al municipio que una de las principales causas del incumplimiento del contrato de obra obedecía a las falencias de la interventoría, tanto que en esta irregularidad se justifica en gran medida la suspensión del giro de los recursos.

(...)

De esta manera, se tiene que si bien se ejecutaron algunas actuaciones por el señor EUDOXIO PRADO resultaron inanes pues con esto no se evitó el daño a los recursos públicos invertidos en el contrato de obra y más aún en el contrato de interventoría.

(...)

Que no tiene justificación alguna el que este presunto responsable haya tardado 3 años en liquidar los contratos, a sabiendas que desde su llegada al municipio, fue enterado de los procesos administrativos sancionatorios que se surtieron en la Subdirección de Control de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación, mediante los cuales se dejaron al descubierto todas las irregularidades que justificaron el congelamiento de los recursos mediante Resolución No. 3944 del 4 de noviembre de 2014, por peligro el inminente en el uso de los recursos del Sistema General de Regalías, peligro que se mantuvo en su administración sin que fuera conjurado mediante acciones jurídicas claras y concretas, pese a la claridad de los objetivos trazados para el efecto por el DNP.

Ahora bien, siempre fue claro que la medida obedeció a que no se tenía un plan de trabajo de supervisión e interventoría, lo cual era de resorte exclusivo de la administración municipal, pese a esto ningún burgomaestre, incluido el señor EUDOXIO PRADO, hizo algo al respecto.

(...)

Adicionalmente, se tenía claro que se presentaron demoras en la ejecución de las obras y la carencia de avances verificables acordes con lo pagado al contratista, actividad respecto de la cual tampoco se ejecutó ninguna actividad, tal como requerir al contratista y a la interventoría, citarlo a mesas de trabajo, etc., permitiendo este presunto responsable, que se mantuviera la incertidumbre en relación con la consecución de las metas en los plazos establecidos en la formulación de los proyectos y conforme a los estándares técnicos de las obras a ejecutar.

(...)



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 26 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

Que las omisiones en establecer acciones jurídicas claras y concretas de manera oportuna por este presunto responsable, hicieron que el riesgo en la pérdida de los recursos públicos se materializara finalmente, pese a que liquidaron los contratos. (se destaca)

(...)

Recordemos que el acto administrativo de liquidación de un contrato, es el momento oportuno para establecer los saldos a favor de la entidad estatal, tal documento se constituye en un título ejecutivo, es decir en una obligación clara, expresa y exigible proveniente del contratista y por ende pueden ejecutarse aquellos saldos a favor; además en el acto administrativo de liquidación del contrato, la entidad estatal puede declarar el siniestro y afectar las pólizas que respaldaban el contrato, logrando con ello conseguir el resarcimiento oportuno del patrimonio público y si bien en el particular, todo esto se hizo, resultó infructuoso, pues por este medio, el presunto responsable no hizo efectiva la obligación, todo en detrimento de los recursos públicos, resultantes de las comprobadas omisiones del señor DANNY EUDOXIO PRADO GRANJA

(...)

Como corolario de lo expuesto, se puede arribar a la conclusión que las pobres acciones adelantadas en el particular y las marcadas omisiones de cara a las obligaciones contractuales, constitucionales, legales y reglamentarias específicas de un alcalde municipal frente a la ejecución del contrato de obra que reinició y su posterior liquidación, así como la liquidación del contrato de interventoría incumplida; no tienen justificación alguna en las pruebas arrojadas al expediente, pues los deberes que omitió únicamente podían ser ejecutados por la primera autoridad del municipio; por tanto, tales acciones irregulares y omisiones no se configuran en el particular como un descuido cualquiera, sino como actos de reprobada negligencia, que solo puede ser calificada como GRAVEMENTE CULPOSAS, pues de haber actuado a tiempo y en debida forma, DANNY EUDOXIO PRADO GRANJA habría podido conjurar en el reinicio o en la liquidación de los contratos del proyecto, el daño que busca ser resarcido para los dos hechos que se investigan, no obstante, como se ha demostrado las pésimas acciones jurídicas que adelantó a destiempo coadyuvaron a la generación de daño de cara a los dos contratos, generándose así el nexo causan entre su conducta reprochable y el detrimento patrimonial investigado bajo esta cuera procesal.

(...)

Como corolario de lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 1530 de 2012, el correcto uso y ejecución de los recursos provenientes de asignaciones del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, son responsabilidad exclusiva de las entidades beneficiadas contratantes y ejecutoras de tales recursos, las cuales, por medio de sus representantes legales, deben cumplir con las disposiciones legales que regulan la materia. En este sentido, el correcto uso y ejecución de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, incluidos los mecanismos de contratación, fueron responsabilidad exclusiva de la entidad ejecutora de tales recursos y por ende de los señores YARLEY OCORO ORTIZ, WALTER ALDANA y DANNY EUDOXIO PRADO GRANJA, quienes debieron cumplir con todas las disposiciones legales que regulan la materia y al parecer no lo hicieron, como se anotó para cada uno de ellos, por lo que están dados los elementos de juicio, probatorios y de jurídicos, para proceder como se ha indicado”.

FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL - NIT: 805027861 y MARÍA CONCEPCIÓN SERNA GACERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.958.338:



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 27 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

[...]

Esta persona jurídica en calidad de contratista y su representante legal como persona natural de la fundación contratista, se encuentran vinculadas al proceso en calidad de presuntas responsables, pues conforme al material probatorio que reposa en el expediente, no queda duda que con ellas se suscribió el contrato de obra que se cuestiona, de igual forma, están demostradas las evidentes irregularidades en la ejecución del contrato; todas las pruebas analizadas en el ítem del daño en el caso del contrato de obra, dejan evidencia la existencia de un negocio jurídico entre el municipio y el contratista, el cual generó una serie de obligaciones que no fueron acatadas por la fundación y su representante legal y que fueron determinantes en la configuración del presunto daño que se investiga.

(...)

Resulta obvio que todas las acciones del contratista y de su representante legal, estuvieron encaminadas a generar los gastos que se reprochan, sin que alguien o algo ejerciera coerción indebida alguna

(...)

Así entonces, la gestión de esta fundación y su representante legal, además de enmarcarse en el contexto de la gestión fiscal con ocasión de esta, deben mantenerse como vinculadas al proceso como presuntas responsables fiscales, pues el contrato cuestionado dejó como resultado una obra que no cumplió con los ítems y compromisos adquiridos, siendo evidente que no prevaleció el interés general; si a ello sumamos el hecho cierto y probado que tal obra presentó unos faltantes dejando como único resultado el que fuera defraudada una expectativa que la comunidad tenía puesta en ella y los recursos públicos; quiere decir, que la FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL como persona jurídica y su representante legal la señora MARIA CONCEPCION SERNA GACERA como persona natural, incumplieron con sus deberes como contratista y por ende, sin que mediara justificación alguna negligencia que solo puede ser calificada como GRAVEMENTE CULPOSA, por lo que están dadas las condiciones para FALLARLES CON RESPONSABILIDAD FISCAL a las presuntas responsables, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 solo por el hecho relacionado con el contrato de obra respecto del que se ha demostrado la existencia del daño.

FUNDACIÓN CAMINO NUEVO, identificado con NIT. 900344436 — 9 y LINA MARÍA TRUJILLO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.681.032:

[...]

Así las cosas, los interventores de un contrato de obra como el suscrito entre el municipio y esta entidad, ostentan en virtud de su perfil, de sus conocimientos y de sus calidades que motivaron a la administración, a entregarle la interventoría, las suficientes herramientas y elementos para conocer la importancia del deber de verificar el cumplimiento del contrato vigilado, por tanto, el que se haya generado un detrimento patrimonial como el que se investiga, permite visualizar elementos de juicio que conducen a asegurar que la interventoría suscrita con la FUNDACIÓN CAMINO NUEVO y LINA MARÍA TRUJILLO PEREZ, la primera como persona jurídica y la segunda como su representante legal, en calidad de presuntas responsables en este proceso, jugaron un papel preponderante en la generación del daño, respecto de los dos hechos que se investigan.

(...)



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 28 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

Como mucho se ha analizado y como se plasmó claramente en el ítem destinado al daño en el caso concreto, se evidenció que además de presentar información errada cuando en el Acta parcial N° 1 de 23 julio de 2014, se estableció un valor ejecutado de \$851.817.736 correspondiente al 40,81% de avance físico, el cual No era consistente con el avance físico real encontrado en campo, el cual corresponde al 23%; de igual manera, en sus informes tampoco hace referencia alguna al evidente incumplimiento del contratista, mucho menos refleja el estado real de las obras ejecutadas y mucho menos hace referencia a la calidad y eficacia de dichas obras.

(...)

Adicionalmente, reposa en el expediente el Acta No. 005310 de Reinicio de Contrato de Interventoría No. MC-002-2014, de fecha 3 de octubre de 2018, Acta suscrita entre otros, por LINA MARÍA TRUJILLO PEREZ, en representación de LA FUNDACIÓN CAMINO NUEVO, la cual comporta en sí misma una grave irregularidad, más si se tiene en cuenta que al volver el negocio jurídico a la vida, era menester que el objeto se siguiera ejecutando, pues es el objetivo de una acta de reinicio, pese a ello, desde este momento hasta su liquidación, no se hizo nada y esta interventoría hizo parte de la situación cuestionable.

Así entonces, a la luz de las normas y las pruebas descritas, se puede concluir que el interventor y su representante legal, incumplió sus funciones y deberes contractuales y legales, pues estaba en el deber de observar, detectar e informar todas las situaciones y fallas que impedirían que el contrato vigilado no llegaría a feliz término, dadas las circunstancias que dieron lugar a la primera suspensión del contrato de la Obra pública y aunque persistían los inconvenientes técnicos para continuar con la ejecución, consintió los reinicios de la obra, así también aprobó, avaló y suscribió el Acta parcial N° 1 de 23 julio de 2014 para que el contratista recibiera el pago de la misma.

Por lo expuesto, esta Gerencia Colegiada encuentra probado que la FUNDACIÓN CAMINO NUEVO y su representante legal, la señora LINA MARÍA TRUJILLO PEREZ, contribuyeron en calidad de Interventoras del Contrato 428-2013, al detrimento patrimonial a recursos del Estado, por cuanto eran responsables de conformidad con sus obligaciones contractuales y legales a alertar a la administración municipal de los errores, inconvenientes e irregularidades que rodearon la ejecución de este contrato, pese a ello, no ejecutaron gestión alguna tendiente a identificar, subsanar o conjurar las anomalías que hoy se tienen como hecho generador de daño del hecho No.1.

Debe tenerse en cuenta que la responsabilidad de un interventor resulta crucial en la consecución de los fines del estado cuando de un contrato estatal se trata, por tanto, independiente del incumplimiento del contratante, una vez el interventor comenzó a ejecutar su función debe apropiarse de sus deberes y adelantar a su vez las acciones legales, contractuales, administrativas y de toda índole para hacer cumplir al contratante o para terminar en negocio jurídico que le está ocasionado perjuicios; no obstante, la FUNDACIÓN CAMINO NUEVO y su representante legal la señora LINA MARÍA TRUJILLO PEREZ, optaron por ejecutar de cualquier forma la interventoría lo cual no es admisible en virtud del interés general y de los fines del estado que están de por medio.

Así las cosas, si la interventoría en mínima diligencia hubiese cumplido, el daño respecto del contrato de obra, se hubiese podido evitar, estableciéndose así el nexo causal entre su gestión irregular y el detrimento por el hecho No.1.

En cuanto al hecho generador de daño No.2, relacionado con el incumplimiento del contrato de interventoría que suscribió con el municipio, es evidente que no hay justificación para que hubiese recibido el pago por obligaciones que no ejecutó en



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 29 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

debida forma y en el marco de las normas y el mismo negocio jurídico, por ello se ha considerado desde el inicio de los dos antecedentes que se investigan bajo esta cuerda procesal, que no hay justificación alguna para que el mismo se hubiese pagado, pues con la pésima labor ejecutada se perdieron los recursos del contrato de obra, lo que deja en evidencia que también está presente el nexo causal entre la irregularidad y el daño en este segundo hecho.

Que al haberse demostrado que FUNDACIÓN CAMINO NUEVO y su representante legal la señora LINA MARÍA TRUJILLO PEREZ, en el ejercicio de la labor de interventoría conforme al contrato CM-02-2014, omitieron el cumplimiento de las obligaciones propias del mismo, pues pese a que adelantaron revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, injustificadamente pasaron por alto que no se estaba dando una correcta ejecución del objeto contractual 0428-2013, en condiciones de calidad y oportunidad, lo que conllevó a que se paralizara el contrato y que las obras terminaran abandonadas perdiéndose así la inversión de los recursos públicos; por tanto es evidente que su conducta solo puede ser calificada como GRAVEMENTE CULPOSA, por la comprobada omisión consistente en no haber realizado todas las gestiones propias de una interventoría real y ajustada a las acciones del contrato, pues la interventoría era la primer llamada a establecer la existencia de las irregularidades que se investigan, que se pudieron haber evitado; por ello se les FALLARÁ CON RESPONSABILIDAD FISCAL en los términos del artículo 53 de la Ley 610 de 2000 por el daño ocasionado por el hecho respecto del que se demostró la existencia del daño.

(...)"

Respeto al **Tercero Civilmente Responsable**, indicó el Fallo:

"[...]

Entrando al caso concreto y con fundamento en tales normas, dese el auto de apertura del presente proceso se encuentra vinculado como tercero civilmente responsable a la Aseguradora Solidaria de Colombia con NIT 860.524.654-6, por cuanto tanto el contratista de obra como el interventor suscribieron contratos de seguros, para amparar los contratos.

(...)

Póliza No. 430-47994000023710 de 18 de febrero de 2014 para cumplimiento a favor del municipio de Guapí.

(...)

Buen manejo y correcta inversión del anticipo 100%, Cumplimiento del contrato 10%, Pago de Salarios y prestaciones sociales 5%, Estabilidad de la obra 20% y Responsabilidad civil extracontractual 30%. El contratista constituyó para cumplimiento a favor del municipio de Guapí la Póliza No. 430-47994000023710 de 18 de febrero de 2014.

(...)

De esta manera, es evidente que el hecho generador relacionado con el contrato de obra, sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, está cubierto por los siniestros de la póliza de seguros que potencialmente será afectada, conforme a la modalidad descrita en cada caso y adicionalmente, siendo la única póliza, no hay una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros.



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 30 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

(...)

Seguidamente se asegura que la Póliza seguro de cumplimiento entidades estatales No. 430-47-994000021810 de 11 de diciembre de 2013, tenía una vigencia desde el 12/12/2013 hasta el 22/03/2014, amparando la seriedad de la oferta; la cual no será afectada, porque efectivamente no corresponde a lo investigado y se procederá a la desvinculación de la póliza.

(...)

Siguiendo con los argumentos de defensa de la aseguradora, indica respecto de los amparos “PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES” que, nada tiene que ver con un tema fiscal, a lo que le asiste la razón y por ello no serán afectados, al igual que “ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA” y “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” y se procederá a la desvinculación de la aseguradora en virtud de este contrato de seguro.

(...)

Conforme a lo enunciado, se considera dar aplicación del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y en este sentido derivar responsabilidad en virtud del contrato de seguros en contra de la Aseguradora Solidaria en los términos de la referida norma en virtud de la póliza descrita por no estar llamados a prosperar los argumentos presentados en los descargos frente a la imputación.

(...).”

Una vez notificado el Fallo Mixto No. 011 del 6 de diciembre de 2023 fueron interpuestos recursos de reposición y en subsidio apelación; los primeros, resueltos mediante Auto No.145 del 13 de marzo de 2024, así:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO: *REVOCAR la decisión de fallar con responsabilidad fiscal contenida en el fallo mixto No. 11 del 06 de diciembre del 2023 proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00803, en favor del señor WALTER DAVID ALDANA QUICENO identificado con C.C. 79.294.813 y vinculado al proceso en calidad de en calidad de Alcalde de Guapí en las vigencias comprendidas entre el 12 de agosto y el 20 de noviembre del 2014, por haberse desvirtuado las imputaciones en su contra, conforme a las motivaciones de esta providencia y conforme a lo prescrito en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.*

SEGUNDO: *MODIFICAR el artículo cuarto del fallo mixto No. 11 del 06 de diciembre del 2023 proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00803, conforme a las motivaciones de esta providencia, el cual quedará así:*

CUARTO: *DERIVAR RESPONSABILIDAD dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-00803 en calidad de garante – tercero civilmente responsable – respecto del Hecho irregular No.1 relacionado con el incumplimiento del contrato de obra 428 del 2013, en contra de la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, virtud de la Póliza No. 430-47994000023710 del 18 de febrero de 2014, que amparó al Municipio de Guapí en virtud del contrato de obra mencionado conforme a las motivaciones de esta providencia, a lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 610 de 2000 y artículo 120 de la ley 1474 de 2011 y en una cuantía de*



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 31 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO pesos (\$895.548.035), discriminados de la siguiente manera: ▪ Amparo: BUEN MANEJO CORRECTA INVERSIÓN DEL PAGO ANTICIPADO, por un valor de \$565.533.808. ▪ Amparo: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO por un valor de \$330.014.227.

TERCERO: CONFIRMAR en todas las demás partes el fallo mixto No. 11 del 06 de diciembre del 2023 proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00803, conforme a las motivaciones de esta providencia.

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes e injustificadas, las nulidades impetradas el señor DANNY EUDOXIO PRADO y por la señora LINA MARÍA TRUJILLO PÉREZ y a la FUNDACIÓN CAMINO NUEVO, de conformidad con las motivaciones de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO identificado con C.C No. 1.144.033.333 de Cali (V) y T.P. No. 229.122 del C.S. de la J., para que represente a la señora LINA MARÍA TRUJILLO PÉREZ y a la FUNDACIÓN CAMINO NUEVO, conforme a las motivaciones de esta providencia

SEXTO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por los impugnantes”.

(...)”.

V. CONSIDERACIONES

DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL SUPERIOR EN GRADO DE CONSULTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el grado de consulta tiene por objeto la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales y procede cuando: (I) se ordena el archivo de las diligencias; (II) **se profiere fallo sin responsabilidad fiscal**; y (III) **se profiere fallo con responsabilidad fiscal y alguno de los implicados o vinculados estuvo representado por apoderado de oficio.**

En esa medida, se tendrá en cuenta que el Grado de Consulta permite examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto, toda vez que su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-005 de enero 11 de 2013, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

[...]

4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contralora General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.”



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 32 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:"

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento."

Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:"

(...)

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna.

(...)"

Precisado lo anterior y a manera de ilustración, el proceso de responsabilidad fiscal tiene las siguientes características:

a) Necesariamente se deriva del ejercicio de una gestión fiscal

La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición.

No sobra recordar, que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la expresión "*con ocasión de ésta*" contenida en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, norma que regula actualmente la materia, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad fiscal comporten una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal.⁵⁰

b) Es de carácter subjetivo

Para deducirla es necesario determinar el tipo de conducta del presunto responsable. En este sentido, como lo señalan los artículos 4° y 5° de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan

⁵⁰ Sentencia C-840 de 2001



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 33 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Adicionalmente, debe existir un nexo causal entre dicha conducta dolosa o gravemente culposa y el daño patrimonial al patrimonio público. Lo anterior supone que, en materia de responsabilidad fiscal, esté proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

c) Es patrimonial y no sancionatorio

La declaratoria de responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria, por cuanto pretende obtener la indemnización al detrimento patrimonial. En este sentido, como señaló la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la expresión “*mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal*” contenida en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, el perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado, en este caso, el Estado, quede indemne, es decir, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido.

Cabe precisar que el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado y no puede superar ese límite, de lo contrario, se incurriría en enriquecimiento sin causa.

CASO CONCRETO:

La Gerencia Colegiada de Cauca adelantó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00803 teniendo como daño la lesión al patrimonio público que devino de irregularidades en la inversión de Recursos destinados a Proyectos de Inversión – “*PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRÁULICO DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS ENTRE LA CARRERA CUARTA Y CARRERA SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE GUAPÍ – CAUCA*” del que se desprenden dos hechos generadores de daño: el primero, relacionado con la indebida planeación y ejecución del contrato de Obra Pública No. 428 de 2013; y, el segundo de la ejecución irregular del contrato de interventoría.

En el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal⁵¹, la Colegiada del Cauca determinó la cuantía del daño en la suma de MIL DOSCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETENTA PESOS (\$1.209.502.070), como resultado del denominado Hecho No.1 “*Irregularidades en el Contrato de Obra No. 428-2013*”.

En cuanto al denominado Hecho No. 2 “*irregularidades en el contrato de interventoría No. CM002-2014*” suscrito el día 14 de febrero de 2014; el cual si bien había indicado que su cuantificación resultaba de la totalidad del pago, la Colegiada consideró descartarlo en el proveído objeto de Consulta; situación que de antemano comparte este Despacho, dado que de las pruebas trasladadas por el Departamento Nacional de Planeación - DNP no se soporta el respectivo pago por concepto de interventoría, como tampoco existe otro documento que lo sustente, por lo que inexorablemente se excluirá del Fallo.

⁵¹ Ver expediente SIREF 406_20231206 fallo mixto 011 prf 2019-0803



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 34 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

Ilustrando lo dicho en precedencia, este Despacho trae a colación el soporte probatorio enviado por el DNP, es claro para este Despacho que dentro de los recursos vigilados por tal ente administrativo, nunca consideró el pago de la interventoría por lo que en su descripción aparece en cero pesos:

Precisado lo anterior, y una vez analizados los medios probatorios obrantes en el expediente bajo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional se pueden deducir los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- El municipio de Guapí presentó el proyecto BPIN 201300319002 denominado: "PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRÁULICO DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS ENTRE LA CARRERA CUARTA Y CARRERA SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE GUAPÍ - CAUCA"; el cual fue viabilizado y aprobado por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD) Departamental Cauca, mediante Acuerdo No. 006 del 12 de julio de 2013, por valor de DOS MIL OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.087.161.935.), los cuales fueron financiados por el Fondo de Compensación Regional del Sistema General de Regalías, de conformidad con el Acuerdo mencionado.
- El municipio de Guapí suscribió el contrato de Obra Pública No. 428 de 2013 el día 23 de diciembre de 2013 con la FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL, identificada con NIT. 805027861-2, por valor de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.986.615.516), con plazo de ejecución de 180 días calendario a partir del acta de inicio, cuyo objeto consistió en "PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRÁULICO DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS ENTRE LA CARRERA CUARTA Y CARRERA SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE GUAPÍ - CAUCA"



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 35 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

- Los pagos dentro del contrato No. 428 de 2013 quedaron estipulados así: “VALOR DEL PRESENTE CONTRATO Y FORMA DE PAGO. El Municipio pagará al Contratista el valor del contrato de la siguiente manera: “El 50% del valor del contrato por concepto de anticipo y el 50% restante en actas parciales, hasta el recibo a satisfacción de la obra, por parte de la administración. previo el trámite respectivo”.
- Los pagos efectuados, dentro del contrato No. 428 de 2013 se realizaron así: por concepto de anticipo, el comprobante de egreso No. 15054167 de 26 de febrero de 2014 por un valor bruto de \$595.984.655; Pago Parcial 1 según comprobante de egreso No. 15535168 de 25 de julio de 2014, por un valor bruto de \$596.272.415, no se practicaron deducciones; para un total de MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS (\$1.192.257.070)
- La interventoría se llevó a cabo mediante el Contrato en modalidad de Mínima Cuantía No. MC-002 de 14 de febrero de 2014, con un plazo de 180 días, por valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$17.245.000).
- El Contrato de Obra Pública No. 428 de 2013⁵² presentó las siguientes novedades: inició mediante acta del 17 de marzo de 2014; se suspendió mediante acta No. 002 del 14 de abril de 2014, por 50 días por los siguientes problemas:

[...]

Los problemas de alcantarillado encontrados en la vía intervenida calle 13 y 11, la maquina motoniveladora se hundió en varias partes de la misma, lo que nos indicó que habían problemas en la estructura del subsuelo de la vía, en efecto el suelo característico de la zona está compuesto por arcillas blandas de alto índice de plasticidad $I_p=40,47\%$ y con humedad natural superior al 57%, adicionalmente existen corrientes de agua subterráneas generadas por tuberías de un antiguo alcantarillado que capta aguas lluvias creando tubos de corriente en el subsuelo”.

- Posteriormente el contrato de obra se reinició mediante Acta No. 3 del 4 de junio de 2014⁵³
- Mediante Acta No. 006 del 27 de octubre de 2014 se suspendió de manera definitiva el contrato de obra No. 428 – 2013, señalándose:

[...]

Con ocasión de la audiencia celebrada en la fecha, en el marco del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se hace necesario acudir al OCAD con el objeto de obtener la aprobación de un ajuste al proyecto, toda vez que se hace necesario ajustar el diseño del pavimento, en consideración a las malas condiciones portantes y de humedad del suelo y las características de los materiales existentes en la zona, de igual forma para diseñar el manejo superficial de las aguas lluvias y la inclusión de obras complementarias y adicionales de los sistemas de acueducto”

⁵² Ver expediente SIREF 129_soporte cd folio 15.7z

⁵³ Ver expediente SIREF 129_soporte cd folio 15.7z



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 36 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

- Paralelamente, el Contrato de Interventoría No. MC-002 de 2014 inició el 10 de marzo de 2014 fue suspendido el 14 de abril de 2014 y reinició el 4 de junio de 2014; se suspendió el 27 de octubre de 2014 y finalmente se reinició el día 3 de octubre de 2018, únicamente con el objeto de proceder a su liquidación, quedando estipulado lo siguiente:

[...]

Conforme al anterior se reinicia contrato con el fin de proceder a su terminación y con ello a su liquidación, dado a que las gestiones adelantadas no culminaron exitosamente dado a la complejidad técnica para la rehabilitación de una parte del sistema de alcantarillado y acueducto del tramo de la carrera cuarta y carrera segunda, ya que se viene adelantando estudios y diseños técnicos del plan maestro de alcantarillado y acueducto del municipio de Guapí por parte del Gobierno Nacional.

El tiempo de la suspensión no se computará. para el plazo extintivo del contrato. La presente acta será el soporte para el contratista tramitar ampliación de vigencias de las GARANTIAS del contrato si a ello tiene lugar.”

- Mediante Resolución 244⁵⁴ del 30 mayo de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL Y SE HACE EFECTIVA LA CLAUSULA DE MULTA DENTRO DEL CONTRATO LP-428-2013”, el municipio en el acto administrativo de liquidación resolvió:

[...]

“ARTICULO PRIMERO: Ordenar la Liquidación de manera Unilateral del contrato 428-2013 celebrado entre el Municipio de Guapí y Fundación Pacific Internacional

ARTICULO SEGUNDO: Declarar el incumplimiento parcial del contrato 428-2013 celebrado entre el Municipio de Guapí y Fundación Pacific Internacional

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, hacer efectiva la multa en cuantía equivalente a CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS^(sic) SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SEIS SENTAVOS M/CTE (\$198.661.551,6).

ARTICULO CUARTO: Declarar que el presente acto administrativo constituye el siniestro en el amparo de cumplimiento de la garantía otorgada mediante Póliza de cumplimiento No: 430-47-994000023710 Anexo 3 Fecha de expedición 13 de febrero de 2019; Póliza seguro de responsabilidad civil extracontractual No: 430-47-99400008377 Anexo 0 Fecha de expedición 13 de febrero de 2019.”

Con base en la línea temporal descrita, es evidente que el Contrato No. 428 de 2013⁵⁵ no cumplió con la finalidad propuesta, pues si bien se desarrollaron algunos ítems o fragmentos de obra, no prestan un servicio a la comunidad.

Por ello, desde el punto de vista del hecho dañoso descrito, concretados en el principal elemento de la responsabilidad fiscal (daño) esta Delegada Intersectorial analizará los informes técnicos rendidos por el Ingeniero DIÓGENES HERNEY HORMIGA RENGIFO, tanto en la Indagación Preliminar IP AN-801112-2020-37748 como después de proferido el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal en el Presente Proceso, los cuales fueron

⁵⁴ Ver expediente SIREF 13_3. resolucio_n de liquidacio_n unilateral y declaratoria de incumplimiento 244

⁵⁵ Ver expediente SIREF 129_soporte cd folio 15.7z



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 37 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

debidamente puestos a disposición de los vinculados mediante Autos números 215 del 3 de mayo de 2023 y 623 del 14 de noviembre de 2023.

En su orden, del Informe Técnico⁵⁶ rendido en fase Preliminar, se toman los siguientes apartes:

[...]

La visita inició el día martes 02 de noviembre de 2021, siendo las 2:00 a.m., con una reunión con el Wilson Carabali y Teodoro Lerma, funcionarios, comunicándoles el objeto de la visita. Se solicitaron los documentos de ejecución del contrato de obra 428 de 2013.

*En la documentación se puede evidenciar que el contrato de obra 428 de 2013, se encuentra liquidado mediante Acta de liquidación de 30 de mayo de 2019. **Con dos pagos por \$1.192.257.070** y un saldo por ejecutar de \$ 794.358.446. (se destaca)*

Sobre el avance del contrato de Obra Pública 428 de 2013, en la documentación se tiene el Comprobante de Egreso Reserva Presupuestal Nro. 15054, de 26 de febrero de 2014, mediante el cual se autoriza el pago del anticipo del 30% igual a \$595.984.655. (carpeta "Cra 4 Cra 2 Guapí 1", página 14)

Acta Parcial No. 1, Contrato de Obra No. 428 del 23 de julio de 2014. En dicha acta se ve un valor de acta igual a \$851.817.736, con un valor amortizado del 30% correspondiente a \$255.545.321, para un valor del Acta No. 1 de \$596.272.415, el pago se realizó el 12 de agosto de 21014 (carpeta "Cra 4 Cra 2 Guapí 2", página 35). Total pagado \$1.192.257.070".

Presentando las siguientes conclusiones⁵⁷:

[...]

CONCLUSIONES

De acuerdo a la visita realizada los días 2, 3, 4 y 5 de noviembre de 2021, se pudo concluir que, de acuerdo a la documentación, el Contrato de obra 428 de 2013 celebrado por el Municipio de Guapí, Cauca, cuyo objeto es " PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRÁULICO DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS ENTRE LA CARRERA CUARTA Y CARRERA SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE GUAPÍ – CAUCA.", se encuentra liquidado unilateralmente mediante Acta del 30 de mayo de 2019.

En cuanto a determinar si existen o no inconsistencias en la ejecución del contrato en cuanto a los materiales empleados, estructura, características de la misma, valor presupuestado y en general cantidad y calidad de la obra.

Se establece que dentro de las obligaciones del contratista está la de ejecutar la obra de acuerdo a los pliegos de condiciones el contratista debe utilizar los diseños, planos, estudios técnicos y especificaciones de construcción entregadas por el municipio de Guapí. Igualmente, revisar, junto con la interventoría, dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del acta de inicio, la totalidad de los diseños, planos, estudios técnicos y especificaciones de construcción. Si vencido el plazo señalado el contratista

⁵⁶ Ver expediente SIREF 59_informe tecnico visita14122021

⁵⁷ Ver expediente SIREF 59_informe tecnico visita14122021



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 38 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

no presenta ninguna observación, se entiende que acepta en su integridad tales documentos.

Revisado el pliego de condiciones del proceso LICITACIÓN PÚBLICA No. 003 DE 2013, que dio con la suscripción del contrato de obra 428 de 2013, se establece que las especificaciones corresponden al Anexo 9, revisado este anexo, únicamente corresponde al formato de análisis de precios unitarios, igualmente en la propuesta, el anexo solo hace referencia a análisis de precios unitarios. Este documento no se asimila a una especificación técnica debido a que no se definen las normas, exigencias y procedimientos a ser empleados y aplicados en todos los trabajos a realizar en la pavimentación. Sin embargo, se hace referencia a calidades como son: la utilización de grava triturada de ¾" para la elaboración de los concretos.

Por lo tanto es correcto suponer que ante la ausencia de normas técnicas indicadas claramente, se debió seguir las normas técnicas adoptadas en el país, para este caso específico, las Normas y Especificaciones Técnicas del INVIAS 2012, en su Artículo 500 PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO.

La falta de estas especificaciones corresponde a una deficiencia en la planeación del proyecto, siendo una actividad previa a la ejecución del contrato, por parte del ente territorial contratante. Esta deficiencia se trató de subsanar solo hasta el 21 de abril de 2016, mediante la aprobación de ítems no previstos.

En la documentación revisada tampoco se evidencian estudios de suelos, diseño del pavimento rígido, diseño de la estructura de pavimento, ni diseño de mezclas con los materiales utilizados en la ejecución del contrato 428 de 2013. Del mismo modo tampoco se evidencia un adecuado seguimiento y control de la obra, debido a que no se encontraron las pruebas y ensayos necesarios para verificar la buena calidad de los trabajos". (Se destaca)

Del Informe Técnico⁵⁸ rendido por el Ingeniero Civil Hormiga Rengifo dentro del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, se destaca:

[...]

*Carrera 4 entre calles 7 y 8. La sección es de seis (6) metros de pavimento, en losas de concreto hidráulico de 3x3m, el bordillo es fundido in situ a ambos lados, con un espesor de 15 cm y sobresale 24cm de la calzada, **no hay andén ni alcantarillas**, la vía está al servicio. **Se observa que las losas se construyeron con material de río, se ven desniveladas en las juntas sin sellos, no hay uniformidad en el acabado, hay desgaste de la superficie y desprendimiento de material de las losas. Se indicó que el cruce con la calle 8, fue construido en una intervención posterior al contrato 428 de 2013. Longitud 84.5m.***

*Carrera 4 entre calles 8 y 9, **se observa material de granular de río esparcido sin ninguna uniformidad. Este tramo sin losas de concreto, bordillos o alcantarillas. Se indicó que en este sector se llegó a realizar el mejoramiento quedando con base compactada en una longitud de 127.8m. En este sector hay un tramo intervenido en losas de concreto hidráulico de 3x3 m, sin que haya alcantarillas en una longitud de 17.9 metros. Las losas presentan cortes por adecuación de conexiones al acueducto.***

⁵⁸ Ver expediente SIREF 335_20231109 informe técnico 2023ee0197448 prf 803_anexos



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 39 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

Carrera 4 entre calles 10 y 11. La sección es de 6.0 metros de pavimento, en losas de 3x3m el bordillo es fundido in situ a ambos lados, con un espesor de 15 cm y sobresale 15 cm de la calzada, **no hay andén ni alcantarillas**, la vía está al servicio. **Se observa que las losas se construyeron con material de río, se ven desniveladas en las juntas si sellos, no hay uniformidad en el acabado**, hay desgaste de la superficie y desprendimiento de material de las losas. En las juntas transversales se observa que se utiliza 9 barras hierro de 5/8" corrugada por losa de concreto. Longitud de 71.1 metros incluidos los 2 cruces. **El cruce de la calle 12 fue intervenido posteriormente para adecuar el alcantarillado existente.** También se construyó muro de contención en el costado derecho bajo el bordillo.

Carrera 4 entre calles 11 y 12. **En este tramo no hay losas de concreto hidráulico, bordillos ni alcantarillas, se evidencia material granular de río sobre la superficie esparcido sin ninguna uniformidad.** Longitud de 85.1 metros incluido el cruce con calle 12 que tampoco se ha intervenido. Se indicó que en su momento realizó un mantenimiento del alcantarillado. **Pero que este sector no fue intervenido por falta del alcantarillado definitivo**, construido aproximadamente hace 5 años. Igualmente, se indicó que en este sector se realizó el mejoramiento del suelo en una longitud aproximada de 40m.

Carrera 4 entre calle 12 y 12A. La sección es de 5.9 metros de pavimento, en losas de 2.9x3m el bordillo es fundido in situ a ambos lados, con un espesor de 15 cm y sobresale 15 cm de la calzada, **no hay andén ni alcantarillas**, la vía está al servicio. Se observa que las losas se construyeron con material de río, **no hay uniformidad en el acabado**, hay desgaste de la superficie y desprendimiento de material de las losas. Longitud de 53.3 metros incluido el cruce con calle 12A.

Carrera 4 entre calles 12A y 13. La sección es de 6.0 metros de pavimento, en losas de 3.0x3.0m el bordillo es fundido in situ a ambos lados, con un espesor de 15 cm y sobresale 15 cm de la calzada, el sardinel presenta deterioro en algunos sectores, el hierro utilizado en los sardineles es de una varilla longitudinal de 3/8" y flejes de 3/8" cada 20cm, **Se observa que las losas se construyeron con material de río, no hay uniformidad en el acabado**, hay desgaste de la superficie y desprendimiento de material de las losas. Longitud de 50.9m. **se indicó que en este sector se tuvo que realizar excavaciones para adecuar tubería de alcantarillado que provenía del antiguo hospital.** También se realizó mejoramiento del suelo en una longitud aproximada de 73m, que comprende la carrera 4 entre calle 12 y 12A y un tramo de la carrera 4 entre calles 12A y 13.

Sobre la carrera segunda, **no se realizó ningún trabajo en ejecución del contrato 428 de 2013.** Actualmente se encuentra pavimentado con losas de concreto un tramo del sector.

(...)

Verificación del estado actual de las obras del contrato 428 de 2013.

Este desprendimiento de material se presenta con agrietamientos en algunos sectores. En su mayoría el nivel de severidad de la desintegración es media, es decir las peladuras son generalizadas, se extienden en la superficie dando lugar a una textura abierta, pero los desprendimientos se limitan a material fino, solo superficialmente. Algunos sitios el nivel de severidad de la desintegración es alto, las peladuras son generalizadas, se extienden en la superficie dando lugar a una superficie rugosa, con desprendimiento de agregado grueso formando cavidades o pequeños baches superficiales. El área afectada por desintegración es de 381,82 m², equivalente al 21,9% del área pavimentada 1.744,2m².



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 40 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

El tramo de la carrera 4 entre calles 8 y 10, en una longitud de 127,8m se encuentra sin pavimentar, se evidencia material de río, el tramo sin pavimento comprende la carrera 4 entre calles 8 y 9 en 52.8m, el cruce de 6m con calle 9 y un tramo de 69m de la carrera 4 entre calles 9 y 10.

El tramo de la carrera 4 entre calles 11 y 12 se encuentra sin pavimentar en una longitud 79.1m, se evidencia material de río. El cruce de la carrera 4 con 12, se encuentra sin pavimentar en una longitud de 6m, igualmente, se evidencia material de río. En total hay 212.9 metros lineales sin pavimento (127.8m+79.1m+6m)

De otro lado, sobre la carrera 2 del casco urbano del municipio de Guapí, no se evidenció la ejecución de trabajos de pavimentación mediante el contrato 428 de 2013.

(...)

De otro lado, el área afectada por desintegración en las losas de pavimento en concreto hidráulico, ítem 1.05, medida en la visita es de 381,82 m², equivalente al 21,9% del área pavimentada, 1.744,2 m². Si se tiene en cuenta que el espesor del pavimento es de 0,19m, el volumen afectado es 72,55m³ (381,82m² x 0.19m), que equivalen a \$52.249.059 (72,55 m³ x 720.180 \$/m³).

Así mismo, la subbase granular, ítem 1.05, al estar desprovista de una capa de rodadura, se encuentra contaminada, desnivelada, en varios sitios con hundimientos y cubierta de agua. La cantidad media fue 212,9 metros lineales, que equivalen a 255.8 m³ (212.9m x 6m x 0.20m).

(...)

El Acta Parcial No. 1, Contrato de Obra No. 428 del 23 de julio de 2014. se pagó el 12 de agosto de 2014 (carpeta "Cra 4 Cra 2 Guapí 2", página 35), por \$596.272.415, no se encontró evidencia documental de la amortización. Con esto da un total pagado al contrato de \$1.192.257.070.

Existe el Acta 1 (carpeta "Cra 4 Cra 2 Guapí 2", página 33), sin fecha, la cual no es muy legible, suscrita por el secretario de Planeación, el interventor y el contratista, en esta acta se observa que se tienen en cuenta diez (10) de los ítems no previstos en los trabajos ejecutados sobre la carrera 4. Como puede evidenciarse el valor del acta esta también \$596.272.415. sin embargo, no se encontró registro de la cuantificación de las cantidades aquí descritas, estos documentos donde se tiene la cuantificación pormenorizada de las actividades realizadas se denominan pre actas de obra." (Se destaca)

Este segundo Informe Técnico⁵⁹ presentó las siguientes conclusiones:

"[...]"

CONCLUSIONES

Para verificar el estado actual de las obras ejecutadas mediante contrato 428 de 2013, se realizó inspección visual siguiendo lo establecido en el Manual para la inspección visual de pavimentos rígidos INVIAS octubre de 2006.

Las cantidades ejecutadas mediante obra 428 de 2013 fueron cuantificadas de acuerdo con Acta Parcial No. 1 de 23 de julio de 2014 y la inspección visual realizada los días 9, 10 y 11 de octubre de 2023.

⁵⁹ Ver expediente SIREF 335_20231109 informe técnico 2023ee0197448 prf 803_anexos



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 41 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

No se encontró evidencia que se haya amortizado el anticipo.

Las obras ejecutadas mediante el contrato de obra 428 de 2013, específicamente las ejecutadas sobre la carrera 4 entre calles 7 a 13 no fueron objeto de nueva contratación para su complementación y adecuación y/o puesta en funcionamiento.

Sobre la carrera 2 no se realizó intervención mediante contrato de obra 428 de 2013.

Los informes sobre el estado y ejecución de las obras del contrato 428 de 2013 son de 2014 y 2016, no hacen referencia a un porcentaje de deterioro, solo permiten determinar las cantidades ejecutadas mediante el contrato de obra 428 de 2013".

(Se destaca)

Para esta Delegada Intersectorial, del análisis de los informes técnicos es evidente que hubo una indebida planeación contractual y luego de iniciado el Contrato de Obra Pública 428-2013 las actividades determinadas no se ejecutaron de acuerdo con lo allí estipulado, ni cumplieron con la norma de Especificaciones Técnicas del INVIAS 2012, en su "Artículo 500 PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO".

En efecto, en la etapa precontractual, se presentaron deficiencias por parte del ente territorial contratante, porque según el informe técnico hubo ausencia de estudios de suelos, diseño del pavimento rígido, diseño de la estructura de pavimento, diseño de mezclas.

Del mismo modo, en la fase contractual, fuera de lo descrito en precedencia tampoco se evidenció un adecuado seguimiento y control de la obra, debido a que no se encontraron las pruebas y ensayos necesarios para verificar la buena calidad de los trabajos; como tampoco recomendación alguna que supliera los nocivos efectos de la indebida planeación.

Respecto de las cantidades de obra que se pudieron cuantificar en el sitio de ejecución, no obra un acta debidamente suscrita por la interventoría donde se pueda cotejar las intervenciones realizadas en la longitud pavimentada de 290,7m ni en los sectores que no están pavimentados de 212,9m.

Dentro de este proceso contractual, también se determinó que el Departamento Nacional de Planeación ejerció seguimiento al proyecto BPIN 2013003190012 "PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRÁULICO DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS ENTRE LA CARRERA CUARTA Y CARRERA SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE GUAPÍ— CAUCA" manifestando que de acuerdo con la información reportada por dicho Departamento a este Ente de Control, en los aplicativos SUIFP-SGR8, CUENTAS-SGR9 y GESPROY SGR10, dispuestos por el DNP11, esa entidad evidenció lo siguiente:

[...]

(...) Por su parte el Sistema de Monitoreo Seguimiento Control y Evaluación ha diseñado un sistema de alertas preventivas que permite identificar de forma temprana situaciones que afectan la gestión de los proyectos, con el propósito de tomar oportunamente las medidas, evitarlas o mitigarlas, al tiempo que posibilita tener parámetros adecuados que facilitan la priorización de entidades para llevar a cabo visitas, las que son de tipo selectivo.



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 42 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

(...)

De otra parte, la función de Control del SMSCE, a cargo de la Subdirección de Control de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP, comprende la adopción de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias, tendientes a prevenir, corregir o sancionar el uso inadecuado, ineficiente e ineficaz o sin el cumplimiento de requisitos legales de los recursos de regalías, en observancia del debido proceso en cada caso, de conformidad con los artículos 106 a 120 de la Ley 1530 de 2012. Así mismo, en aquellos casos en los que se evidencian presuntas irregularidades relacionadas con la ausencia de procedimientos de selección en la contratación, incumplimiento de procedimientos presupuestales o de contabilidad pública en la utilización de los recursos de regalías realiza reportes a los órganos de control y a la Fiscalía General de la Nación.

El Departamento Nacional de Planeación respecto al Proyecto Código BPIN 2013003190012, realizó las siguientes gestiones:

[...]

Procedimiento Preventivo: El 20 de agosto de 2014, el Gobernador del Cauca solicitó el acompañamiento de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación, mediante correo electrónico radicado en el DNP con el No. 20146630394752, "con el fin de aclarar el estado de ejecución y el avance real de los proyectos" financiados con recursos del Sistema General de Regalías. El 1 de octubre de 2014, se llevó a cabo reunión en el municipio de Guapí (Cauca) entre el Alcalde, el Secretario de Planeación de la Entidad Territorial, la interventora de los proyectos, consultores de la Dirección de Vigilancia de las Regalías y funcionarios de la Gobernación de Cauca, con el fin de conocer el estado real del proyecto de inversión denominado "CONSTRUCCIÓN PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRÁULICO DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS EN LA CARRERA CUARTA Y CARRERA SEGUNDA MUNICIPIO DE GUAPÍ, CAUCA, OCCIDENTE BPIN 2013003190012.

A la mencionada reunión, se citó también al Contratista, la Procuraduría General de la Nación y la comunidad, de los cuales solo asistieron algunos miembros de la comunidad. 13 Entre el 30 de septiembre y el 04 de octubre de 2014, la Subdirección de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación, realizó visita al proyecto anteriormente descrito, (Informe Anexo) en el cual se identificaron 7 oportunidades de mejora relacionadas con: actualización, ajuste y aprobación de pólizas para la ejecución de los contratos de proyecto, ajuste en el registro presupuestal del contrato, actas de avance de la obra, informes de interventoría, así como 4 observaciones con relación a: manejo del anticipo, proyecto en ejecución con deficiencias en la labor de supervisión y/o interventoría, deficiencias en la constitución de garantías, la cual fue remitida el 6 de octubre de 2014 mediante correo electrónico a la Subdirección de Control.

*Con Resolución No. 3944 del 4 de noviembre de 2014, la Subdirección de Control, **impuso la medida de suspensión preventiva de giros**, por peligro inminente en el uso de los recursos del Sistema General de Regalías, en virtud de la ausencia del plan de trabajo de supervisión e interventoría, las demoras en la ejecución y la carencia de avances verificables que sean acordes con lo pagado a los contratistas, que generan incertidumbre en relación con la consecución de las metas en los plazos establecidos en la formulación de los proyectos y conforme a los estándares técnicos de las obras a ejecutar; situaciones que constituyen un riesgo en el cumplimiento de los objetivos planteados en el proyecto de inversión denominado "CONSTRUCCIÓN PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRÁULICO DE LOS*



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 43 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

SECTORES COMPRENDIDOS EN LA CARRERA CUARTA Y CARRERA SEGUNDA MUNICIPIO DE GUAPÍ, CAUCA, OCCIDENTE BPIN 2013003190012".

Con lo anterior, se evidencia que las irregularidades durante la planeación y ejecución del Contrato de Obra Pública No. 428 de 2013 tuvieron inspección por parte de la Subdirección de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación y la Subdirección de Control, de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación y este Ente Administrativo puso en conocimiento las falencias que conllevaron a la suspensión del giro de los recursos con el fin de evitar un daño mayor al patrimonio estatal.

De hecho, se tiene que los recursos pagados al contratista ascendieron a un total de \$1.192.257.070 equivalente a un avance financiero de 57,12%, por obras que no cumplían su finalidad; además, el Municipio de Guapí hizo los pagos directamente a la FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL sin constituir fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable, permitiendo que los recursos del anticipo se dispusieran al arbitrio del contratista, sin control alguno.

Por consiguiente, el daño en el presente proceso está suficientemente probado, verbo y gracia, tanto en los informes técnicos debidamente decretados y puestos a disposición de los sujetos procesales; como en la información aportada a esta investigación por parte de la Subdirección de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación y la Subdirección de Control, de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación; y, con la restante información documental que reposa en el presente expediente.

Por lo anterior, coincide esta Delegada Intersectorial con la Instancia de Conocimiento en que el daño patrimonial al Estado en el caso examinado debe comprender la totalidad de los recursos del Sistema General de Regalías – SGR, dando aplicación al concepto descrito en el artículo 6º de la Ley 610 de 2000 concretado en el perjuicio, detrimento o deterioro, no solo de los bienes o recursos públicos, sino también a los intereses patrimoniales del Estado.

Por ello, es claro que las irregularidades en la inversión de los recursos aprobados por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD) Departamental Cauca, mediante Acuerdo No. 006 del 12 de julio de 2013, abarcaron la totalidad de los dineros que financiaron el Contrato de Obra Pública No. 428 de 2013.

Por lo anterior, respecto al Hecho No. 1 relacionado con las irregularidades derivadas del contrato de obra No. 428-2013, fueron invertidos MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS (\$1.192.257.070), empero, – como se describió en precedencia, la teleología de los recursos estatales no se cumplió.

Una vez establecida la cuantía del daño en MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS (\$1.192.257.070), se reitera que la misma está compuesta por los dos pagos realizados al contratista, a saber: el comprobante de egreso No. 15054167 de 26 de febrero de 2014 por un valor bruto de \$595.984.655 por concepto de anticipo; Pago Parcial 1 según comprobante de egreso No. 15535168 de 25 de julio de 2014, por un valor bruto de \$596.272.415.



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 44 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

En cuanto a los pagos anteriores y respecto de la gestión fiscal de la interventoría, es necesario precisar que ésta inició labores el 10 de marzo de 2014, es decir, después de realizado el pago del anticipo, por lo que sólo podría responder por el primer pago, es decir, la suma de \$ 596.272.415.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO:

Para esta Delegada Intersectorial, el principal elemento de la responsabilidad fiscal fue debidamente determinado, pues con base en el material probatorio este quedó cuantificado así:

DAÑO	CUANTÍA SIN INDEXAR
Hecho No.1 relacionado con las irregularidades en el contrato de obra No. 428-2013	MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS (\$1.192.257.070)

De acuerdo con lo descrito y al escindirse la cuantía teniendo en cuenta la vigencia del contrato de interventoría, se procede a realizar la indexación, el primero teniendo en cuenta todos los recursos pagados al contratista de obra y el segundo los pagados al contratista de obra en vigencia del contrato de interventoría.

INDEXACIÓN DE LA CUANTÍA DEL DAÑO:

Como parte de la revisión oficiosa e integral de la actuación, esta Delegada verificó la actualización a valor presente el daño, tomando como fecha de inicio la suspensión del Contrato No. 428 de 2013 (inicial) y la fecha del Fallo 011 del 6 de diciembre de 2023 (final), a la luz del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, como se ilustra a continuación:

Indexación del valor total de los recursos invertidos en el Contrato de Obra No. 428 de 2013 entregados a FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL (anticipo y primer pago):

ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO FISCAL			CONSOLIDADO	
$VP = \{VH * (IPCFi / IPCIn)\}$	DATOS	Valor Actualizado IPC	Detalle	Saldos
Donde:			Valor Histórico	1.192.257.070,00
VP= Valor Actualizado por IPC			Valor de la Indexación	788.306.324,22
VH= Valor Histórico	1.192.257.070,00	1.980.563.394,22	Valor Actualizado por IPC	1.980.563.394,22
IPCIn= Valor IPC (2018=100) Mes Inicial Dane	82,14			
IPCFi= Valor IPC (2018=100) Mes Final Dane (*)	136,45			

Liquidación efectuada de conformidad con lo estatuido en el Art. 53 de la Ley 610/00 "Fallo con responsabilidad fiscal... Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes".

(*) Nota: Para los cálculos, el IPC Final es tomado por el reportado por el DANE al cierre del mes inmediatamente anterior



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 45 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

Indexación del valor del daño a partir del primer pago (\$ 596.272.415), es decir, cuando se designó la interventoría:

ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO FISCAL			CONSOLIDADO	
$VP = \{VH * (IPCFi / IPCIn)\}$	DATOS	Valor Actualizado IPC	Detalle	Saldos
Donde:			Valor Histórico	596.272.415,00
VP= Valor Actualizado por IPC			Valor de la Indexación	394.248.293,87
VH= Valor Histórico	596.272.415,00	990.520.708,87	Valor Actualizado por IPC	990.520.708,87
IPCIn= Valor IPC (2018=100) Mes Inicial Dane	82,14			
IPCFi= Valor IPC (2018=100) Mes Final Dane (*)	136,45			

Liquidación efectuada de conformidad con lo estatuido en el Art. 53 de la Ley 610/00 "Fallo con responsabilidad fiscal... Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes".

A. LA REVISIÓN OFICIOSA EN GRADO DE CONSULTA:

EL GRADO DE CONSULTA RESPECTO EL FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL:

A continuación, esta Delegada Intersectorial, considerará la decisión de Fallar sin Responsabilidad Fiscal respecto de los siguientes presuntos responsables fiscales:

WALTER DAVID ALDANA QUICENO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.294.813 ALCALDE DE GUAPÍ ENTRE EL 12 DE AGOSTO Y EL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2014:

Esta Delegada Intersectorial, encuentra que al vinculado ALDANA QUICENO inicialmente se le había declarado responsable fiscalmente mediante el Fallo Mixto 011 del 6 de diciembre de 2023, sin embargo, la decisión fue reconsiderada por la Colegiatura al momento de resolver el recurso de reposición revocando y fallando sin responsabilidad fiscal a su favor, con los siguientes argumentos principales:

[...]

Debe advertirse que a este responsabilizado no se le ha derivado responsabilidad fiscal por los pagos propiamente dichos, no obstante, conviene advertir que estuvo vinculado al municipio durante tres meses comprendidos entre el 12 de agosto del 2014 hasta el 20 de noviembre de 2014

Así mismo, se indicó en el fallo que, si bien el contrato fue suspendido por él, no se evidenciaba que como alcalde hubiese realizado otras gestiones jurídicas necesarias, pertinentes y oportunas para conjurar el hecho irregular evidente, por ello se considera que coadyuvó con el incumplimiento del contratista FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL en la ejecución de las obras contratadas, al punto que fueron objeto de suspensión desde el 27 de octubre de 2014.

Se agrega a lo anterior, que, en ese momento del proceso de ejecución contractual, el investigado solo estuvo 3 meses, tiempo en el que le era prácticamente imposible adelantar un procedimiento administrativo tendiente a conjurar la situación, pues además de la necesidad de conocer a profundidad los hechos irregulares, debía



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 46 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

respetar todas las instancias que garantizaran el debido proceso en cualquier tipo de investigación y que durante los tres meses que estuvo al frente del municipio, no se dejó abandonado el contrato, pues reposan en el expediente las siguientes gestiones que fueron analizadas por el ingeniero civil que realizó visita a las obras y analizó la documentación del negocio jurídico investigado

- *Solicitud del contratista a la alcaldía de 22 de agosto de 2014, con objeto de detallar las actividades que adelantan.*
- *Solicitud de la alcaldía a la interventoría de fecha 19 de agosto de 2014, para la celeridad de la obra.*
- *El 3 de octubre de 2014, la interventoría entrega a la alcaldía la solicitud de prórroga.*
- *El 24 de octubre de 2014, se suscribe el Contrato Adicional No 01 de 2014 al contrato de obra pública No. 428-2013, donde se adiciona el plazo del contrato por 33 días calendario contados a partir del 28 de octubre de 2014.*
- *El 27 de octubre de 2014 se realiza el Acta de Audiencia. Los temas tratados 1. La suspensión y el reinicio de obra. 2, El tema de la póliza. 3. El manejo a través de fiducia de los recursos. 4. Manejo financiero y avance técnico y 5. El tema de diseños. Se manifiesta que se evidencian muchas falencias técnicas desde los diseños. que se precisa acudir a la Secretaría Técnica del OCAD, a fin de con un buen soporte técnico, obtener del Órgano Colegiado las aprobaciones a las modificaciones que la obra requiere.*
- *Mediante Acta No. 006 de 27 de octubre de 2014, se suspende el contrato 428 de 2013*

Y lo descrito previamente resulta relevante por cuanto puede apreciarse que estas situaciones administrativas que se le enrostran al señor WALTER ALDANA como incumplidas, no tenían vocación de conjurar el hecho irregular y mucho menos enderezar el camino del contrato, por ello, no puede decirse que estas situaciones irregulares fueron causa eficiente del hecho generador del daño y mucho menos pueden tenerse como gestión fiscal irregular que haya coadyuvado con la generación del detrimento que debe ser resarcido.

*Y lo descrito previamente resulta relevante por cuanto puede apreciarse que estas situaciones administrativas que se le enrostran al señor WALTER ALDANA como incumplidas, no tenían vocación de conjurar el hecho irregular y mucho menos enderezar el camino del contrato, **por ello, no puede decirse que estas situaciones irregulares fueron causa eficiente del hecho generador del daño y mucho menos pueden tenerse como gestión fiscal irregular que haya coadyuvado con la generación del detrimento que debe ser resarcido**". (se destaca)*

Esta Delegada Intersectorial coincide con lo decidido por el *A quo* al resolver el recurso de reposición interpuesto, porque si bien es cierto el vinculado ALDANA QUICENO firmó la suspensión del Contrato No. 428 de 2013, el 27 de octubre de 2018, el daño ya se había producido desde la etapa de planeación donde él no intervino y en la etapa de ejecución cuando se autorizaron los pagos, cuando ya no fungía como ordenador del gasto.

En efecto, y tal como lo describió la Colegiada del Cauca, pese al poco tiempo como mandatario local de Guapí estuvo pendiente del Contrato de Obra cuestionado, pues hizo lo propio al indagar el avance de la obra tanto al contratista ejecutor como a la interventoría,



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 47 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

asimismo, indagó sobre la suspensión y reactivación de las obras; por lo que debe excluirse una conducta gravemente culposa o dolosa en su actuar, confirmándose el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal a su favor.

DENNY YOLIMA SINISTERRA, ALCALDESA DE GUAPÍ DESDE EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2014 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015:

Esta Delegada Intersectorial encuentra que al momento de asumir el cargo de alcaldesa Municipal de Guapí, el 21 de noviembre de 2014, el contrato de obra pública No. 428 de 2013 ya se encontraba suspendido mediante Acta No. 006 del 27 de octubre de 2014, donde se manifestó:

[...]

Con ocasión de la audiencia celebrada en la fecha, en el marco del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se hace necesario acudir al OCAD con el objeto de obtener la aprobación de un ajuste al proyecto, toda vez que se hace necesario ajustar el diseño del pavimento, en consideración a las malas condiciones portantes y de humedad del suelo y las características de los materiales existentes en la zona, de igual forma para diseñar el manejo superficial de las aguas lluvias y la inclusión de obras complementarias y adicionales de los sistemas de acueducto".

También se evidencia que los pagos efectuados al contratista de obra se realizaron antes del nombramiento como alcaldesa de la señora DENNY SINISTERRA, pues se itera, fueron sufragados así: por concepto de anticipo, el Comprobante de Egreso No. 15054167 de 26 de febrero de 2014 por un valor bruto de \$595.984.655, y Pago Parcial 1 según Comprobante de Egreso No. 15535168 de 25 de julio de 2014, por un valor bruto de \$596.272.415; para un total de MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS (\$1.192.257.070).

Aunado a ello, una vez la señora DENNY SINISTERRA asumió como alcaldesa de Guapí, el contrato No. 428 de 2013 ya presentaba la medida de suspensión preventiva de giros por peligro inminente en el uso de los recursos SGR, así:

[...]

*Con Resolución No. 3944 del 4 de noviembre de 2014, la Subdirección de Control, **impuso la medida de suspensión preventiva de giros**, por peligro inminente en el uso de los recursos del Sistema General de Regalías, en virtud de la ausencia del plan de trabajo de supervisión e interventoría, las demoras en la ejecución y la carencia de avances verificables que sean acordes con lo pagado a los contratistas, que generan incertidumbre en relación con la consecución de las metas en los plazos establecidos en la formulación de los proyectos y conforme a los estándares técnicos de las obras a ejecutar; situaciones que constituyen un riesgo en el cumplimiento de los objetivos planteados en el proyecto de inversión denominado "CONSTRUCCIÓN PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRÁULICO DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS EN LA CARRERA CUARTA Y CARRERA SEGUNDA MUNICIPIO DE GUAPÍ, CAUCA, OCCIDENTE BPIN 2013003190012".*

Obra también dentro del material probatorio aportado al expediente, que la vinculada DENNY SINISTERRA realizó gestiones ante el Departamento Nacional de Planeación –



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 48 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

DNP con el objeto de que se levantara la medida adoptada por este Ente Administrativo, y aunque no logró dicho objetivo, es claro que el daño probado dentro del Presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal devino tanto de la fase de planeación como de ejecución, sin embargo la vinculada no ejerció el cargo de alcaldesa en ninguna de las dos fases del contrato No. 428 de 2013.

Por lo anterior, la investigada no desplegó una gestión fiscal irregular que permitiera, facilitara o coadyuvará la materialización del daño investigado, por tal razón no podría predicarse en su conducta culpa grave o dolo; por ende, se confirmará la decisión de la Colegiada del Cauca respecto de Fallar Sin Responsabilidad Fiscal a su favor.

EL GRADO DE CONSULTA RESPECTO A LOS DECLARADOS RESPONSABLES FISCALES REPRESENTADOS POR APODERADO DE OFICIO:

DANNY EUDOXIO PRADO GRANJA, ALCALDE DE GUAPÍ DESDE EL 1º DE ENERO DEL 2016 HASTA LA FECHA DE APERTURA DEL PROCESO:

En el Fallo Con Responsabilidad Fiscal se le reprochó al vinculado PRADO GRANJA haber dictado la Resolución *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL Y SE HACE EFECTIVA LA CLAUSULA DE MULTA DENTRO DEL CONTRATO LP-428-2013"* y liquidado unilateralmente el contrato de obra; adicionalmente, porque con posterioridad a esta decisión no adelantó ninguna gestión de cobro coactivo o ejecutivo de la acreencia en favor del municipio.

Indico la Instancia de Origen en el Auto No. 145 del 13 de marzo de 2024, lo siguiente:

[...]

Así entonces, fue en la administración de este presunto responsable cuando se liquidó el contrato, espacio en el que se desconoció todo el trabajo que el DNP desplegó frente a los recursos del convenio, haciendo como si nada hubiese pasado, al tomar como cumplido parcialmente un contrato que jamás se ajustó a los requerimientos de supervisión de que trata el artículo 83 de la Ley 80 de 1993. De esta manera, es evidente que el daño en el particular se concretó en la administración del señor DANNY EUDOXIO PRADO GRANJA, pues fue él quien liquidó el contrato en una situación, además de irregular, negligente y a destiempo, ya que decidió reiniciarlo dejándolo activo por más de seis meses y sin ninguna actividad en este lapso de tiempo, para luego liquidarlo sin tener en cuenta que las obras ejecutadas y lo invertido era inocuo y no prestaba servicio alguno; no siendo cierto el argumento consistente en que, al momento de su llegada al municipio ya estaba consumado el daño."

Esta Delegada al surtir este Grado de Consulta, difiere de lo planteado por la Instancia de Conocimiento respecto a que el daño devino de la Resolución que liquidó el Contrato de Obra o sus acciones posteriores, puesto como se ha enunciado, acaeció de las etapas de planeación y de ejecución, esta última donde se materializaron los pagos tanto por el concepto de anticipo (26 de febrero de 2014) como por Pago Parcial 1 (25 de julio de 2014) tiempo en el que el vinculado PRADO GRANJA, no era gestor fiscal.

Por ende, no puede desconocerse por la Colegiada, que la misma Resolución de Liquidación constituye una gestión fiscal regular por parte del burgomaestre, pues concretó



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 49 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

y de manera conclusiva una incertidumbre contractual luego de unas suspensiones prolongadas indefinidamente en el tiempo.

Por lo anterior se Revocará la decisión de fallo con responsabilidad fiscal y en su lugar se le fallará favorablemente.

Recapitulando, respecto a las personas que ejercieron como alcaldes a partir del 12 de agosto de 2014, a saber: WALTER DAVID ALDANA QUICENO; DENNY YOLIMA SINISTERRA y DANNY EUDOXIO PRADO GRANJA, esta Delegada en la consideración de fallar sin responsabilidad fiscal a su favor, debe traer a colación la teoría de la causalidad adecuada:

Conforme a los elementos del artículo 5º de la Ley 610 de 2000 para endilgar una responsabilidad fiscal se debe establecer un nexo causal entre el daño y la conducta dolosa o culposa, de quien ejerce gestión fiscal.

Como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁶⁰ escogiendo la teoría de la causalidad adecuada para resolver los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual civil y del Estado, respectivamente:

[...]

Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo, la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues “partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal”. Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito [...]”. 152. La Corporación en otra sentencia señaló: “[...] En orden a establecer el nexo de causalidad entre la falla del servicio y el daño, la jurisprudencia de esta Corporación acoge la teoría de la causa adecuada, según la cual la conducta u omisión de la administración debe ser relevante y eficaz para producir el resultado dañino, siendo este último una consecuencia normal y previsible. Por tanto, no es suficiente que un evento haya sumado en la producción del daño, sino que debe tratarse de un hecho determinante y adecuado para causarlo”.

Según lo expuesto, la teoría de la causalidad adecuada señala que será el hecho eficiente y determinante para la producción del daño el que habrá de tenerse en cuenta para fallar con responsabilidad fiscal, es decir, el que resulte idóneo para su configuración.

Esta Delegada Intersectorial advierte que sólo es posible atribuir un resultado dañoso a quien por su acción o por su omisión se erige como la causa idónea y eficiente para la

⁶⁰ Núm. único de radicación: 47001233300020140042801



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 50 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

producción del daño; por ende, en relación con la conducta reprochada a los implicados WALTER DAVID ALDANA QUICENO; DENNY YOLIMA SINISTERRA y DANNY EUDOXIO PRADO GRANJA, en su condición de alcaldes de Guapí, no se observa relación causal con los hechos generadores de daño patrimonial investigados, por lo que se debe Fallar sin Responsabilidad Fiscal a su favor.

YARLEY OCORO ORTIZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.387.230 EN CALIDAD DE ALCALDE DE GUAPÍ ENTRE EL 1° DE ENERO DE 2012 Y EL 11 DE AGOSTO DE 2014

Se tiene que el declarado responsable fiscal OCORO ORTIZ fue vinculado al presente proceso mediante Auto No. 421 del 23 de agosto de 2019, debidamente notificado del Auto de Apertura, citado vía web institucional mediante radicado 2019EE0154265 del 09/12/2019. Así mismo, se notificó por aviso No. 135 radicado 2019EE0158432 publicado en la página web institucional el 18/12/2019 y ante la no comparecencia a la versión libre y espontánea luego de comunicaciones entregadas mediante SIGEDOC 2020EE0026518 del 03/03/2020 y 2021EE0016062, 2021EE0016056 del 08/02/2021, se le designó apoderado de oficio.

Una vez proferido Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal en su contra, fue notificado mediante fijación en la web institucional de la C.G.R entre los días 11 y 17 de julio del 2023 y se lo notificó por este mismo medio mediante fijación del aviso entre los días 18 y 25 de junio del 2023; no presentó descargos; dicho proveído también se le notificó a su apoderada de oficio personalmente el día 29 de junio del 2023 mediante radiado 2023EE010582976, quien presentó descargos el 12 de julio del 2023.

En cuanto a la derivación de la responsabilidad fiscal en su contra, esta Delegada corrobora la existencia del nexo de causalidad entre su conducta negligente, omisiva calificada a título de culpa grave con el daño patrimonial al Estado descrito en precedencia; puesto que como representante legal del municipio firmó los pliegos definitivos que reflejaron la planeación de la obra, estructuró el proceso precontractual y fijó la necesidad de la contratación.

Es evidente que la gestión fiscal irregular del vinculado YARLEY OCORO ORTIZ causó el daño investigado, tanto por indebida planeación como indebida atención a la ejecución de la obra realizada hasta el pago efectuado al contratista.

Es indudable la falla en la planeación atribuible a este vinculado, además suscribió el contrato de obra que se cuestiona, el cual comprometió presupuestalmente con recursos del Sistema General de Regalías por valor de 1.986.615.516.

Adicionalmente, ordenó los pagos efectuados en virtud del de obra, en los que se encuentran serias irregularidades, la primera, respecto del anticipo sufragado según el comprobante de egreso No. 15054260 se pagó el 26 de febrero de 2014 por un valor bruto de \$595.984.655, al cual no se practicaron las deducciones de Ley.

Adicionalmente, el vinculado OCORO ORTIZ no exigió la fiducia o patrimonio autónomo que trata el artículo 91 de la Ley 1474 para el manejo del anticipo, y, sin embargo, el municipio por él representado realizó el 26 de febrero de 2014 y el segundo el 25 de julio del 2014, incumpliendo lo establecido en la norma.



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 51 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

Teniendo conocimiento de las graves irregularidades que presentaba la ejecución de la obra, circunstancia informada por el Departamento Nacional de Planeación donde indicó el cambio del pavimento hidráulico aprobado por el OCAD, hizo caso omiso y ordenó el Pago Parcial 1, según Comprobante de Egreso No. 15535263 de 25 de julio de 2014, por un valor bruto de \$596.272.415.

Evidencia esta Delegada Intersectorial que está probado dentro del expediente la negligencia del vinculado OCORO ORTIZ por que en su condición de Alcalde Municipal de Guapí, como representante legal y ordenador del gasto del municipio, fue quien realizó los deficientes procesos precontractuales de obra y de interventoría; adicionalmente, suscribió el contrato cuestionado y ordenó pagos, siendo evidente el incumplimiento de las obras y de la vigilancia de las mismas.

Finalmente, volviendo al nexo de causalidad, reitera esta Delegada al revisar el Fallo objeto de consulta, que se determinó la causalidad necesaria entre la conducta de YARLEY OCORO ORTIZ, calificada a título de culpa grave, con el daño investigado.

FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL, IDENTIFICADA CON NIT. 805.027.861 Y MARÍA CONCEPCIÓN SERNA GACERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 66.958.338,

La FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL fue notificada del Auto de Apertura mediante citación con radicado 2019EE0114398 del 12/09/2019, y notificada por aviso No. 125 radicado 2019EE0154082 del 09/12/2019; citada a versión libre y espontánea mediante radicado 2020EE0026488 del 03/03/2020, enviado vía correo electrónico la correspondencia física fue devuelta por la empresa de correos 472, oficio 2021EE0090333 del 04/06/2021 enviado al correo electrónico con certificación de entrega en su destino. Ante la no comparecencia se le designó apoderado de oficio.

Por su parte, MARÍA CONCEPCIÓN SERNA GARCERA, fue notificada del Auto de Apertura inicialmente con citación radicado SIGEDOC 2019EE0114409 del 12 de septiembre del 2019, recibida en su destino el 19 del mismo mes y año. Notificada mediante aviso No. 125 radicado 2019EE0154103 del 09/12/2019, entregada en su destino el 12 de diciembre de 2019.

Fue citada a versión libre y espontánea mediante radicado 2020EE0026481 del 03/03/2020 enviada vía correo electrónico pero la remisión física fue devuelta por la empresa de correos 472, 2021EE0016047 del 08/02/2021 y 2021EE0090333 del 04/06/2021, enviada al correo electrónico con certificación de entrega en su destino. Ante la no comparecencia la primera instancia le designo apoderado de oficio.

Tanto la FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL como su representante legal MARÍA CONCEPCIÓN SERNA GARCERA fueron vinculadas al presente Proceso por las probadas irregularidades en la ejecución del Contrato de Obra Pública No. 428 de 2013.



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 52 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

Esta Delegada Intersectorial analizará en primer lugar, la conducta de la persona jurídica, es decir, de la FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL, y posteriormente la de su representante Legal SERNA GARCERA.

Una vez notificado a la FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL fue citada a rendir versión libre y espontánea, empero no acudió, por ello, como garantía del debido proceso se le asignó para su defensa al apoderado de oficio Juan Pablo Valencia Giraldo, quien el 12 de julio de 2023, presentó descargos frente al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal con radicado SIGEDOC 2023ER0123473.

Se tiene probado dentro del expediente, que la FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL, al presentar oferta dentro de la licitación pública que precedió la celebración del Contrato No. 428 de 2013, se convirtió en una colaboradora experta del Estado, en cuanto tenía la misión tanto de la revisión de las condiciones previas a ejecutar como adelantar luego los trabajos pactados; por ende, su intervención fue determinante en la generación del daño fiscal, pues no buscó cumplir con la teleología estatal conforme lo dispone la Ley 80 de 1993:

[...]

“ARTICULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la Consecución de dichos fines.*

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, ~~además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado,~~ colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

ARTICULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS.

Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:

(...)

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.

(...)

4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello”.

Ahora bien, en línea con ese deber de colaboración, desde otro punto de vista normativo, es clara la solidaridad entre el ordenador del gasto del respectivo organismo o Entidad contratante con el contratista, por lo que la Ley 1474 de 2011, estipula:

[...]



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 53 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

“ARTICULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial”.

Entonces, el contratista de obra FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL, incumplió deberes tales como los consagrados en la planeación del contrato al establecer la “CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA CONTRATACION”, así:

[...]

“b) Funciones de tipo técnico:

1. Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para iniciar y desarrollar el contrato, igualmente constatar, según corresponda, la existencia de planos, diseños, licencias, autorizaciones, estudios, cálculos, especificaciones y demás consideraciones técnicas que estime necesarias para suscribir el acta de iniciación y la ejecución del objeto pactado

Los estudios previos tenían obligaciones precisas al contratista que también fueron omitidas, tales como:

[...]

PROPUESTA TÉCNICA (PROGRAMA DE OBRA): 200 PUNTOS. El proponente deberá estudiar de manera detallada la forma de ejecutar la obra que es objeto de esta convocatoria” (se destaca)

Se encuentra en los estudios previos del contrato, la obligación del contratista de revisar antes de iniciar la construcción documentos esenciales como diseños, planos, estudios técnicos y especificaciones que de haberlo realizado correctamente hubiere evitado el daño:

[...]

“- Revisar, junto con la interventoría, dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del acta de inicio, la totalidad de los diseños, planos, estudios técnicos y especificaciones de construcción. Si vencido el plazo señalado el contratista no presenta ninguna observación, se entiende que acepta en su integridad tales documentos”

Las anteriores obligaciones, fueron aceptadas por la contratista FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL al presentar su propuesta:

[...]

“1.5. ACEPTACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES. Con la presentación de la oferta, el proponente manifiesta que estudió el pliego de condiciones y todos los documentos de la contratación, que obtuvo las aclaraciones



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 54 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

sobre las estipulaciones que ha considerado inciertas o dudosas, que conoce la naturaleza de los trabajos, su costo y su tiempo de ejecución, que formuló su oferta de manera libre, seria, precisa y coherente, y que, además, se acoge a los dictados de la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias.

En el Pliego de Condiciones se describen los principales aspectos técnicos, económicos, financieros, legales y contractuales que el Municipio estima que el Proponente debe tener en cuenta para elaborar y presentar su propuesta.

El Pliego de Condiciones debe ser interpretado como un todo y sus disposiciones no deben ser entendidas de manera separada, por lo tanto, el Pliego de Condiciones son uno con la minuta del contrato, los anexos y adendas.

(...)

Adicionalmente, en la propuesta presentada anexó información que daba cuenta de la experiencia que aseguraba la capacidad e idoneidad del contratista.

Seguidamente, inició la obra de pavimentación sin el lleno de las condiciones técnicas requeridas, por lo que antes de que se suspendieran las obras, ya se consideraban por el DNP irregulares, empero sus observaciones fueron desatendidas.

Finalmente, respecto del elemento de nexo de causalidad, advierte esta Delegada al revisar el fallo objeto de consulta, que se determinó la causalidad necesaria entre la conducta de FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL, calificada a título de CULPA GRAVE con el daño investigado por el incumplimiento del Contrato de Obra Pública No. 428 de 2013.

Revisados los elementos de la responsabilidad declarada en su contra, este Despacho examinará también las garantías y protección de sus derechos fundamentales:

Resulta oportuno recordar que en amplia jurisprudencia de las Altas Cortes se ha reiterado que en el trámite del proceso en el que se deduce responsabilidad fiscal se deben observar las garantías sustanciales y procesales que hacen parte del debido proceso así:

[...]

El artículo 29 de la Carta Política, en el que se consagra el derecho fundamental al debido proceso para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal con los matices que le son propios a dicha función administrativa, concretamente, en lo que toca con las siguientes garantías sustanciales y procesales: “legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las actuaciones con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho⁶¹.

(...)

⁶¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 de 2008



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 55 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

Y sobre el contenido y alcance del derecho de defensa como parte integral del debido proceso puntualmente expresó:

[...]

Define el debido proceso como: “El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley.⁶²

(...)”.

Por su parte, la Ley 610 de 2000 en el artículo 42 dispone respecto a la garantía de defensa del implicado:

[...]

“Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado. En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.

(...)”.

Conforme a la descripción sobre las notificaciones de los principales proveídos emitidos dentro del Proceso, como el llamado a rendir versión libre y espontánea y la designación de apoderado de oficio, permiten señalar que se le garantizó el debido proceso, concretado en el derecho a la defensa.

En efecto, el apoderado de oficio presentó descargos contra el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 336 del 28 de junio de 2023, y su representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Fallo Mixto No. 011 del 6 de diciembre de 2023; reposición que fue resuelta mediante Auto No. 145 del 13 de marzo de 2024 y la apelación se considerará en otro acápite de este proveído.

Por lo anterior, se encuentra ajustado en Grado de Consulta el Fallo en cuanto a garantías fundamentales de la FUNDACIÓN contratista de obra.

Ahora bien, respecto de MARÍA CONCEPCIÓN SERNA GARCERA, identificada con cédula de ciudadanía No.66.958.338 en su calidad de representante legal de FUNDACIÓN PACIFIC

⁶² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-341 de 2014



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 56 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

INTERNACIONAL, esta Delegada Intersectorial encuentra que también se le Imputó Responsabilidad Fiscal, a la par con la Fundación por ella representada, indicándose:

[...]

Esta persona jurídica en calidad de contratista y su representante legal como persona natural de la fundación contratista, se encuentran vinculadas al proceso en calidad de presuntas responsables, pues conforme al material probatorio que se analizado hasta el momento, no queda duda que con ellas se suscribió el contrato de obra que se cuestiona, de igual forma, están demostradas las evidentes irregularidades en la ejecución del contrato; todas las pruebas analizadas en el ítem del daño en el caso del contrato de obra, dejan evidencia la existencia de un negocio jurídico entre el municipio y el contratista, el cual generó una serie de obligaciones que no fueron acatadas por la fundación y su representante legal y que fueron determinantes en la configuración del presunto daño que se investiga.

(...)"

Ahora bien, al analizar la imputación formulada a la implicada SERNA GARCERA, en su condición de representante legal, es procedente verificar si ello es procedente, por lo que se tendrá en cuenta Concepto No. 134 de 2021 con radicado SIGEDOC 2021IE0068415, emitido por la Oficina Jurídica de este Órgano de Control que señaló:

[...]

Establecen los artículos 639 y 640 del Código Civil, lo siguiente:

"Artículo 639. REPRESENTACION LEGAL. Las corporaciones son representadas por las personas autorizadas por las leyes o las ordenanzas respectivas, y a falta de una y otras, por un acuerdo de la corporación que confiera este carácter

Artículo 640. ACTUACION DEL REPRESENTANTE LEGAL. Los actos del representante de la corporación en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites sólo obligan personalmente al representante".

(...)

4.2. Proceso de Responsabilidad Fiscal. - Persona Jurídica. - Vinculación del representante legal como persona natural

*Como se ha señalado las personas jurídicas se vinculan al proceso de responsabilidad fiscal a través de su representante legal, sin embargo, en el devenir del proceso de responsabilidad fiscal pueden presentarse diferentes situaciones, razón por la cual, habrá de analizarse en forma puntual cada una de estas y determinar en forma clara las actuaciones desplegadas por el representante legal de la persona jurídica vinculada, **ya no en tal calidad, sino con ocasión de su propia actividad desligada de la ejecutada por la persona jurídica que representa y con tal conducta derivar una contribución directa al daño al patrimonio estatal**, cuando del material probatorio recaudado que existe puede deducirse de aquel una intención personal y positiva de inferir daño al patrimonio del Estado que pretende ser ocultada bajo el velo de la actividad corporativa de la persona jurídica que representa (se destaca)*

(...)



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 57 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

Contexto bajo el cual puede ser vinculado el representante legal de una persona jurídica en calidad de persona natural cuando sea necesario indagar por su gestión fiscal individual y su eventual responsabilidad como persona natural y no como representante de la persona jurídica, sin perjuicio de las demás eventuales responsabilidades que deba asumir por su conducta.

(...)"

Precisado lo anterior y una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente del presente Proceso no se encuentra que la vinculada SERNA GARCERA, hubiese realizado actos jurídicos o desplegado conductas por fuera del mandato otorgado por la persona jurídica FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL, razón suficiente para Fallar Sin Responsabilidad Fiscal a su favor.

FUNDACIÓN CAMINO NUEVO, NIT. 900.344.436-9 Y LINA MARÍA TRUJILLO PÉREZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 66.681.032,

La FUNDACIÓN CAMINO NUEVO fue citada a notificación del auto de apertura mediante oficio radicado 2019EE011430 del 12/09/2019, entregada en su destino y finalmente notificada vía aviso No. 128 radicado 2019EE0154128 del 09 de diciembre de 2019, entregada en su destino el 16 de diciembre de 2019.

Fue citada a versión libre y espontánea mediante radicado 2020EE0026469 del 3/03/2020, 2021EE0015479 del 08/02/2021 y 2021EE0090332 del 04/06/2021. Ante la no comparecencia, la Instancia de Origen le designó apoderado de oficio.

LINA MARÍA TRUJILLO PÉREZ fue citada a notificación del Auto de Apertura mediante radicado 2019EE0114316 del 12/09/2019, entregada en su destino 4 días después. Notificada por aviso No. 127 radicado 2019EE0154120 del 09/12/2019, recibido en su destino tres días después.

Asimismo, fue citada a versión libre y espontánea mediante radicados 2020EE0026458 del 03/03/2020 y 2021EE00160939 del 08/02/2021, enviada al correo electrónico con certificación de entrega en su destino. Ante la no comparecencia la instancia de origen le designó apoderado de oficio.

En primer lugar, esta Delegada Intersectorial analizará la conducta de la persona jurídica, es decir, de la FUNDACIÓN CAMINO NUEVO, y posteriormente la de su representante Legal LINA MARÍA TRUJILLO PÉREZ

Se tiene probado dentro del expediente que la FUNDACIÓN CAMINO NUEVO, al presentar oferta dentro de la contratación de mínima cuantía CM-02-2014, y al ser aceptada la misma se comprometió a ejercer su función legalmente establecida, que señala

[...]

ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 58 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PARÁGRAFO 1o. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

(...)"

Por lo anterior, la FUNDACIÓN CAMINO NUEVO se convirtió en una colaborada experta del Estado, en cuanto tenía la misión de vigilar y controlar las obras objeto de reproche fiscal a partir de la suscripción del contrato de Interventoría, por tanto, su conducta fue determinante en la generación del daño fiscal, teniendo el deber de colaborar con los fines estatales, conforme lo dispone la Ley 80 de 1993, así:

"[...]"

"ARTICULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la Consecución de dichos fines.*

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, ~~además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado,~~ colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 59 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

ARTICULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS.

Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:

(...)

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.

(...)

4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

(...)"

Y desde el otro punto de vista normativo, atinente a la solidaridad entre el ordenador del gasto del respectivo organismo o Entidad contratante con el contratista, la Ley 1474 de 2011, estipula:

"[...]

"ARTICULO 119. SOLIDARIDAD. *En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.*

(...)"

El contratista interventor FUNDACIÓN CAMINO NUEVO incumplió deberes tales como: presentar informes omitiendo hacer referencia al evidente incumplimiento del contratista; no reflejar el estado real de las obras ejecutadas; no señalar la deficiente la calidad e ineficacia de dichas obras.

También está probado dentro del expediente que la interventoría FUNDACIÓN CAMINO NUEVO, presentó informes que daban cuenta de un avance de obra de 40.81%, cuando eso no se ajustó a la realidad.

Lo anterior demostró que los informes de interventoría no contaban con la claridad y contundencia requerida; en otro giro, y como quedó demostrado en la Resolución No. 3944 del 4 de noviembre de 2014, expedida por el Departamento Nacional de Planeación, quedó establecido que una de las causas para imponer la medida de suspensión preventiva del giro de los recursos se debió a una "ausencia del plan de trabajo de supervisión e interventoría" y los recursos del Sistema General de Regalías aprobados por el OCAD Cauca se encontraban en peligro inminente de uso ineficaz e ineficiente.



**UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 60 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

Adicionalmente se tiene que la interventoría a través del informe de Acta Parcial 1, autorizó el pago al contratista de obra No. 428 de 2013, que finalmente determinó la suma a sufragar por valor de 596.272.415 pesos, tal como se describe en el cuadro que a continuación se translitera:

FORMATO INFORME INTERVENTORIA ACTA PARCIAL N° 1	Versión: 04 Fecha Elaboración: 23/07/2014 Vigente desde:23/07/2014
----------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------

**INFORME ACTA PARCIAL CONTRATO DE OBRA
N° 428 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2014**

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANT.	VR. UNIT	VR.TOTAL	PRESENTE ACTA	
						CANT.	VR.TOTAL
CONDICIONES ORIGINALES							
1	CARRERA SEGUNDA				850.012.986		1.692.752
	LOCALIZACION-REPLANTEO VIAS	ML	612	2.766	1.692.792,00	612	1.692.752
	DEMOL.SARDINEL CONCRETO	ML	1224	3.352	4.102.848,00		
	DEMOLADOQUINES EN CONCRETO	M2	3672	5.128	18.830.016,00		
	EXCAVACION MANUAL DE CONGLOMERADO	MB	1432,08	28.106	40.250.040,00		
	RETIRO DE SOBRIANTE A MAQUINA 10 KM INCLUYE TRANSPORTE	MB	1432,08	14.400	20.621.952,00		
	SUB-BASE GRANULAR SELECCIONADA ,(TIPO INVIAS)	MB	734,4	155.321	114.067.742,00		
	PAV.CONCRETO HIDRAULICO MR=45,E=0.19,INC. JUNTA	MB	697,68	720.180	502.455.182,00		
	SARDINEL CONCRETO 15*37 CM	ML	1224	70.459	86.241.816,00		
	SUMIDERO SENCILLO	UND	17	503.216	8.554.672,00		
	REFUERZOS EN HIERRO DE 60.000 PSL	KLS	12968,29	4.102	53.195.926,00		
	SUBTOTAL CARRERA SEGUNDA				850.012.986		1.692.752

2	CARRERA 4				678.152.796,40		285.255.988
	LOCALIZACION-REPLANTEO VIAS	ML	510	2.766	1.410.660,00	510	1.410.660
	DEMOL.SARDINEL CONCRETO	ML	510	3.352	1.709.520,00		
	EXCAVACION MANUAL DE CONGLOMERADO	MB	1193,4	28.106	33.541.700,40	935	26.279.110
	RETIRO DE SOBRIANTE A MAQUINA 10 KM INCLUYE TRANSPORTE	MB	1193,4	14.400	17.184.960,00	1.120	16.128.000
	SUB-BASE GRANULAR SELECCIONADA ,(TIPO INVIAS)	MB	612	155.321	95.056.452,00	1.397	216.968.578
	PAV.CONCRETO HIDRAULICO MR=45,E=0.19,INC. JUNTA	MB	581,4	720.180	418.712.652,00	12,8	9.218.304
	SARDINEL CONCRETO 15*37 CM	ML	1020	70.459	71.868.180,00		
	SUMIDERO SENCILLO	UND	13	503.216	6.541.808,00		
	REFUERZOS EN HIERRO DE 60.000 PSL	KLS	7832	4.102	32.126.864,00	3.718	15.251.236
	SUBTOTAL CARRERA 4				678.152.796,40		285.255.988



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
 CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
 INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 61 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

		FORMATO INFORME INTERVENTORIA ACTA PARCIAL N° 1		Versión: 04	
				Fecha Elaboración: 23/07/2014	
				Vigente desde:23/07/2014	
ITEMS NO PREVISTOS					
SUSTITUCION SUELOS CON MATERIAL GRANULAR INCLUYE TRATAMIENTO CON CAL Y CEMENTO LLENO Y COMPACTACION	M3	285.100		416	118.801.600
ESTABILIZACION SUBRASANTE	M2	77486		3222.44	249.684.032
				SUBTOTAL	368.285.632

Puede crear aquí otro capítulo (Doblicar)

VALOR TOTAL COSTOS DIRECTOS		1.528.165.782	PRESENTE ACTA		COSTOS DIRECTOS	656.244.412
COSTOS INDIRECTOS			20,0%	ADMINISTRACION		131.048.882
TOTAL COSTOS DIRECTOS		1.528.165.782	5,0%	IMPRESITOS		32.762.221
ADMINISTRACION	20,00%	305.633.156	5,0%	UTILIDAD		32.762.221
IMPRESITOS	5,00%	76.408.289	30,0%	TOTAL ARI		196.573.324
UTILIDAD	5,00%	76.408.289	0,0%	IVA SOBRE UTILIDAD		0
TOTAL ARI	30,00%	458.448.734		VALOR PRESENTE ACTA		851.817.736
IVA SOBRE LA UTILIDAD	0,96%	-	30%	AMORT. ANTIPO		253.545.321
VALOR TOTAL PRESUPUESTO		1.988.615.516		NETO A PAGAR		596.272.415
VALOR PRESENTE ACTA			QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOS CIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE			
OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS						

MARIA CONCEPCION SERNA
 C.C. 66.958.338
 Representante Legal
 FUNDACION PACIFIC INTERNATIONAL

DAVINSON CAICEDO CAICEDO
 C.C. 10.338.134
 Secretario de Planeación (e)
 ALCALDIA MUNICIPAL
 NIT 800.084.378-0

LINA MARIA TRUJILLO PEREZ
 C.C. 66.661.032
 Representante Legal
 FUNDACION CAMINO NUEVO
 NIT 900.344.436-9

Por lo aprobado en dicha Acta Parcial y como se había indicado precedentemente, la interventoría en cabeza de la FUNDACIÓN CAMINO NUEVO deberá responder –bajo la respectiva solidaridad, por el pago autorizado, que luego de indexado queda en la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$990.520.708,87).

Finalmente, respecto del elemento de nexo de causalidad, advierte esta Delegada al revisar el Fallo objeto de consulta, que se determinó la causalidad necesaria entre la conducta de



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 62 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

FUNDACIÓN CAMINO NUEVO, calificada a título de CULPA GRAVE con el daño investigado.

Revisados los elementos de la responsabilidad declarada en su contra, este Despacho examinará también las garantías y protección de sus derechos fundamentales:

Advierte esta Delegada que, al implicado FUNDACIÓN CAMINO NUEVO se le garantizó el debido proceso, concretado en el derecho a la defensa, puesto conforme a la descripción sobre las notificaciones de los principales proveídos emitidos dentro del Proceso, éstas estuvieron en debida forma, se le llamó a rendir versión libre y espontánea y luego, se le designó apoderado de oficio.

En efecto, su apoderado de oficio presentó descargos contra el Auto de Imputación No. 336 del 28 de junio de 2023, y su representante Legal presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Fallo 011 del 6 de diciembre de 2023; reposición que fue resuelta mediante Auto No. 145 del 13 de marzo de 2024; y, la apelación será considera en otro acápite de este proveído.

Por lo anterior, se encuentra ajustado en Grado de Consulta el Fallo en cuanto a garantías fundamentales de la FUNDACIÓN interventora.

Ahora bien, respecto de LINA MARÍA TRUJILLO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.681.032, en su calidad de representante legal de FUNDACIÓN CAMINO NUEVO, esta Delegada Intersectorial encuentra que se le Imputó Responsabilidad Fiscal de forma conjunta con la empresa por ella representada.

Ahora bien, al analizar la imputación realizada a la implicada TRUJILLO PÉREZ, en su condición de representante legal, es procedente verificar su debida vinculación. Y para ello tal como se indicó para la representante legal de la Fundación contratista de obra, se tendrá en cuenta Concepto No. 134 de 2021 con radicado SIGEDOC 2021E0068415, emitido por la Oficina Jurídica de este Ente de Control, que señala:

[...]

Establecen los artículos 639 y 640 del Código Civil, lo siguiente:

"Artículo 639. REPRESENTACION LEGAL. Las corporaciones son representadas por las personas autorizadas por las leyes o las ordenanzas respectivas, y a falta de una y otras, por un acuerdo de la corporación que confiera este carácter

Artículo 640. ACTUACION DEL REPRESENTANTE LEGAL. Los actos del representante de la corporación en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites sólo obligan personalmente al representante".

(...)

4.2. Proceso de Responsabilidad Fiscal. - Persona Jurídica. - Vinculación del representante legal como persona natural

Como se ha señalado las personas jurídicas se vinculan al proceso de responsabilidad fiscal a través de su representante legal, sin embargo, en el devenir



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 63 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

*del proceso de responsabilidad fiscal pueden presentarse diferentes situaciones, razón por la cual, habrá de analizarse en forma puntual cada una de estas y determinar en forma clara las actuaciones desplegadas por el representante legal de la persona jurídica vinculada, **ya no en tal calidad, sino con ocasión de su propia actividad desligada de la ejecutada por la persona jurídica que representa y con tal conducta derivar una contribución directa al daño al patrimonio estatal**, cuando del material probatorio recaudado que existe puede deducirse de aquel una intención personal y positiva de inferir daño al patrimonio del Estado que pretende ser ocultada bajo el velo de la actividad corporativa de la persona jurídica que representa (se destaca)*

(...)

Contexto bajo el cual puede ser vinculado el representante legal de una persona jurídica en calidad de persona natural cuando sea necesario indagar por su gestión fiscal individual y su eventual responsabilidad como persona natural y no como representante de la persona jurídica, sin perjuicio de las demás eventuales responsabilidades que deba asumir por su conducta.”

Por lo anterior y una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente del presente Proceso, no se encuentra que la vinculada TRUJILLO PÉREZ, hubiese realizado actos jurídicos o desplegado conductas por fuera del mandato otorgado por la persona jurídica FUNDACIÓN CAMINO NUEVO, razón suficiente para Fallar Sin Responsabilidad Fiscal a su favor.

De lo analizado hasta este momento, se colige que se CONFIRMARÁ en sede de Consulta el Fallo Con Responsabilidad Fiscal proferido contra: YARLEY OCORO ORTIZ, FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL en cuantía indexada y solidaria MIL NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS \$1.980.563.394.22; cuantía de la cual la FUNDACIÓN CAMINO NUEVO responderá en solidaridad con los dos anteriores presuntos hasta el monto de NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$990.520.708,87).

Advirtiéndose, que todos los declarados responsables tuvieron la garantía de sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, y, por ende, en conjunto al debido proceso.

Y, se ORDENARÁ Fallar Sin Responsabilidad Fiscal a favor de MARÍA CONCEPCIÓN SERNA GARCERA y LINA MARÍA TRUJILLO PÉREZ, representantes legales de las Fundaciones contratista e interventora, respectivamente.

DESVINCULACIÓN DE LA PÓLIZA DE SERIEDAD DE LA OFERTA No. 430-47-994000021810:

En referencia con la desvinculación de la póliza de seriedad de la oferta del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, esta Delegada Intersectorial en Grado de Consulta, realizará el subsiguiente análisis:

La Póliza de Seriedad de la Oferta cuyo afianzado es la FUNDACION PACIFIC INTERNATIONAL, con NIT. 805.027.861 -2 y que tiene como asegurado y beneficiario al



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 64 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

MUNICIPIO DE GUAPI con NIT. 800.084.378-0, fue vinculada al proceso, a través del Auto de Apertura No. 421 del 23 de agosto de 2019.

De conformidad a lo regulado en el Decreto 1082 de 2015, la garantía de seriedad de la oferta se presenta en la fase precontractual y tiene como finalidad que la entidad contratante se blinde contra el adjudicatario en caso que no se suscriba el contrato sin justa causa; o cuando se niegue a tramitar la póliza de cumplimiento para perfeccionar el contrato; o cuando se niegue a ampliar la vigencia de la póliza de seriedad de la oferta, cuando el plazo para la adjudicación o suscripción del contrato se prorrogue.

Conforme a lo anterior, esta Delegada coincide con el *A quo*, en que pese a que dicha póliza fue una garantía durante el proceso de selección que adelantó el Municipio de Guapi y dio como resultado la celebración del Contrato de Obra No. 428 de 2013, no puede aseverarse que tiene relación directa con el objeto de que se investiga dentro de la presente causa, más exactamente frente a los hechos que generan el reproche fiscal.

En esa medida, resulta procedente la desvinculación de la Póliza de Seriedad de Oferta No. 430 -47-994000021810 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia identificada con NIT 860.524.654-6 del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, reiterando que este amparo no guarda relación debida con la presente causa fiscal. Y, en consecuencia, se confirmará la decisión de desvinculación en la parte Resolutiva de este proveído.

DESVINCULACIÓN DE LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 430 – 74 – 994000008377:

En cuanto a la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual del presente proceso de responsabilidad fiscal, esta Delegada Intersectorial en Grado de Consulta, realiza el subsiguiente análisis:

Al respecto, esta Delegada Intersectorial ha podido evidenciar que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual cuyo asegurado es el Municipio de Guapi, la cual fue vinculada al Proceso a través del Auto de Apertura No. 421 del 23 de agosto de 2019, tiene como beneficiarios a TERCEROS AFECTADOS.

El Decreto 1082 de 2015 respecto a esta tipología de seguros ha señalado:

[...]

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.8. Cubrimiento de la responsabilidad civil extracontractual. Es una exigencia que la Entidad Estatal debe exigir en los contratos de obra, y en aquellos en que por su objeto o naturaleza lo considere necesario con ocasión de los Riesgos del contrato, el otorgamiento de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que la proteja de eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista.

La Entidad Estatal debe exigir que la póliza de responsabilidad extracontractual cubra también los perjuicios ocasionados por eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surjan de las actuaciones, hechos u omisiones de los subcontratistas autorizados o en su defecto, que acredite



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 65 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

que el subcontratista cuenta con un seguro propio con el mismo objeto y que la Entidad Estatal sea el asegurado". (Se destaca)

Conforme a lo anterior, esta Delegada coincide con el *A quo* en el sentido de afirmar, que pese a que dicha póliza hace parte de una exigencia del proceso contractual, no puede extender su naturaleza y amparos a los hechos generadores de daño en el caso examinado; en otras palabras, no tiene relación directa con el objeto investigado en la presente causa fiscal.

Sin mayores elucubraciones jurídicas, resulta procedente la desvinculación de la Póliza de Seriedad de Oferta No. 430 – 74 – 994000008377 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, identificada con NIT 860.524.654-6 del Presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, reiterando que este amparo no guarda relación con los hechos irregulares investigados; en consecuencia, se confirmará la decisión de desvinculación de en la parte Resolutiva de este proveído.

B. LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

INTERPUESTO POR MARÍA VICTORIA CEBALLOS MALDONADO, APODERADA DE OFICIO DE YARLEY OCORO ORTIZ.

La apoderada de oficio presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 011 del 6 de diciembre de 2023, estructurado a través de acápites denominados: ANTECEDENTES FÁCTICOS // ANTECEDENTES PROCESALES// PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE// DE LA DECISIÓN QUE SE CONTROVIERTE// MOTIVOS DE INCONFORMIDAD// PETICIÓN y NOTIFICACIONES, se coincide con la primera instancia que el escrito presentado carece de argumentación.

Esta Delegada de la lectura del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de oficio Ceballos Maldonado, encuentra que realizó un relato normativo, verbo y gracia, la Ley 80 de 1993, la Ley 610 del 2000, la Ley 1474 de 2011 y solicitó revocar el Fallo, sin embargo, del estudio de su petitorio no se encuentra un argumento a resolver, por lo que este Despacho al no encontrar una debida sustentación del recurso presentado, confirmará el Fallo Con Responsabilidad Fiscal contra el señor YARLEY OCORO ORTIZ.

INTERPUESTO POR MARÍA CONCEPCION SERNA Y FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL.

Actuando tanto en nombre propio y como Representante legal de la FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el Fallo No. 011 del 6 de diciembre de 2023, para que fuera revocado.

Antes de entrar a resolver el recurso de apelación de fondo y conforme lo considerado en los razonamientos del Grado de Consulta, cabe señalar que los argumentos en nombre propio no se tendrán en cuenta por considerar Fallo Sin responsabilidad Fiscal a su favor, se reitera en sede de grado de consulta, empero, sí como Representante Legal de la FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL, persona jurídica que continúa vinculada a la actuación procesal.



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 66 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

En primer lugar, manifestó la apelante:

[...]

A. Atribución de Responsabilidad Fiscal:

En el presente asunto, es claro, conforme se observa en informe técnico, que la obra contratada según contrato de obra pública No. 428 — 2013, no se ha finalizado y que los plazos iniciales de duración de ejecución ya se encuentran expirados. Ello sin realizar análisis de la suspensión del mismo. No obstante lo anterior, es menester aclarar que aquella circunstancia no obedece a situaciones de incumplimiento del contratista ni a que la ejecución se haya realizado con mala fe por el mismo, sino a consideraciones que incluso son precontractuales y ponen en evidencia una vulneración al principio de planeación por parte de la entidad contratante y que están afectando no solo al patrimonio público, al Municipio de Guapí, sino también al mismo contratista a que también se vio afectado por el evidente incumplimiento del contratante.

Es necesario poder de presente que estando en ejecución el contrato por parte del contratista, la comunidad advirtió la falta de existencia de red de acueducto y demás servicios en el sector, lo que generó una oposición fehaciente a que se continuara con la pavimentación de la vía, teniendo de presente que la obra podía afectarse cuando se decidiera por parte de la alcaldía dotar del sistema de alcantarillado a la población afectada.

(...)

Es así como en plena ejecución de las obligaciones del contratista y por circunstancias ajenas a su voluntad, se impidió la presencia del mismo en la obra, lo que desencadenó los demás perjuicios indicados en el fallo, esto es, no se pudo garantizar la estabilidad de lo ejecutado hasta el momento, no se pudo continuar con la pavimentación principal contratada y no se pudo atender los requerimientos presentados por la interventoría.

(...)

Es claro así que la falta de planeación del mismo municipio, sumado a la deficiencia de los diseños otorgados por el mismo ente territorial, son la causa directa y efectiva del perjuicio patrimonial que hoy se pretende resarcir y no la conducta contractual del contratista que también se ha visto afectado por dicha situación.”

Continuó su escrito señalando que la falla en la planeación era atribuible de manera única y exclusiva a la entidad contratante, así:

[...]

Es así como el hecho de haber contratado la pavimentación de una vía sobre la cual tenía que instalarse un sistema de alcantarillado y no haberlo previsto es atribuible de manera única y exclusiva a la entidad contratante, no al contratista que al ver la grave falencia, lo puso de presente y se vio sometido a que se suspendiera de manera indefinida el contrato en el cual tenía expectativas de utilidad y se propusiera posteriormente la liquidación, produciendo también en aquel un daño patrimonial.

(...)



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 67 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

Si bien la suspensión del contrato en inicio estaba justificada, por lo cual el contratista la aceptó de manera temporal para que el municipio pudiese dar solución a la situación, no quiere decir que esto exonere la falta a la planeación de los administradores del ente territorial.

(...)

No obstante lo anterior, para el municipio la interpretación es diferente, pues aquel sí es el garante de la prestación de los servicios públicos esenciales para su población y sus autoridades sí tenían el deber de conocer que NO SE PODÍA CONTRATAR LA PAVIMENTACIÓN DE UNA VÍA SIN LA INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, por lo cual, de existir un incumplimiento contractual alguno, aquel deviene de la misma contratante en perjuicio del contratista y de la comunidad

(...)

Visto lo anterior, se hace evidente que no confluyen en el contratista los elementos para derivar la responsabilidad fiscal, pues el siniestro del contrato no se debió a causas atribuibles a su actuar y no puede endilgarse dolo o culpa en su proceder, pues se reitera, la imposibilidad e continuar con la ejecución de las obligaciones se atribuye a elementos externos que incluso pueden endilgarse al contratante, único sujeto que en este litigio incumplió sus obligaciones

B. Inexistencia de Incumplimiento Contractual por parte del Contratista

(...)

Es entonces requisito necesario para endilgar incumplimiento al contratista, que la prestación contratada no se hubiese satisfecho por circunstancias imputables a él. En el presente asunto, se hace evidente conforme al elementos probatorios que la inejecución de las obligaciones del contrato no es atribuible al contratista, sino que se endilgan completamente al contratante a raíz de su falta de planeación, situación que incluso precede a los compromisos contractuales de las partes.

C. Tasación del Presunta Daño Patrimonial

Bajo estas condiciones, es necesario advertir que el contratista fue obligado a abandonar la obra antes de su culminación, negándosele la oportunidad de corregir los posibles defectos, otorgar garantía del trabajo, realizar las mejoras necesarias o atender los requerimientos de la interventoría, pues como se indicó, no se pudo continuar haciendo presencia en el municipio. Pese a lo expresado por la SMSCE del DNP en respuesta a este despacho, y de conformidad con los informes de visitas realizadas, el proyecto presenta insuficiencias e irregularidades que bien pudieron ser subsanadas de continuar el contratista ejecutando la obra

Por otra parte, no es cierto que el dinero cancelado a la parte contratista no se hubiese destinado a la ejecución de la obra, pues conforme a las visitas técnicas, es claro que sí se dio el inicio de la obra, la compra y transporte de materiales, el pago de maneo de obra y la instalación de materiales en la zona. La obra no se encuentra en porcentaje "0" de ejecución pese a que se pretendan endilgar insuficiencias o irregularidades en la misma, que se insiste, pudieron ser subsanadas por el mismo contratista de continuarse con la ejecución

No es claro entonces por qué la entidad sancionadora considera que el daño real de este caso concreto se debe tasar en la totalidad de la inversión efectuada, ignorando la amortización por lo que se alcanzó a realizar en obra y los gastos generados por el contratista en estos conceptos. Se hace más gravosa la situación



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 68 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

del contratista cuando además de enfrentar los efectos de un incumplimiento proveniente del contratante, se le declara responsable fiscal y se ignora la inversión realizada en la obra, como si los materiales y la instalación no tuviesen costo alguno. Ello genera sin duda un enriquecimiento sin causa en contra del contratista que no puede ser consignado en ningún tipo de fallo en derecho.

II. SOLICITUD DE REVOCATORIA

Solicito que se REVOQUE la atribución de responsabilidad fiscal en contra de la suscrita de la de FUNDACIÓN PACIFIC INTERNATIONAL, contenida en el numeral 1 del RESUELVE y demás numerales en donde se especifique, por las razones que pasan a exponerse”.

De acuerdo con lo argumentado por la contratista en su recurso de apelación se tiene en primer lugar, que reconoció que hubo fallas en la etapa de planeación, sin embargo, manifestó que eran responsabilidad exclusiva de la entidad estatal; argumento que no es de recibo para esta Delegada puesto que en su rol como contratista debía tener en cuenta al momento de celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales el cumplimiento de lo establecido en el Estatuto de Contratación Pública donde se señaló que: *“colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumple una función social que, como tal, implica obligaciones”*.⁶³

Enmarcado en una de las causas generadoras del daño como es la deficiencia en la planeación que influyó directamente en la ejecución contractual, respecto de la responsabilidad del contratista, el H. Consejo de Estado ha expuesto:

[...]

*Avanzando sobre las anteriores reflexiones y descendiendo en reglas concretas, la Sala concluye: Se puede afirmar que el principio de planeación en la contratación pública es bifronte, es decir, se traduce en una carga tanto para la entidad estatal como para el contratista, respecto de aquellos aspectos que compete definir a cada parte. La exigencia de obrar de acuerdo con el principio de planeación se predica en la formación del contrato y, de la misma forma, en la negociación de sus modificaciones y adiciones. Dentro del marco de la colaboración que compete al contratista, se encuentra igualmente sometido a respetar el principio de planeación, es decir, el contratista tiene la carga de analizar la Suficiencia y consistencia de los estudios previos y de los precios presupuestados, en orden a definir su participación en la licitación y el contenido de su oferta; se entiende que es una carga, en el sentido de que el contratista no podrá desconocer los términos y condiciones que acepto y mucho menos aquellos que negocio con la entidad pública.”*⁶⁴

Por lo anotado, esta Delegada Intersectorial encuentra acreditado, que la FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL participó como oferente en las actuaciones previas a la

⁶³ Artículo 3 Ley 80 de 1993

⁶⁴ El deber de colaboración por parte del contratista se profundiza en la ejecución del contrato, como lo ha observado esta Subsección, así: "Es con fundamento en su calidad de experto en el desarrollo de la tarea que se le asigna, que es considerado un verdadero colaborador de la Administración en el cumplimiento de sus fines estatales y no un simple ejecutor material. Lo dicho se traduce en que una vez celebrado el contrato, el contratista se convierte en una pieza clave y en un aliado fundamental de la entidad para llevar a buen término el proyecto y en razón de ello se espera del particular una actitud proactiva, diligente y eficiente que refleje las aptitudes y habilidades que lo llevaron a ocupar uno de los extremos del contrato. Bajo esa comprensión su labor no puede restringirse o limitarse a la ejecución de la obra de forma pasiva e inmutable, sin observar en medio de su desarrollo la experiencia y el conocimiento técnico que se le exigen. Menos aún, resulta admisible que se aparte de forma injustificada e irreflexiva de los lineamientos trazados en el pliego de condiciones de los cuales fue pleno conocedor en la etapa precontractual, al punto que le sirvieron de cimiento para estructurar la oferta por el presentada". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 8 de noviembre de 2016, radicación: 25000-23-26-000-2012-00636-01(51192), actor: Prourbanos Cima y Cia. S. En C., demandado: Instituto de Desarrollo Urbano, referencia: apelación sentencia - acción de controversias contractuales.



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 69 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

suscripción del contrato, en las cuales pudo probarse una indebida planeación del proyecto, especialmente, lo relacionado con el alcantarillado y con el cumplimiento de la normatividad técnica específica; situaciones evidentes, máxime, para la calidad de experto en este tipo de contrataciones; no obstante, iniciada la ejecución contractual tampoco manifestó sobre las reglas a aplicar y las condiciones en las que se desarrollaría.

Por tanto, el contratista no puede sustraerse de las deficiencias en las dos etapas contractuales, en especial, la planeación la cual no puede ser atribuida exclusivamente a la entidad contratante, en efecto, bajo las reglas de la lógica y la experiencia, no se entiende cómo desarrollar una pavimentación de vía sin alcantarillado.

Por ende, para esta Delegada Intersectorial, en el presente caso, se encuentran plenamente probadas las irregularidades que rodearon la etapa precontractual y la posterior suscripción y ejecución del contrato No. 428 de 2013, porque los documentos técnicos y demás pruebas pertinentes y conducentes, dan cuenta que ambas partes no cumplieron con sus deberes y obligaciones para la culminación de una obra que prestara el fin social concebido.

En efecto, esta Delegada no puede despojar de responsabilidad al contratista en la consolidación del daño fiscal, estando comprobada desde la etapa precontractual su participación como proponente dentro del referido proceso licitatorio, donde –entre otros aspectos, quedaron establecidos en los estudios previos, obligaciones de tipo técnico como las siguientes:

[...]

b) *Funciones de tipo técnico:*

Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para iniciar y desarrollar el contrato, igualmente constatar, según corresponda, la existencia de planos, diseños, licencias, autorizaciones, estudios, cálculos, especificaciones y demás consideraciones técnicas que estime necesarias para suscribir el acta de iniciación y la ejecución del objeto pactado.”

En los estudios previos también se precisó:

[...]

PROPUESTA TÉCNICA (PROGRAMA DE OBRA): 200 PUNTOS. El proponente deberá estudiar de manera detallada la forma de ejecutar la obra que es objeto de esta convocatoria y presentará el programa de construcción en Diagrama PERT (flechas) y en Diagrama de Gantt (barras). Para su elaboración deberá utilizar software para programación de proyectos, tal como Microsoft Project, Primavera Project Planner u otro similar.

Los requisitos mínimos que debe cumplir la programación de la obra son los siguientes: El proponente debe definir el proceso de construcción acorde con las necesidades del proyecto, los planos y diseños, las especificaciones de construcción, los recursos a utilizar (equipos y personal), los rendimientos de los recursos, las cantidades de obra y el plazo establecido.”

También se dispuso:



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 70 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

[...]

- Revisar, junto con la interventoría, dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del acta de inicio, la totalidad de los diseños, planos, estudios técnicos y especificaciones de construcción. Si vencido el plazo señalado el contratista no presenta ninguna observación, se entiende que acepta en su integridad tales documentos”.

Con la presentación de la propuesta el contratista se comprometió, así:

[...]

1.5. ACEPTACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES.

Con la presentación de la oferta, el proponente manifiesta que estudió el pliego de condiciones y todos los documentos de la contratación, que obtuvo las aclaraciones sobre las estipulaciones que ha considerado inciertas o dudosas, que conoce la naturaleza de los trabajos, su costo y su tiempo de ejecución, que formuló su oferta de manera libre, seria, precisa y coherente, y que, además, se acoge a los dictados de la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias.

En el Pliego de Condiciones se describen los principales aspectos técnicos, económicos, financieros, legales y contractuales que el Municipio estima que el Proponente debe tener en cuenta para elaborar y presentar su propuesta

El Pliego de Condiciones debe ser interpretado como un todo y sus disposiciones no deben ser entendidas de manera separada, por lo tanto, el Pliego de Condiciones son uno con la minuta del contrato, los anexos y adendas”.

Por lo anterior, el contratista es sujeto de reproche al haber suscrito un contrato que solamente representaría su beneficio, sin haber actuado con responsabilidad al prever circunstancias tan relevantes en la pavimentación de una obra como el conocimiento sobre la inexistencia de obras de alcantarillado.

Adicionalmente de los informes técnicos⁶⁵, se derivaron las siguientes falencias tanto de tipo previo como constructivo:

[...]

Revisado el pliego de condiciones del proceso LICITACIÓN PÚBLICA No. 003 DE 2013, que dio con la suscripción del contrato de obra 428 de 2013, se establece que las especificaciones corresponden al Anexo 9, revisado este anexo, únicamente corresponde al formato de análisis de precios unitarios, igualmente en la propuesta, el anexo solo hace referencia a análisis de precios unitarios. Este documento no se asimila a una especificación técnica debido a que no se definen las normas, exigencias y procedimientos a ser empleados y aplicados en todos los trabajos a realizar en la pavimentación. Sin embargo, se hace referencia a calidades como son: la utilización de grava triturada de ¾” para la elaboración de los concretos.

Por lo tanto es correcto suponer que ante la ausencia de normas técnicas indicadas claramente, se debió seguir las normas técnicas adoptadas en el

⁶⁵ Ver expediente SIREF 59_informe técnico visita14122021



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 71 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

país, para este caso específico, las Normas y Especificaciones Técnicas del INVIAS 2012, en su Artículo 500 PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO.

Por lo tanto es correcto suponer que ante la ausencia de normas técnicas indicadas claramente, se debió seguir las normas técnicas adoptadas en el país, para este caso específico, las Normas y Especificaciones Técnicas del INVIAS 2012, en su Artículo 500 PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO.

En la documentación revisada tampoco se evidencian estudios de suelos, diseño del pavimento rígido, diseño de la estructura de pavimento, ni diseño de mezclas con los materiales utilizados en la ejecución del contrato 428 de 2013. Del mismo modo tampoco se evidencia un adecuado seguimiento y control de la obra, debido a que no se encontraron las pruebas y ensayos necesarios para verificar la buena calidad de los trabajos". (se destaca)

Del Informe Técnico⁶⁶ rendido por el Ingeniero Civil Diógenes Herney Hormiga Rengifo dentro del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, se destaca:

[...]

*Carrera 4 entre calles 7 y 8. La sección es de seis (6) metros de pavimento, en losas de concreto hidráulico de 3x3m, el bordillo es fundido in situ a ambos lados, con un espesor de 15 cm y sobresale 24cm de la calzada, **no hay andén ni alcantarillas**, la vía está al servicio. **Se observa que las losas se construyeron con material de río, se ven desniveladas en las juntas sin sellos, no hay uniformidad en el acabado**, hay desgaste de la superficie y desprendimiento de material de las losas. **Se indicó que el cruce con la calle 8, fue construido en una intervención posterior al contrato 428 de 2013.** Longitud 84.5m.*

*Carrera 4 entre calles 8 y 9, **se observa material de granular de río esparcido sin ninguna uniformidad. Este tramo sin losas de concreto, bordillos o alcantarillas.** Se indicó que en este sector se llegó a realizar el mejoramiento quedando con base compactada en una longitud de 127.8m. **En este sector hay un tramo intervenido en losas de concreto hidráulico de 3x3 m, sin que haya alcantarillas en una longitud de 17.9 metros. Las losas presentan cortes por adecuación de conexiones al acueducto.***

*Carrera 4 entre calles 10 y 11. La sección es de 6.0 metros de pavimento, en losas de 3x3m el bordillo es fundido in situ a ambos lados, con un espesor de 15 cm y sobresale 15 cm de la calzada, **no hay andén ni alcantarillas**, la vía está al servicio. **Se observa que las losas se construyeron con material de río, se ven desniveladas en las juntas sin sellos, no hay uniformidad en el acabado**, hay desgaste de la superficie y desprendimiento de material de las losas. En las juntas transversales se observa que se utiliza 9 barras hierro de 5/8" corrugada por losa de concreto. Longitud de 71.1 metros incluidos los 2 cruces. **El cruce de la calle 12 fue intervenido posteriormente para adecuar el alcantarillado existente.** También se construyó muro de contención en el costado derecho bajo el bordillo.*

*Carrera 4 entre calles 11 y 12. **En este tramo no hay losas de concreto hidráulico, bordillos ni alcantarillas, se evidencia material granular de río sobre la superficie esparcido sin ninguna uniformidad.** Longitud de 85.1 metros incluido el cruce con calle 12 que tampoco se ha intervenido. Se indicó que en su momento realizó un mantenimiento del alcantarillado. **Pero que este sector no fue intervenido por falta del alcantarillado definitivo, construido aproximadamente***

⁶⁶ Ver expediente SIREF 335_20231109 informe técnico 2023ee0197448 prf 803_anexos



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 72 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

hace 5 años. Igualmente, se indicó que en este sector se realizó el mejoramiento del suelo en una longitud aproximada de 40m.

*Carrera 4 entre calle 12 y 12A. La sección es de 5.9 metros de pavimento, en losas de 2.9x3m el bordillo es fundido en sitio a ambos lados, con un espesor de 15 cm y sobresale 15 cm de la calzada, **no hay anden ni alcantarillas**, la vía está al servicio. Se observa que las losas se construyeron con material de río, **no hay uniformidad en el acabado**, hay desgaste de la superficie y desprendimiento de material de las losas. Longitud de 53.3 metros incluido el cruce con calle 12A.*

*Carrera 4 entre calles 12A y 13. La sección es de 6.0 metros de pavimento, en losas de 3.0x3.0m el bordillo es fundido en sitio a ambos lados, con un espesor de 15 cm y sobresale 15 cm de la calzada, el sardinel presenta deterioro en algunos sectores, el hierro utilizado en los sardineles es de una varilla longitudinal de 3/8" y flejes de 3/8" cada 20cm, **Se observa que las losas se construyeron con material de río, no hay uniformidad en el acabado**, hay desgaste de la superficie y desprendimiento de material de las losas. Longitud de 50.9m. **se indicó que en este sector se tuvo que realizar excavaciones para adecuar tubería de alcantarillado que provenía del antiguo hospital.** También se realizó mejoramiento del suelo en una longitud aproximada de 73m, que comprende la carrera 4 entre calle 12 y 12A y un tramo de la carrera 4 entre calles 12A y 13. (se destaca)*

*Sobre la carrera segunda, **no se realizó ningún trabajo en ejecución del contrato 428 de 2013.** Actualmente se encuentra pavimentado con losas de concreto un tramo del sector. (Se destaca)*

En otro giro, sobre la cuantificación del daño, al vulnerarse los fines del Estado como resultado tener una obra inconclusa, es dable atribuir responsabilidad fiscal por la totalidad de los recursos girados, pues si bien el contratista invirtió en algunos materiales y mano de obra, estos no cumplieron con las especificaciones técnicas ni prestan un servicio a la comunidad; lo objetivamente relevante es la verificación de la utilidad o que las obras sean efectivas, eficiente e idónea para prestar el servicio público de movilidad que implica la pavimentación de las vías, como en el caso en particular resultó imposible su culminación, haciendo que todo lo invertido carezca de algún beneficio.

Por lo anterior no prosperan los argumentos del recurso de apelación y se dejara en firme el Fallo Con Responsabilidad Fiscal respecto a FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL.

INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN CAMINO NUEVO y LINA MARÍA TRUJILLO PÉREZ

LINA MARÍA TRUJILLO PÉREZ, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del Fallo Mixto No. 011 del 6 de diciembre de 2023, se aclara que aunque hizo la manifestación de un poder otorgado al abogado DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO, al no reposar dicho mandato en el expediente como lo manifestó la Primera Instancia, este se tendrá presentado a nombre propio respecto a la FUNDACIÓN CAMINO NUEVO teniendo en cuenta que el mismo fue suscrito por la representante legal (estando en la facultad de presentar recursos) .

Antes de entrar a resolver el recurso, cabe señalar que la consideración en nombre propio de LINA MARÍA TRUJILLO PÉREZ no se tendrá en cuenta, dado que en forma individual al surtir el grado de consulta se consideró que el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal a su



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 73 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

favor, empero, sí como Representante Legal de la FUNDACIÓN CAMINO NUEVO, quien continúa vinculada a la presente actuación.

Manifiesta la recurrente que el Contrato de Obra Pública No. 428 de 2013 no se ejecutó como se había proyectado por deficiencias en la planeación, indicando que no era procedente atribuir responsabilidad fiscal a la interventoría por las situaciones presentadas en el Contrato de Obra Pública en comento, pues no se observa que aquella fuera la generadora de un daño patrimonial con ocasión a una gestión fiscal causada por acción u omisión y en forma dolosa o culposa; indicando:

[...]

Sea lo primero indicar que, en efecto, el Contrato de Obra Pública 428 de 2013, no se ejecutó conforme se había planteado en la minuta contractual suscrita ni en los estudios previos, lo que a primera vista avizora un detrimento. No obstante, las particularidades que se presentaron en la ejecución del mismo permiten entender que existieron deficiencias en la planeación del mismo y que fue imposible resolver por las partes una vez iniciada la ejecución de las obligaciones

(...)

El contrato de obra fue iniciado conforme se observa en acta de inicio y para ello se realizó el abono de anticipo al contratista, el cual presentó posteriormente los informes de ejecución, lográndose evidenciar que los recursos públicos habían sido invertidos en el desarrollo de las obras. Sin embargo, quedaron expuestas circunstancias relacionadas con los planos aprobados para la obra, las condiciones del terreno y una mayor que impidió la continuidad de las obras, esto es, la falta de alcantarillado en el sector sobre el cual se debía realizar la pavimentación

Tasación del Presunta Daño Patrimonial

Bajo estas condiciones, es necesario advertir que el contratista fue obligado a abandonar la obra antes de su culminación, negándosele la oportunidad de corregir los posibles defectos, otorgar garantía del trabajo, realizar las mejoras necesarias o atender los requerimientos de la interventoría, pues como se indicó, no se pudo continuar haciendo presencia en el municipio. Pese a lo expresado por la SMSCE del DNP en respuesta a este despacho, y de conformidad con los informes de visitas realizadas, el proyecto presenta insuficiencias e irregularidades que bien pudieron ser subsanadas de continuar el contratista ejecutando la obra

(...)

No es claro entonces por qué la entidad sancionadora considera que el daño real de este caso concreto se debe tasar en la totalidad de la inversión efectuada, ignorando la amortización por lo que se alcanzó a realizar en obra y los gastos generados por el contratista en estos conceptos. Se hace más gravosa la situación del contratista cuando además de enfrentar los efectos de un incumplimiento proveniente del contratante, se le declara responsable fiscal y se ignora la inversión realizada en la obra, como si los materiales y la instalación no tuviesen costo alguno. Ello genera sin duda un enriquecimiento sin causa en contra del contratista que no puede ser consignado en ningún tipo de fallo en derecho.

(...)

Así las cosas, la falta de concreción real del presunto daño patrimonial impide la declaratoria de responsabilidad en contra del contratista, pues para determinar la



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 74 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

cuantía del mismo, era necesario determinar el valor de la obra ejecutada y apreciar que el valor del anticipo y demás emolumentos cancelados sí fueron invertidos en el objeto del contrato.

Incumplimiento del Contrato de Obra y de Interventoría

Es así como no es la interventora quien incumplió el contrato de interventoría del cual se derivan los deberes de intervención, sino el mismo municipio, quien debe ser el primer interesado en la vigilancia de los recursos por aquel cancelados

Por otra parte, la tesis que fundamenta el fallo de responsabilidad fiscal se sitúa en el hecho de que el contratista, esto es, la Fundación Pacific International, incumplió con el contrato de obra debido a que no culminó sus obligaciones contractuales, pero aquello no es acertado, como se observa en las actas de suspensión, en donde se indican situaciones de caso fortuito y fuerza mayor, ajenas a la voluntad del contratista, que impidieron la continuidad de las obligaciones y que, como se indicó, corresponden a falencias de atención al principio de planeación

(...)

En el presente asunto, las causas que llevaron a la suspensión indefinida del contrato y a la inejecución del objeto contractual no son atribuibles al contratista, siendo para aquel irresistible e imprevisibles, pues quien debía garantizar que se podían honrar las obligaciones del contrato sin impedimentos como los presentados, era el contratante. Así, de no poder predicarse el incumplimiento del contratista al contrato de obra, el argumento del fallo que atribuye responsabilidad fiscal al contratista y a la interventoría, debe decaer.

Violación al Debido Proceso

Finalmente, debe indicarse que existen situaciones de violación al debido proceso que afectan a la interventoría como sujeto procesal en el presente asunto. Aquellas se relacionen con la debida notificación tanto a la fundación y a su representante legal, como a su apoderado.

En múltiples ocasiones se aportó por la suscrita, Lina María Trujillo, el poder otorgado al Dr. DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO, sin que se le reconociera personería en legal forma y generando el nombramiento de apoderado de oficio con quien no se tuvo mayor contacto. A raíz de ello, el 7 apoderado designado no recibió notificaciones del presente proceso, inclusive del presente fallo de responsabilidad fiscal.

En ese sentido, no se garantizó una debida defensa a la interventoría para aportar pruebas, objetar las que se allegaran en contra, controvertir informes y presentar recursos, lo anterior, sin desconocer la presencia de un abogado de oficio nombrado por el ente investigador en contradicción a la voluntad de la encartada de designar abogado de confianza.

La indebida notificación genera falta de garantía al derecho de defensa, perdiendo en este sentido el Estado su facultad sancionadora respecto del afectado, por lo cual, debe revocarse el presente fallo y absolverse a la interventoría de los cargos endilgados.

III. SOLICITUD DE REVOCATORIA

1. Solicito que se reponga la Fallo Mixto de Responsabilidad Fiscal emitido en proceso de la referencia, mediante el cual se declaró la responsabilidad fiscal de la



**UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 75 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

Fundación Camino Nuevo y de su representante legal LINA MARÍA TRUJILLO PÉREZ."

Esta Delegada al resolver el recurso de apelación encuentra que está suficientemente probado en el expediente las falencias de la interventoría, quedando demostrado que sus informes no fueron lo suficientemente claros, contundentes ni detallados para advertir las situaciones irregulares de la obra; adicionalmente, al momento de la imposición de medida de suspensión preventiva de giros por que el Departamento Nacional de Planeación - DNP, puso en evidencia la ausencia del plan de trabajo de la interventoría, circunstancia que nunca se subsanó.

También se tiene demostrado, que con su autorización se permitió el giro por el pago del Acta Parcial No, 1, la cual se vuelve a traer a colación:

FORMATO INFORME INTERVENTORIA ACTA PARCIAL N° 1		Versión: 04	
		Fecha Elaboración: 23/07/2014	
		Vigente desde: 23/07/2014	

ITEMS NO PREVISTOS					
SUSTITUCION SUELOS CON MATERIAL GRANULAR INCLUYE TRATAMIENTO CON CAL Y CEMENTO LLENO Y COMPACTACION	M3	285.100	416	118.601.600	
ESTABILIZACION SUBRASANTE	M2	77.496	3222,44	249.694.032	
				SUBTOTAL	368.295.632

Puede crear aquí otro capítulo (Doblicar)

VALOR TOTAL COSTOS DIRECTOS		1.528.165.782	PRESENTE ACTA		COSTOS DIRECTOS	865.244.412
------------------------------------	--	----------------------	----------------------	--	------------------------	--------------------

COSTOS INDIRECTOS			
TOTAL COSTOS DIRECTOS		1.528.165.782	
ADMINISTRACION	20,00%	305.633.156	20,0%
IMPREVISTOS	5,00%	76.408.289	5,0%
UTILIDAD	5,00%	76.408.289	5,0%
TOTAL AII	30,00%	458.448.734	30,0%
IVA SOBRE LA UTILIDAD	0,00%		0,0%
VALOR TOTAL PRESUPUESTO		1.986.615.516	

ADMINISTRACION	131.048.282
IMPREVISTOS	32.762.221
UTILIDAD	32.762.221
TOTAL AII	196.573.324
IVA SOBRE UTILIDAD	0
VALOR PRESENTE ACTA	851.817.736
AMORT. ANTICIPO	255.545.321
NETO A PAGAR	596.272.415

VALOR PRESENTE ACTA
OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS

QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOS CIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE

MARIA CONCEPCION SERINA
 C.C. 65.958.338
 Representante Legal
 FUNDACION PACIFIC INTERNATIONAL

DAVINSON CAICEDO CAICEDO
 C.C. 10.338.134
 Secretario de Planeación (e)
 ALCALDIA MUNICIPAL
 NIT 800.084.373-0

LINA MARIA TRUJILLO PEREZ
 C.C. 66.681.032
 Representante Legal
 FUNDACION CAMINO NUEVO
 NIT 900.344.436-9

Página 2 de 2



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 76 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

Se itera, los informes presentados por la interventoría no permitieron realizar un análisis del estado físico y financiero del proyecto, circunstancias que prueban que la interventoría no cumplió con sus deberes y dejan sin base los argumentos planteados en el recurso de apelación.

En cuanto al razonamiento de la apelante respecto a que el daño fue ocasionado en la fase de planeación; cabe indicar que no fue exclusivo, si bien es cierto, en dicha fase se presentaron irregularidades, éstas también se reflejaron en la fase de ejecución contractual, por lo que no es óbice para que la interventoría dejara de cumplir su deber, señalando las respectivas deficiencias y evitando el pago de la acta 1 la cual avaló, por lo que el daño patrimonial al Estado hubiere sido menor y su conducta no se reprochare.

Respecto a la cuantificación del daño, se coincide con la Primera Instancia que el mismo debe abordarse respecto al cumplimiento de los fines del Estado, independientemente si hubo alguna compra de materiales, o mano de obra; el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, prescribe que el detrimento patrimonial como institución, lleva inmersa de manera adicional a la pérdida de recursos públicos, el que los hechos irregulares generadores de daño, no hayan permitido cumplimiento de tal teleología y para el caso en particular la inversión de los recursos está altamente probado que fue infructuosa conllevando a la pérdida total de los recursos invertidos y que por medio de este proceso se busca su resarcimiento.

No obstante, la responsabilidad solidaria de la interventoría únicamente está supeditada al pago del ACTA PARCIAL No. 1, la cual autorizó, suma que una vez indexada quedó determinada en NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$990.520.708,87); es decir, eximiendo su responsabilidad por el pago del anticipo toda vez que se realizó antes de iniciarse su labor como interventor.

Esta Delegada reitera que la conducta del interventor, FUNDACIÓN CAMINO NUEVO al no realizar una colaboración armónica y técnica –según su especialidad, conllevó a que el contrato de obra fuera suspendido indefinidamente acarreando la pérdida de los recursos públicos invertidos; y la existencia o no de redes de acueducto y alcantarillado en las calles que iban a ser pavimentadas no pueden constituirse en un riesgo imprevisible, como lo pretende aseverar, porque los contratistas son técnicos en la materia, tienen experticia en el servicio a prestar. Además, para participar en el proceso contractual declaró haber estudiado el pliego de condiciones y todos los documentos de la contratación.

Ahora bien, referente a la posible vulneración al debido proceso, esta Delegada al hacer la revisión total del expediente tampoco evidencia la radicación del poder otorgado al Dr. DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO, hecho que coincide con lo anotado por la Primera Instancia al abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar; no obstante, como se indicó párrafos atrás, la argumentación erigida como defensa está siendo considerada por este *Ad quem*.

Por lo anterior, no están llamados a prosperar los argumentos de la recurrente y se confirmará el Fallo Con Responsabilidad Fiscal respecto a LA FUNDACIÓN CAMINO NUEVO en cuantía solidaria e indexada de NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 77 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$990.520.708,87).

INTERPUESTO POR EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, APODERADO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C

El abogado Herrera Ávila, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Fallo No. 011 del 6 de diciembre de 2023, por medio del cual se declaró como tercero civilmente responsable a su poderdante, en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 430-47-994000023710.

En su escrito indicó la oportunidad del recurso, los Antecedentes del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00803

Señala el apelante que:

[...]

REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA IMPROCEDENTE RESPONSABILIDAD QUE SE LE IMPUTA A LOS VINCULADOS

3.1. LA CONTRALORÍA NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN QUE LOS CONTRATISTAS NO SON GESTORES FISCALES – NO SE ACREDITÓ QUE LA FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL ADMINISTRÓ O MANEJÓ RECURSOS PÚBLICOS”

El abogado impugnante manifestó que el contratista PACIFIC INTERNACIONAL no tiene la calidad de gestor fiscal, argumento que no es de recibo para esta Delegada, toda vez que con las pruebas recaudadas y en el Fallo recurrido quedó ampliamente demostrada la gestión fiscal respecto de cada uno de los declarados responsables fiscales incluyendo al contratista de obra; y, se corroboró que sus acciones y omisiones incidieron de manera directa en la consumación del daño.

Adicionalmente, el recurrente no puede perder de vista que el contratista recibió la suma de \$595.984.655 en calidad de anticipo, recursos públicos respecto de los cuales tuvo disposición jurídica y material, y no fueron adecuadamente invertidos dadas las fallas que se presentaron en la ejecución contractual.

[...]

A CONTRALORÍA NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN QUE EN ESTE CASO NO SE REUNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL, EN RAZÓN A QUE EN EL PLENARIO NO OBRA PRUEBA SOBRE LA CERTEZA DEL DAÑO PATRIMONIAL”

Los argumentos esbozados por el apelante en este acápite tampoco son de recibo para esta Delgada, toda vez que quedó ampliamente demostrado la existencia cierta del daño y su cuantificación, que, para el caso del contratista de obra, no puede limitarse a una ejecución parcial cuando como se ha venido analizando en este proveído, no cumplió con el fin estatal y los recursos Sistema General de Regalías no cumplieron su objetivo.



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 78 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

[...]

LA CONTRALORÍA NO TUVO EN CUENTA QUE EN EL CASO OBJETO DE ESTUDIO NO SE REUNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL, YA QUE NO SE CONFIGURÓ LA CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL”

Si bien es cierto, existieron falencias en la fase de planeación del contrato No. 428 de 2013, no fueron exclusivas, puesto que también se reflejaron y concretaron en la fase de ejecución contractual, toda vez que por graves omisiones en la labor del contratista inició la materialización de unas obras que por su conocimiento técnico no cumplirían con los fines del contrato y conllevando a un fracaso total de los recursos invertidos.

Como se indicó párrafos anteriores, el contratista nada dijo al momento de presentar la propuesta ni al iniciar la ejecución, siendo evidente que al no existir alcantarillado tampoco debía iniciar pavimentación; tampoco realizó una idónea ejecución como quedó establecido en los informes técnicos⁶⁷ donde las obras presentaron –entre otras deficiencias, las siguientes: ausencia de andenes y alcantarillas; las losas se construyeron con material de río, se ven desniveladas en las juntas sin sellos y no hay uniformidad en el acabado; se observa material de granular de río esparcido sin ninguna uniformidad; tramos sin losas de concreto, bordillos o alcantarillas; no hay losas de concreto hidráulico.

[...]

REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA IMPROCEDENTE RESPONSABILIDAD QUE SE LE ENDILGA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Ahora, teniendo en cuenta que el fallo con responsabilidad fiscal decidió declarar como tercero responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con fundamento en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento En Favor de Entidades Estatales No. 430-47-994000023710, la defensa de mi procurada se enfocará en orden a argüir su falta de cobertura por prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y no configuración de los riesgos asegurados en el amparo de anticipo

LA CONTRALORÍA NO TUVO EN CUENTA QUE SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”.

Frente al tema de la prescripción este argumento tampoco está llamado a prosperar, considerando esta Delegada que el proceso de responsabilidad fiscal se fundamenta en una norma especial que regula la figura de la prescripción: artículo 9° de la Ley 610 de 2000⁶⁸, en concordancia con el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 que dispone: “Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000.”

⁶⁷ Ver expediente SIREF 335_20231109 informe técnico 2023ee0197448 prf 803_anexos

⁶⁸ Artículo 9 de la Ley 610 de 2000. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 79 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 539 de 2011 estableció:

[...]

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Obligación de interpretar y aplicar las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y el precedente judicial constitucional Las autoridades administrativas deben necesariamente respetar y aplicar el precedente judicial, especialmente el constitucional y si pretenden apartarse del precedente deben justificar con argumentos contundentes las razones por las cuales no siguen la posición del máximo intérprete, especialmente del máximo intérprete de la Constitución.

(...)”.

Se evidencia entonces, por parte del legislador la advertencia de que el proceso de responsabilidad fiscal es diferente de cualquier otro proceso, motivo por el cual, su reglamentación es especial, es decir, está regida por las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.

Así mismo, esta Delegada se remite a lo que determinó el H.Consejo de Estado, en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo⁶⁹, dándole la razón a la Contraloría General de la República, en lo siguiente:

[...]

En suma, en los procedimientos de responsabilidad fiscal iniciados antes de la vigencia de la Ley 1474 de 2011 no es posible computar los términos de prescripción con las normas del C. de Co., toda vez que la 1 Artículo 9 de la Ley 610 de 2000. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. 2 Sección Quinta. 7 de junio de 2018. RADICACIÓN No. 2500-23-24-000-2009-00287-01. C.P: ALBERTO YEPES BARREIRO. “acción fiscal” no es en realidad una acción propiamente dicha, sino que es un procedimiento que tiene naturaleza netamente administrativa. (...) Este hecho analizado conforme a lo expuesto en el capítulo que precede, permite a la Sala colegir, sin lugar a dudas, que en el sub judice no acaeció la prescripción, toda vez que la decisión administrativa declarativa de la responsabilidad civil de la aseguradora no estaba limitada por los plazos indicados en el artículo 1081 del C. de Co., sino por lo previsto en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, puesto que la declaratoria de responsabilidad civil no es una acción propiamente dicha, sino la manifestación de la voluntad de la administración vertida en un acto administrativo.

(...)”.

Asimismo, frente a la imposición del Legislador incluida en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 la Oficina Jurídica de la C.G.R. conceptuó mediante radicado interno 2016IE0074641 del 28 de agosto de 2016, lo siguiente:

[...]

De tal modo la ley que realmente se adapta al caso es la que regula la caducidad y la prescripción en frente al proceso de responsabilidad fiscal, esto es el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, pues para aplicarla no se requiere recurrir a peripecias interpretativas innecesarias

⁶⁹ Sección Quinta. 7 de junio de 2018. RADICACIÓN No. 2500-23-24-000-2009-00287-01. C.P: ALBERTO YEPES BARREIRO.



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 80 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

Se concluye de los argumentos esbozados que hay suficientes razones para rebatir los considerandos de la sentencia emitida por el Consejo de Estado del 17 de junio de 2010, fallo que, -no está por demás anotar- pone en aprietos la eficacia del control fiscal ejercido por las contralorías, sobre todo en lo que tiene que ver con la recuperación de recursos del Estado que se hayan perdido a causa de las conductas irregulares o negligentes de funcionarios públicos o de particulares en ejercicio de gestión fiscal, cuando existan pólizas de seguros que los amparen.

Para redondear este punto, resulta pertinente tener en cuenta que en el Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 del 12 de julio de 2011), el legislativo impone la aplicación de los términos de caducidad y de prescripción consagrados en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, a fin de que las contralorías cuenten con el tiempo suficiente para vincular a las compañías de seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, quedando claro que el término de prescripción del Código de Comercio sólo se debe aplicar a quienes son parte del contrato de seguros. Dicho mandamiento zanja la discusión, pues el propio legislador está imponiendo la interpretación que considera adecuada, razón por la cual no es procedente la solicitud de nulidad por falta de competencia del órgano de control.

Por lo anterior, se puede concluir que no existen elementos para considerar que la decisión de la instancia de origen referente al fallo con responsabilidad fiscal hubiese sido errada, al no existir elementos distintos que lleven a esta Delegada a reevaluar la decisión tomada por la Instancia de Conocimiento, considerando que se debe mantener la posición jurídica adoptada en el Fallo, con relación a la no configuración de la prescripción del seguro vinculado.

[...]

4.2. LA CONTRALORÍA NO TUVO EN CONSIDERACIÓN QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA POR NO HABERSE CONFIGURADO NINGÚN RIESGO ASEGURADO EN EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO AL NO GARANTIZARSE LA NO AMORTIZACIÓN Y, EN TODO CASO, DESCONOCIÓ QUE SE AMORTIZÓ PARTE DE AQUEL Y QUE LOS AMPAROS NO SON ACUMULABLE

DENTRO DE LOS RIESGOS ASEGURADOS EN EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO NO SE ENCUENTRA LA NO AMORTIZACIÓN

NO SE TUVO EN CUENTA LO AMORTIZADO POR EL CONTRATISTA EN LA AFECTACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA EN EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO

De igual manera, erró al afectar la totalidad de la suma asegurada en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, pues pese a aceptar que el contratista “amortizó \$255.545.321”, derivó responsabilidad en mi representada, en virtud de dicho amparo, por un valor de \$595.984.654, desconociendo completamente lo amortizado por el contratista”.

Esta Delegada encuentra que la Aseguradora asumió el riesgo por concepto de anticipo, y en el presente proceso está claramente demostrado que se entregaron al contratista unas sumas de dinero por este concepto por valor de \$595.984.654, que no cumplieron su fin, por lo tanto la aseguradora debe responder por la totalidad del amparo asegurado.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 81 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

En efecto, conforme lo indica el informe técnico no solo no hubo una mala amortización sino un mal manejo del anticipo entregado al contratista, quien no atendió las especificaciones técnicas exigidas incorporando a la obra materiales que no sirvieron para el fin propuesto.

En efecto, la póliza amparó el anticipo en el contrato cuestionado, tal como se ilustra a continuación:

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: **4301073237** PÓLIZA No: **430-47-994000023710** ANEXO: **1**

AGENCIA EXPEDIDORA: **CALI SUR** COD. AGENCIA: 430 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: **PRORROGA** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION** DIA: 06 MES: 06 AÑO: 2014 DIA: 30 MES: 06 AÑO: 2023

FECHA DE EXPEDICIÓN: FECHA DE IMPRESIÓN:

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **FUNDACION PACIFIC INTERNATIONAL** IDENTIFICACIÓN NIT: **805.027.861-2**

DIRECCIÓN: **CL 15 23 147** CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: **6028961045**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE GUAPI** IDENTIFICACIÓN NIT: **800.084.378-0**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE GUAPI** IDENTIFICACIÓN NIT: **800.084.378-0**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA**

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO CUMPLIMIENTO	01/02/2014	04/02/2015	198,661,551.60
CONTRATO ANTICIPO	01/02/2014	04/02/2015	595,984,654.80

BENEFICIARIOS
NIT 800084378 - MUNICIPIO DE GUAPI, .

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO AL ACTA No.002 DE SUSPENSION Y AL ACTA No.03 DE REINICIO, SE AMPLIA LA VIGENCIA DE LAS GARANTIAS DE LA POLIZA 994000023710

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO DE OBRA CIVIL PUBLICA NO.428-2013 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES; EL BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO Y EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES, RELACIONADO CON PAVIMENTACION EN CONCRETO HIDRAULICO DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS ENTRE LA CARRERA CUARTA Y CARRERA SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE GUAPI-CAUCA.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA POLIZA CONTINUAN IGUALES.

Por ende, el Tercero Civilmente deberá responder por el riesgo asegurado y hasta el monto allí estipulado.

[...]

LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO SON ACUMULABLES

LA CONTRALORÍA NO TUVO EN CONSIDERACIÓN QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA POR NO HABERSE CONFIGURADO EL RIESGO ASEGURADO EN EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

A CONTRALORÍA DEBERÁ CONSIDERAR EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ÚNICAMENTE DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO”.



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 82 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

Está claro que en el presente Proceso, quedo demostrada la materialización del riesgo de cumplimiento, así, como la materialización del riesgo anticipo –como se ilustró en precedencia, por lo que no es posible acceder a lo solicitado por el garante en el sentido de afectar solo un amparo de la póliza, pues en la misma se estipuló su alcance y la afectación de los dos amparos no es excluyente.

No comparte el despacho la indexación a la disminución de la cuantía asegurada puesto que supera el valor asegurado, siendo desfavorable al garante o tercero civilmente responsable, y es claro para esta Delegada que la aseguradora solo responde hasta por el límite pactado. Por tanto, este despacho solo permitirá que se afecte el amparo por anticipo y cumplimiento hasta por el valor asegurado.

Recapitulando, al no prosperar los argumentos impugnatorios, se procederá a confirmar la declaratoria como Tercero Civilmente Responsable a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 860.524.654.-6. con ocasión de la expedición de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 430-47994000023710, amparando cumplimiento por valor \$198.661.551 y anticipo por valor de \$595.984.654, se reitera, respetando los límites y deducibles previamente pactados.

Respecto al recurso de apelación contra el fallo y nulidades interpuestas por WALTER DAVID ALDANA QUICENO y DANNY EUDOXIO PRADO GRANJA, esta Delegada se abstiene de su resolución toda vez que al surtirse el recurso de reposición y el Grado De Consulta del presente proveído se consideró su desvinculación, tal como se indicará en la parte resolutive del presente proveído.

MEDIDAS CAUTELARES:

Conforme a lo indicado en la parte resolutive del Fallo se deben mantener vigentes las medidas cautelares ordenadas en este proceso y registradas contra los declarados responsables fiscales, las cuales tendrán plena validez sin más formalidades en el proceso coactivo que de este Fallo se derive.

No obstante, en caso de que se haya decretado precautelar en contra DENNY YOLIMA SINISTERRA; WALTER DAVID ALDANA QUICENO; DANNY EUDOXIO PRADO GRANJA; MARÍA CONCEPCIÓN SERNA; LINA MARÍA TRUJILLO PEREZ deberá levantarse.

En mérito de lo expuesto, esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 8 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión de Fallar Con Responsabilidad Fiscal contenida en el Fallo Mixto No. 11 del 6 de diciembre del 2023 proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00803, y en su lugar Fallar Sin Responsabilidad Fiscal en favor de: DANNY EUDOXIO PRADO GRANJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.388.411 en su calidad de alcalde



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 83 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

en el periodo constitucional del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019; MARÍA CONCEPCIÓN SERNA GARCERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.958.338; y LINA MARÍA TRUJILLO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 66.681.032, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión de Fallar Con Responsabilidad Fiscal contenida en el Fallo Mixto No. 11 del 6 de diciembre del 2023 proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00803, contra: YARLEY OCORO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.387.230 en calidad de alcalde de Guapí entre el 1º de enero de 2012 y el 11 de agosto de 2014; FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL, identificada con NIT No: 805027861, persona jurídica en calidad de contratista; y a FUNDACIÓN CAMINO NUEVO identificado con NIT No. 900344436 persona jurídica en calidad de Interventora; quienes deberán responder solidariamente por el daño patrimonial al Estado indexado así:

YARLEY OCORO ORTIZ, FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL en cuantía indexada y solidaria MIL NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS \$1.980.563.394.22; cuantía de la cual la FUNDACIÓN CAMINO NUEVO responderá en solidaridad con los dos anteriores declarados responsables fiscales hasta el monto de NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$990.520.708,87); conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR la decisión de Fallar Sin Responsabilidad Fiscal respecto de WALTER DAVID ALDANA QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.294.813 en calidad de alcalde de Guapí entre el 12 de agosto de 2014 al 20 de noviembre de 2014.; y, respecto de DENNY YOLIMA SINISTERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 48.628.620, en calidad de alcaldesa de Guapí entre 21 de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.

ARTICULO CUARTO: CONFIRMAR la decisión de fallar sin responsabilidad fiscal respecto del Hecho No. 2 investigado en la presente actuación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO QUINTO: CONFIRMAR la decisión de DECLARAR como tercero civilmente responsable a la COMPAÑÍA ASEGURADORA



UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No: URF2 - 0576

FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

PÁGINA No.: 84 de 84

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO Y SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00803

SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 860.524.654.-6. con ocasión de la expedición de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 430-47994000023710, bajo los amparos “anticipo” y “cumplimiento” hasta el monto total asegurado y respetando los límites y deducibles pactados, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: **CONFIRMAR** la decisión de DESVINCULAR como tercero civilmente responsable a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 860.524.654.-6, con ocasión de la expedición de la póliza de Seriedad de la Oferta No. 430 -47-994000021810; y, la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430 – 74 – 994000008377; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **ORDENAR** a la Gerencia Departamental Colegiada de Cauca que notifique la presente decisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: **MEDIDAS CAUTELARES.** En el evento que se hubieren decretado medidas cautelares contra las personas a quienes se les Falló Sin Responsabilidad Fiscal ordenar a la Gerencia Departamental Colegiada de Cauca, adelantar los trámites pertinentes para su levantamiento. Y MANTENER las medidas cautelares en contra los declarados responsables fiscales, las cuales tendrán vigencia hasta el Proceso Coactivo.

ARTÍCULO NOVENO: **DEVOLVER** el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 2019-00803 a la Gerencia Departamental Colegiada de Cauca a través del Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal – SIREF.

ARTÍCULO DÉCIMO: **SIN RECURSOS.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MORENO TALEB
Contralora Intersectorial No. 8
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó:
W Paredes
Profesional Asignado

Revisó:
Yenny Isabel Sánchez Yague
Profesional URF – CGR –